

601
2ej



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO ADMINISTRATIVO

**“CONSIDERACIONES RESPECTO A LA
NECESIDAD DE ESTABLECER LOS TRIBUNALES
MILITARES NAVALES EN LOS ESTADOS
UNIDOS MEXICANOS”**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
L I C E N C I A D O E N D E R E C H O
P R E S E N T A :
J E S U S P O N C E F U E N T E S

ASESOR: LIC. PEDRO NOGUERON CONSUEGRA.



CIUDAD UNIVERSITARIA, D. F.

1998.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

26/227



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AVENIDA DE
MEXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO ADMINISTRATIVO

Ciudad Universitaria, D.F., a 4 de febrero de 1998

ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ
DIRECTOR GENERAL DE LA
ADMINISTRACION ESCOLAR
P R E S E N T E.

El pasante de esta Facultad **PONCE FUENTES JESUS**, con número de cuenta 8030530-1, ha elaborado la tesis denominada "**CONSIDERACIONES RESPECTO A LA NECESIDAD DE ESTABLECER LOS TRIBUNALES MILITARES NAVALES EN LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**", bajo mi dirección, la cual cumple con los requisitos reglamentarios del caso.

En tal virtud considero que está en aptitud dicha tesis, de ser sometida a la aprobación de los señores profesores que integren el jurado de su examen profesional.

Ruego a usted ordenar lo conducente para que se continúen los trámites inherentes para que dicho pasante presente el examen profesional correspondiente, en caso de no existir inconveniente para ello.

Reitero a usted las seguridades de mi consideración y respeto.

"POR MI RAZA HABLARA EL ESPÍRITU"

El Director del Seminario

PEDRO NOGUERÓN CONSUEGRA
LICENCIADO EN DERECHO



c. c. p.- Dr. Máximo Carvajal Contreras - Director de la Facultad de Derecho.- presente.

DEDICATORIAS.

A D I O S : Por ser siempre mí guía en esta vida, y por la esperanza que me da para lograr todos mis anhelos, superando derrotas y convirtiéndolas en victorias.
Le doy las gracias.

A MI ESPOSA DINORA : Que siempre ha sido paciente en nuestra unión, y que valoro todo el tiempo que me tomo realizar este proyecto y que dara a nuestras vidas un cambio para nuestro bien. La Amo.

A MIS HIJOS : Gladys Nallely, Julio Cesar y Dinora Deyanira, quienes son parte de mi vida y que les dare todo lo que este en mis manos, para ayudarlos en su vida. Los Adoro.

A MIS PADRES : Jesús y María del Carmen, quienes me dieron la vida y que les estoy totalmente agradecido por todo el amor, cariño y consejos que siempre me han brindado durante toda mi vida. Los Quiero.

A MIS HERMANOS : Carmen Patricia, María de Lourdes, Nicolás, David y Monstserrat, quienes siempre me han apoyado en los momentos más difíciles de mi vida. Les doy las gracias.

A JULIA CASTRO CRUZ : Que siempre confió en mí, y supo valorar lo importante que era lograr este trabajo. Le doy las gracias por su apoyo y paciencia.

A MI ASESOR : Licenciado Pedro Noguerrón Consuegra, quien con sus consejos y sabiduría me guió para lograr este importantísimo trabajo de investigación. Le doy las gracias.

A LA U.N.A.M. : Que fue mi casa máxima de estudios y que me da la oportunidad de aplicar sus enseñanzas en una carrera Profesional. Le doy las gracias por los conocimientos que me brindó.

A TODO EL PERSONAL DE LA

SECRETARIA DE MARINA : Quien me prestó su ayuda para tan importante trabajo de investigación. Le doy las gracias.

CONSIDERACIONES RESPECTO A LA NECESIDAD DE ESTABLECER
LOS TRIBUNALES MILITARES NAVALES, EN LOS
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

INDICE GENERAL.	PAG.
INTRODUCCION.	1
<u>CAPITULO PRIMERO.</u>	
ANTECEDENTES DE LA ARMADA DE MEXICO.	3
A). EPOCA COLONIAL.	3
B). EPOCA INDEPENDIENTE.	5
C). NATURALEZA DE LA ARMADA DE MEXICO.	16
<u>CAPITULO SEGUNDO.</u>	
LA JUSTICIA MILITAR COMO BASE PARA LA ARMADA DE MEXICO.	33
A). EL DERECHO MILITAR.	33
B). LEGISLACION NAVAL.	53
C). EL FUERO DE GUERRA.	63
<u>CAPITULO TERCERO.</u>	
DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES Y REGLAMENTARIAS QUE ALUDEN A LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS.	86
A). DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES QUE ALUDEN A LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS.	92
B). ORDENANZAS DEL EJERCITO Y ARMADA DE MEXICO.	117
C). OTRAS LEYES Y REGLAMENTACIONES PARA LA ARMADA DE MEXICO.	128

CAPITULO CUARTO.

CONSIDERACIONES RESPECTO A LA NECESIDAD DE ESTABLECER LOS TRIBUNALES MILITARES NAVALES, EN LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	140
A). JURISDICCION NAVAL.	141
B). SUPREMO TRIBUNAL DE LA ARMADA DE MEXICO.	156
C). CONSEJOS NAVALES.	161
D). JUZGADOS NAVALES.	166
E). AUXILIARES EN LA ADMINISTRACION DE LA JUSTICIA NAVAL EN LA ARMADA DE MEXICO.	169
F). MINISTERIO PUBLICO NAVAL.	170
G). POLICIA JUDICIAL NAVAL.	177
H). DEFENSORES DE OFICIO NAVALES.	178
I). COMPETENCIA NAVAL.	179
CONCLUSIONES.	182
BIBLIOGRAFIA.	188

I N T R O D U C C I O N .

El presente estudio, es un esfuerzo que elevo a la respetable y autorizada consideración de los Señores Sinodales, para tratar de obtener, mediante su aprobación y amplio criterio, el Título de Licenciado en Derecho.

Asimismo, para ofrecer a la Armada de México, a la que me honro en pertenecer, el resultado de mi investigación, en virtud de que a transcurrido más de cincuenta años de nacionalizada nuestra Marina, no cuenta con sus propios Tribunales Militares Navales.

Ahora bien, sí se toma en cuenta las consideraciones que expongo en el siguiente trabajo, para la creación de los Tribunales Militares Navales por ser necesarios, no lo es menos el Servicio de Justicia Naval, que por cierto ya preveé la actual Ley Orgánica de la Armada de México, para mejor satisfacer las apremiantes necesidades jurisdiccionales de dicha fuerza naval.

La justicia naval en México, en la forma como me permito sugerir, sin duda influirá favorablemente para que nuestra Marina Militar, navegue por derrotas seguras y no por mares inciertos, donde una niebla de preceptos incongruentes entre sí, la ponga en peligro; porque esta justicia, además de administrar profesionalmente la justicia naval, debe circunscribir con precisión el Derecho aplicable en la Armada de México, mediante una exigente revisión de las múltiples leyes, reglamentos, ordenanzas, decretos administrativos e internacionales, así como circulares que por su gran cantidad, frecuentemente llegan al absurdo de neutralizarse o cuando menos de provocar confusiones, por tanto, nuevas formas jurídico-navales deben subsistir a las que se han anquilosado por el desuso o deformado por el uso indebido.

Y nadie mejor ni más obligado, que los que estamos al servicio de la Armada de México, nos damos cuenta de la urgencia de resolver pronto y debidamente estos problemas, un ejemplo vivo es nuestra Ordenanza General de la Armada, siendo nuestro cuerpo jurídico doctrinal mas importante, data desde 1911, o sea de antes de nuestra vigente Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de donde fácilmente se deduce la necesidad de que la Armada de México, autónoma desde 1940 sacuda todo aquello que constituya d mora para su progreso, teniendo presente que las legislaciones de las Instituciones Armadas, por el s lo hecho de ser militares, deben ser dr sticas y de obligatoriedad y ejemplaridad absoluta.

Por ello, con el presente trabajo, abogo porque los Tribunales Militares Navales, para los Estados Unidos Mexicanos, se establezcan desde luego, aunque para ello sea necesario construir nuevos edificios jur dicos, pero  cordes con nuestra realidad.

La necesidad de  stos tribunales y de perfilar con aristas definidas el r gimen de derecho al que se sujeta la Armada de M xico, obedece a la urgencia cada d a m s notable de saltar los obst culos que en el campo jurisdiccional impiden el desarrollo integral del Mando Naval, sobre todo ahora que una patri tica e inteligente pol tica gubernativa, se ha preocupado porque M xico cuente con una Marina desarrollada, por lo menos en proporci n directa a la extensi n de nuestros litorales y mar territorial.

Espero en fin que, viviendo como estamos, en el v rtice del derecho de la fuerza por la fuerza del derecho, contribuya con un granito de arena a reforzar nuestra conciencia y deberes navales, ya que con el mejor conocimiento de nosotros y de lo nuestro, tendremos mayores posibilidades de  xito.

CAPITULO PRIMERO.

ANTECEDENTES DE LA ARMADA DE MEXICO.

Durante la época precortesiana no hubo en los mares de anáhuac flotas navales propiamente dichas.

Los habitantes costeros del territorio más tarde conocido como Nueva España, utilizaron como embarcaciones; troncos de árbol, balsas y lanchas rudimentarias, con cupo hasta para cuarenta aborígenes, según Bernal Díaz del Castillo.

Como medio de propulsión, se usaba el remo rudimentario y vela chica, los viajes más distantes efectuados por los indígenas, parece que fueron hasta la Isla de Cuba, desde la Península Yucateca, también se comenta que las travesías de cabotaje precolombianas, llegaban hasta Sudamérica.

Sin embargo, el indígena americano no se proyectó en el mar como sí lo hizo en el desarrollo de su organización social, política y arquitectónica.

A). EPOCA COLONIAL.

Las primeras embarcaciones de importancia que violaron las aguas que el sabio mayorquino Raymundo Lulio (1272) denominó del "Otro Mundo Desconocido al Poniente", fueron las españolas.

Los principales viajes de exploración y conquista hispana, se hicieron; en 1517, sobre Costas Yucatecas y Golfo de México, por Francisco Hernández de Córdoba; en 1518, por Juan de Grijalva, Alonso de Dávila, Francisco de Montejo y Pedro de Alvarado; en 1519, por Hernán Cortés. En el Pacífico; en 1564, por Miguel López de Legáspi, quien conquistó las Filipinas.

En 1532, Cortés preparó en Acapulco una expedición con dos navíos confiados a Diego Hurtado de Mendoza, descubridor de las Islas Mariás.

En 1535, el mismo Cortés, al mando de tres navíos, exploró en California, el Golfo al que pusiera su nombre, fundando Santa Cruz, hoy la Paz.

En 1564, se organizó en Acapulco una expedición al mando de López de Legáspi y Fray Andrés de Urdeneta, integrada por tres galeones y dos pataches, para conquistar y poblar Filipinas. En 1572, el mismo López de Legáspi fundó Manila.

Fué hasta el año de 1578 cuando se organizó en la Nueva España, la primera Fuerza Naval de importancia, con base fija en Veracruz, que llevó el nombre de "Armada de Barlovento", destinada a combatir la piratería que en el Golfo de México depredaba pueblos de la Costa. Según Alfonso Toro esta Armada estaba bajo las órdenes directas del Virrey; dato importante para encontrar la procedencia directa del Mando en la Armada.

La citada Armada de Barlovento, se destacó en muchas ocasiones, capturando naves piratas y desalojando invaciones efectuadas sobre Costas e Islas, la acción benéfica de esta Armada, se hizo sentir en toda la Costa del Mar del Norte, como llamaban al Golfo de México los conquistadores.

Por casi cien años esta flota de guerra evitó que la piratería organizada esclavizara a la Nueva España y gracias a la presencia de la misma, empezó a sentir la hegemonía naval de la Nueva España en el Golfo de México.

Durante la Colonia, la Nueva España contó con las naves que fueron suficientes para proteger su comercio ultramarino y su defensa Continental.

B). EPOCA INDEPENDIENTE.

A partir de 1810, se registraron pocos sucesos navales de importancia, por la ausencia de embarcaciones grandes por parte de los insurgentes, sin embargo, podemos citar algunas acciones navales que requirieron valor a toda prueba, como son; la toma de la Isla de la Roqueta por los mismos insurgentes, para facilitar la posesión del Puerto de San Diego en Acapulco, que se efectuó con ayuda de pequeñas embarcaciones; en el Golfo de México la denominación de las barras de Nautla y Tecolutla, así como el apoderamiento de algunas goletas realistas que aunadas a otros buques de pequeño calado comprados en los Estados Unidos, formaron lo que ya podía llamarse, la primera escuadrilla insurgente.

En 1811, un bergantín y dos goletas transportaron a Espíritu Santo, Estados Unidos, quinientos hombres que impidieron la retirada de insurgentes y sometieron a los sublevados texanos.

El primer encuentro naval en el que se enarboló un pabellón mexicano, lo efectuó en 1816, la goleta insurgente "La Patriota".

La primera bandera mexicana usada en un buque de nuestro país, fue ajedrezada a cuadros blancos y azules, con una águila coronada en el centro, bandera que usaron los primeros buques insurgentes autorizados con patente de corzo, expedidas por los jefes libertadores mexicanos. (1).

La bandera tricolor ideada a raíz del surgimiento del Ejército Trigarante, fue usada por primera vez en las Fuerzas de Mar, en la goleta "Iguala".

Al respecto, Prudencio Patrón Peniche dice en "Símbolos de la Patria", que después de que Morelos usó como Bandera una

(1) Bonilla, Juan de Dios.- Apuntes para la Historia de la Marina Nacional.- pág. 89.

insignia que en las cuatro orillas tenía una cinta ajedrezada a cuadros azules y blancos y en el centro, en fondo blanco, una águila de frente con las alas abiertas, posada en un nopal, apoyada a su vez sobre un puente de tres arcos y bajo de éstos se veían las siglas "V.V.B" (Viva la Virgen Baria), los insurgentes usaron más tarde otra bandera de tres colores, particularmente en los barcos mercantes que hacían el comercio en el Golfo de México; bandera que en Nueva Orleans fué saludada con una salva de 19 cañonazos, sus colores eran blanco, azul y encarnado, dispuestos en franjas verticales.

El Teniente de Corbeta Arturo López de Nava, estaba de acuerdo en que la goleta mexicana "Iguala", fue la primera embarcación que el gobierno independiente adquirió para el uso exclusivo del servicio de guerra, por lo que dice; debe considerarse a esta goleta como el pie veterano de nuestra actual Armada.

En julio de 1821 arribó a Veracruz el navío de guerra español "Asia", que trajo al Virrey O'Donojú, dicho navío pasó posteriormente al servicio de México.

En octubre del mismo año, los españoles tenían como último reducto, el Puerto de Veracruz, posteriormente los realistas fueron desalojados del Continente, refugiándose en el fuerte de San Juan de Ulúa, Ver., donde establecieron su gobierno, imponiendo contribuciones a los barcos y ejerciendo actos de soberanía en los islotes adyacentes.

El nuevo gobierno independiente dictó medidas tendientes a fomentar el comercio marítimo, entre esas medidas se creó el Ministerio de Guerra y Marina, después la Secretaría del Almirantazgo, ordenada por la Junta Soberana Provisional Gubernativa, que fue de vida efímera y que, según el citado López de Nava, no hizo casi nada por la Armada, siendo Iturbide quien organizará la "Armada Imperial".

El 27 de octubre de 1822, las tropas realistas que se

habían fortificado en San Juan de Ulúa, trataron de reconquistar lo que para entonces ya era México Independiente, utilizando para ello lanchas y embarcaciones menores, no obstante el factor sorpresa empleado por los realistas, los mexicanos que defendían aquel Puerto, al mando de don Antonio López de Santa Anna y del Capitán General Echáverri, de origen español, repelieron el intento empezando con esto a construir los pendaños que han llevado a esa sufrida ciudad costeña, a la cima de la gloria.

El nuevo gobierno independiente no tenía elementos marinos suficientes para desalogar a los españoles de Ulúa, por lo que se usó de la forma parlamentaria, a fin de convencer al jefe español, quien lejos de reconocer lo crítico de su situación, adoptó una equivocada posición altanera.

Habiéndose roto las pláticas entre españoles y mexicanos por un incidente, consistente en que algunos marinos mexicanos redujeron al orden de otros españoles que hicieron actos de violencia en la Isla de Sacrificios, determinaron los realistas cumplir su amenaza de bombardear el Puerto.

Convencido el pueblo mexicano de la necesidad de crear una fuerza naval suficientemente poderosa para sacar a los realistas que ya dejaban ver sus deseos de extender su soberanía sobre las islas circunvecinas, fueron armadas las goletas "Iguala" y "Anáhuac, de origen estadounidense, las fragatas "Libertad" y "Victoria" y el bergantín "Bravo" de origen londinense, acondicionándolas para el combate marítimo, estas embarcaciones y otras como la corbeta "Mexicana" y unas quince naves más, formaron la escuadra mexicana del Golfo.

En 1823, el General José Joaquín de Herrera, quién fuera el segundo Secretario de Guerra y Marina, dirigió al Primer Congreso Mexicano, en sesión pública, un informe para el que exaltó el valor de las fuerzas mexicanas que casi ignorantes de los secretos marinos, surcaron las aguas para defender la

Isla de Sacrificios, que los españoles intentaron tomar y además, hizo notar la urgencia de construir una Armada diciendo; "A la Marina toca consumir la grande obra de consolidar por siempre la Independencia Nacional", en ese año la fuerza naval mexicana se aproximaba a unas quince unidades de importancia.

Entre los años de 1824 a 1828, se contaba con; ocho goletas, dos balandras, dos navíos, dos bergantines, una fragata, una cañonera, dos corbetas y quince naves más.

En 1825, el Capitán de Fragata Saíñz de Baranda, al mando de nuestra escuadra del Golfo, después de impedir el arribo de una fuerza naval española, recuperó la fortaleza de San Juan de Ulúa, último refugio español en México, firmándose la capitulación y con esto la ratificación de la consumación de la Independencia, cumpliéndose así lo que en dos años había pronosticado el General José Joaquín de Herrera.

El mencionado Capitán Campechano Saíñz de Baranda al que nuestra historia patria casi no menciona, además de ser héroe de Ulúa, participó con anterioridad en la famosa batalla de Trafalgar en 1805, a bordo del "San Fulgencio", de la escuadra española, donde hacía sus practicas de navegación, siendo el unico mexicano que participo en este combate naval, en cuya acción resulto gravemente herido después de portarse con valor y arrojo.

En 1826, las escuadras navales mexicanas y colombianas, bloquearon a los españoles en la Isla de Cuba, para cooperar a la independencia de los isleños y de paso limpiar el Golfo de Mexico de las fuerzas coloniales hispanas, toda vez que la cercana presencia de éstas, amenazaba directamente nuestra independencia.

En el mencionado bloque, el Comodoro David Porter, de nuestra incipiente Armada, facultado para expedir las patentes

de corzo que creyere necesarias solamente lo hizo en una ocasión.

En 1836, durante la guerra de los rebeldes texanos, el gobierno republicano dispuso que la marina mercante quedaba facultada para armarse contra la piratería.

En 1837, el fondeadero de Sacrificios fué ocupado por una escuadrilla norteamericana para exigir seguridades en los navíos de su nación.

En 1838, una escuadra francesa declaró el bloqueo sobre Veracruz, logrando después de siete meses de bombardeo, que la fortaleza de San Juan de Ulúa, capitulara.

En 1846, una escuadrilla norteamericana atacó San Juan Bautista, Tab., bombardeando impunemente la ciudad y terminando por tomarla, no obstante la resistencia mexicana.

En enero de 1854, el gobierno de Santa Anna, reorganizó la Marina de Guerra, estableciendo una especie de ley de cuadros y efectivos, que por cierto actualmente no existe, designando los buques y las plantas de personal de las embarcaciones dependientes. Se señalaron seis buques de guerra para el Mar del Norte y seis para el Mar del Sur. Estableciéronse también las "Comandancias Principales de Marina, una en Veracruz y la otra en San Blas".

Para llevar la cuenta y razón de los buques y su personal, en sus diversas ramas fué señalado el personal idóneo. Seguramente éste personal fue antecedente del actual servicio de Intendencia Naval.

Asimismo, se estableció una sección de marina encargada de los asuntos de la Armada (posiblemente el antecedente de la Comandancia General de la Armada). En el mismo Decreto se ordeno la admisión de veinte alumnos en el Colegio Militar,

destinados al servicio de Marina, que al terminar sus estudios tomaban instrucción marinera a bordo de los buques de guerra nacionales. También se establecieron en el mismo Decreto, las Capitanías de Puerto.

Maximiliano decretó la "Organización de las matrículas para el alistamiento de la gente del mar".

Por medio de estas matrículas el gobierno conocía en todo momento cuál era el contingente disponible para los buques de guerra y demás servicios.

Dichas matrículas desaparecieron por decreto publicado el 8 de septiembre de 1857, obedeciendo a la corriente liberal que pugnaba por la igualdad de derechos y obligaciones, pues se consideraba inequitativo obligar al servicio de mar solamente a los costeños.

A mi entender el sistema de las matrículas era bueno en principio, pero malo en su aplicación, pues no debió obligarse al servicio solamente a cierta población, sino que precisamente con base en el propio liberalismo, el sistema debió aplicarse en toda la República, por sorteo.

En 1874, se compraron a Inglaterra cuatro cañoneros, y a Francia uno, destinado este último a Barco-Escuela, "El Zaragoza"; éste fué el primer buque que perteneciendo a la Marina de Guerra Mexicana, dió la vuelta al mundo en 1892.

En 1884, en el Golfo tuvimos cuatro cañoneros y un transporte de vela. En el Pacífico dos cañoneros, repartidos en ambos mares algunas otras embarcaciones chicas.

En 1897, se compró a Inglaterra el velero "Yucatán", que también fue destinado a Buque-Escuela.

En los últimos años del siglo XIX, el Subteniente de la

Armada, Othón P. Blanco, fundó la Ciudad de Payo Obispo y en 1899 dicho marino contribuyó a la pacificación de los mayas; más tarde fué Subsecretario de Marina y alcanzó el grado más alto en la Armada.

En 1901, se compraron los cañoneros "Tampico" y "Veracruz". En 1905, se adquirieron de Italia los cañoneros "Bravo y "Morelos y el transporte "Progreso".

En 1909, la República contaba con cuatro cañoneros, un transporte y un buque-escuela en el Golfo. Dos cañoneros, dos transportes en el Pacífico, más las flotillas del Sur y de la Concepción en Quintana Roo.

A principios de este siglo el personal de la Marina de Guerra lo integraban más o menos 150 Jefes y Oficiales. No existía grado superior al de Comodoro y como 2,500 hombres entre Clases y Marinería.

Al triunfar la revolución de 1910 y establecerse el 6 de noviembre de 1911 el gobierno del Presidente Madero, la Armada Nacional continuó en servicio en las mismas condiciones en que se encontraba anteriormente, designándose como Jefe del Estado Mayor Presidencial del señor Madero, al entonces Capitán de Navío Hilario Rodríguez Malpica.

En octubre de 1912, se levantó en Veracruz el sobrino de su tío, General Félix Díaz con tropas de la Guarnición, con las que trató de someter al Puerto, seguramente con el ánimo de que la reacción reivindicara el poder. Sin embargo, cuatro cañoneros que se encontraban surtos en la bahía, al mando del Comodoro Manuel Azueta, impidieron que los sublevados consiguieran su propósito. El Presidente Madero felicitó a los respectivos Comandantes y tripulación, enalteciendo su fidelidad.

En febrero de 1914, el cañonero "Tampico" se incorporó a la revolución constitucionalista, en el Puerto de Topolobampo,

tomando el mando el Capitán de Navío Hilario Rodríguez Malpica. De la flotilla organizada para batirlo sólo le dió alcance el cañonero "Guerrero". Después de una heróica batalla en la que se confundieron mar y sangre mexicanos, el "Tampico" naufragó y su bisoño Comandante Rodríguez Malpica, antes de caer en manos de la reacción usurpadora, siguiendo la vieja tradición marina, se suicido.

Durante la referida acción, las fuerzas revolucionarias destacaron un avión tripulado por el señor Gustavo Salinas que llevaba como ayudante al maquinista naval Teodoro Madariaga, de la tripulación del mencionado "Tampico". Dicho ataque aéreo no tuvo más importancia que la histórica, pues se afirma entre los supervivientes de aquella gesta, que fué el primer ataque aéreo efectuando en nuestro País y tal vez en el mundo.

El 21 de abril de 1914 nuestra historia lo registra con un crespón de eterno luto debido al traidor ataque de la escuadra norteamericana que culminara con el desembarco de la infantería de dicha Nación. En esta invasión, como es bien sabido, se cubrieron de gloria los alumnos de la Escuela Naval y el Pueblo del Puerto de Veracruz, pero especialmente el Teniente José Azueta, hijo del mencionado Plantel.

Al triunfo de la revolución constitucionalista, en agosto de 1914, como consecuencia y efectos del Tratado de Teoloyucan, las fuerzas navales pasaron tal como se encontraban, a disposición del Primer Jefe, Don Venustiano Carranza.

En 1915, se creó en la Armada, la fuerza de Infantería de Marina, empezando por un destacamento a bordo del cañonero "Guerrero". Este cuerpo, después de robustecerse, prestó buenos servicios.

Al triunfo de la revolución de Agua Prieta, el que fuera comandante del citado batallón de infantería de marina, Don José de la Llave, fué designado Jefe del Departamento de Marina

de la Secretaría de Guerra. Bajo esta administración se adquirió material flotante y se creó el Estado Mayor Naval de la Armada.

En 1921 se creó en Veracruz, otro batallón de infantería de marina y casi al mismo tiempo, el General Francisco J. Múgica creó una brigada más del citado Cuerpo, compuesto de dos batallones.

En marzo de 1921, una comisión presidida por el Contralmirante Hilario Rodríguez Malpica, formuló por primera vez en los anales de la Armada, un programa naval, que desgraciadamente quedó pendiente.

En diciembre de 1923, Veracruz fué nuevamente teatro de un movimiento rebelde encabezado por De la Huerta y el General Guadalupe Sánchez. Las unidades de la Armada fondeadas en el citado Puerto fueron invitadas a secundar el movimiento bajo el ofrecimiento de mejorar las condiciones de la Armada. Posteriormente dicho movimiento fracasó.

Al ser sofocada la revolución Delahuertista la Infantería de Marina fué disuelta, sin embargo, posteriormente, volvió a creársele con el nombre de Infantería Naval.

En abril de 1924, se compró del Brasil el acorazado "Teodoro", denominándosele "Anáhuac". Esta unidad prestó servicios durante diez años.

En marzo de 1929 hubo en Veracruz otro levantamiento encabezado por el General Jesús M. Aguirre, secundado por las fuerzas a flote de la Armada, surtas en dicho Puerto. Posteriormente este movimiento fué sofocado, dando lugar al famoso proceso de los Comodoros, del cual salieron absueltos los que intervinieron.

A fines de 1929, fué designado Jefe del Departamento de Marina, el Contralmirante Othón P. Blanco. Durante esta

administración hubo una corriente de antipatía contra la Marina Nacional, pero un oportuno informe rendido por el citado Jefe, al Secretario de Guerra y Marina, sirvió de puntal favorable, evitándose tal vez la desaparición de nuestras fuerzas navales. Este informe es valioso porque valientemente, marcó con precisión los defectos de la Armada, señaló y explicó la necesidad de que el país contara con una fuerza de mar, reorganizada.

La importancia de los programas navales del Contralmirante Rodríguez Malpica y del Almirante Blanco, además de la ya apuntada, estriba en que son los primeros programas navales y que son los únicos antecedentes de este trabajo, no obstante que hayan sido documentos oficiales declarativos que no entraron al estudio académico de la Armada.

Pues bien, a pesar de la relevancia de dichos documentos, ambos fueron condenados al letargo burocrático, sin ponérseles en práctica completamente.

En 1935, se adquirió material completamente nuevo, que fué el siguiente: un transporte, cuatro cañoneros y diez guardacostas. Uno de dichos cañoneros no se recibió por que fué incautado por el gobierno español.

En el mismo 1935, se establecieron en los litorales las Zonas y Servicios Navales con destacamentos de Infantería de Marina en cada Jefatura. Estas plazas fueron además ocupadas por marinos profesionales.

El 31 de diciembre de 1939 y el 31 de diciembre de 1940, se expidieron dos importantes Decretos para la Armada de México, por la creación del Departamento Autónomo de Marina Nacional y la Secretaría de Marina, respectivamente, con lo que dió un paso decisivo en todo lo relacionado con las fuerzas del mar.

A partir de dichos Decretos, verdaderas cartas de ciudadanía de la Armada de México, lógicamente empezó una franca Era de prosperidad; misma que sino ha podido marchar a paso veloz, sin embargo, ha dado pasos firmes de acuerdo con la potencialidad económica del país.

Al sorprendernos la última Guerra Mundial, la Armada de México, callada pero efectiva, desempeño papel importante, efectuando los cruceros de guardacostas en nuestros mares y prestando personal militar a la flota mercante mexicana, de acuerdo con las posibilidades humanas y materiales con que contaba la Nación.

En 1947, se adquirieron de los Estados Unidos, cinco guardacostas tipo PC. (Corbetas). En 1851, fueron adquiridos nueve guardacostas.

El 8 de febrero de 1952, se expidió la Ley Orgánica de la Armada, que consolidó la denominación "Armada de México", de la antes Marina Nacional. A la antigua Dirección General de la Armada se le llamó Comandancia General de la Armada por ser más apropiado, de acuerdo a la naturaleza de sus funciones de Alto Mando. Se establecieron Regiones Navales y se reorganizaron las Zonas Navales. Los Servicios y Estaciones de Aprovisionamiento Navales, fueron llamados Sectores Navales. Se reorganizaron los Cuerpos que integran el personal de la Armada y que en el Ejército equivalen a las "armas". Se creó la Junta Naval. Se aclaró el problema de la Milicia Permanente y de la Auxiliar. En general, esta nueva Ley Orgánica de 1952, aunque con algunos defectos, ha influido mucho en el progreso orgánico naval.

Durante la administración del Presidente Alemán, se puso en pie un magnífico batallón de Infantería de Marina, ejemplo de disciplina y modelo de efectividad. Después, durante la gestión del General Sánchez Taboada, el mencionado batallón quedó casi desintegrado; pero posteriormente, durante la administración del Vicealmirante Don Roberto Gómez Maqueo,

Secretario de Marina, de verdadera extracción naval, no sólo reintegró al mencionado batallón sino que lo aumento y sigue prestando sus útiles servicios a la Nación.

Indudablemente que la autodeterminación otorgada a la Armada de México, desde hace más de cincuenta años, en que salió de la férula del Ejército, ha incrementado el sentimiento de responsabilidad de todo su personal y reafirmando el espíritu de cuerpo que seguramente seguirán determinando un constante progreso siempre en beneficio de la Patria.

Bajo la actual dirección del Secretario de Marina, Almirante del Cuerpo General, Diplomado de Estado Mayor, José Lorenzo Franco, inteligentemente secundado por su equipo de trabajo, (Subsecretario de Marina, Almirante del Cuerpo General, Diplomado de Estado Mayor, Félix Jaime Pérez y Elías; Oficial Mayor, Almirante del Cuerpo General, Diplomado de Estado Mayor, Alejandro Maldonado Mendoza; Jefe del Estado Mayor General, Almirante del Cuerpo General, Diplomado de Estado Mayor, Ignacio Nuñez Ehuan; Comandante del Cuartel General, Vicealmirante del Cuerpo General, Diplomado de Estado Mayor, Pompeyo León Herrera; y por último los titulares de las Regiones Navales, Fuerzas Navales, Zonas Navales y Direcciones Generales de la misma Secretaría de Marina) además de continuar las obras empezadas que recibiera, no escatima esfuerzos por terminarlas, superándose siempre bajo una nueva consigna que unánimemente se acata, a base de trabajo constante, en bien de nuestra dignificación propia y prestigio internacional.

C). NATURALEZA DE LA ARMADA DE MEXICO.

Armada, deriva del latín "armata", que significa; las fuerzas de mar que tiene una nación para su defensa.

Armada, según el Diccionario Pequeño Larouse Ilustrado, significa; fuerzas navales de una nación y "escuadra", que es el conjunto de buques de guerra que maniobran juntos.

El diccionario Pal-lass, acepta esta palabra con un significado parecido al anterior, diciendo; "Armada es el conjunto de fuerzas marítimas de una potencia". También le da el sinónimo de escuadra y de flota; palabras que registra el mismo diccionario con los significados de; "conjunto de buques de guerra para determinado servicio, y escuadra compuesta de buques de guerra", pero que ésta aceptación va cayendo en desuso.

El Estado Mayor Naval Mexicano, da a la palabra Armada, un significado más amplio, diciendo: "Es el conjunto de todas las fuerzas y elementos de mar que sostiene una nación para defensa de sus costas, comercio marítimo, etc.".

José Altamirano, define la palabra en cuestión, como sigue: "Es el conjunto de fuerzas marítimas de una potencia, antiguamente conocida por escuadra", agregando que a partir de "La Invencible", de Felipe II (1588), la voz "armada" significa en todos los países, "es una gran fuerza naval".

El Diccionario Marítimo de 1831, editado por orden del rey de España, dice que: "Armada es el conjunto de todas las fuerzas del mar que un gobierno tiene para defender las costas, proteger el comercio, etc.". Lo mismo que escuadra y en lo antiguo, flota.

La Enciclopedia Universal Ilustrada Esparsa, apunta: "Armada, es el nombre que se le da al conjunto de todas las fuerzas navales de una potencia o país marítimo. Es sinónimo de marina militar o de guerra y úsase también como escuadra, flota y división naval, pero impropriamente, puesto que estas voces designan parte de la Armada; teniendo por misión defender las costas, colonias e integridad del territorio patrio; llegando el caso, ofender por mar al enemigo; amparar y proteger el tráfico, industria y comercio marítimo legales, haciendo respetar sus intereses y pabellón; impedir la piratería y la contravención de tratados internacionales, reglamentos y

disposiciones sobre navegación, tráfico y pesca, ejerciendo para ello activa vigilancia en el mar libre o extraterritorial y jurisdicción en aguas y zona litoral del país a que pertenece, así como cumplir otros cometidos de carácter diplomático, científico, etc., que el gobierno de la nación le encomiende".

El Diccionario Jurídico Mexicano, del Instituto de Investigaciones Jurídicas, define a la Armada como el agrupamiento considerable de buques de combate y demás barcos de apoyo logístico de un país, para la realización de las misiones y funciones que le son encomendadas y jurídicamente la define como la totalidad o conjunto importante de los buques de guerra, de todas clases, aviones navales y otros vehículos ad hoc, con que cuenta una Nación-Estado en el mar, para ejercer y proteger sus costas, mar territorial, zona económica exclusiva adyacente e islas nacionales, así como para hacer sentir su presencia en los lugares donde sea necesario, para la seguridad interna del país; está regida por el fuero militar.

En lo particular considero que esta palabra usada ahora como sustantivo, deriva del adjetivo aplicado a la flota que era "armada", para un cometido militar determinado, ya que originalmente los simples conjuntos de embarcaciones, eran armados o artillados provisionalmente.

Los buques armados (con armas) por los gobiernos no deben ser confundidos con los barcos armados (sin armas) por particulares o armadores, pues éstos no tienen otro fin que el comercial.

Agregaremos a los anteriores conceptos las acepciones legal y empírica que considero más relevantes; mencionando que la Armada es la fuerza marítima militar de una Nación, para su defensa litoral.

La Ley Orgánica del Ejército y Armada Nacionales, de 1926, en su parte relativa, dice: El Ejército y la Armada Nacionales,

son Instituciones destinadas a defender la integridad e Independencia de la Patria, para mantener el imperio de la Constitución, de las demás leyes y a conservar el orden interior; agregando que ambas Instituciones son fuerzas organizadas, adecuadas a la extensión y configuración geográfica del territorio, relaciones internacionales, necesidades de orden interior y situación económica del país.

La Ley Orgánica de la Armada de México de 1944, al respecto expresa: La Marina de Guerra de México es uno de los Institutos Armados de la Nación, cuya misión es; defender la Soberanía e Integridad de la Nación, haciendo la guerra en el mar, en las zonas costeras de su jurisdicción y en las islas mexicanas; mantener la Constitución de la República y conservar el orden interno del país, haciendo labor conjunta con el Ejército Nacional para el fin propuesto.

En caso de guerra internacional, constitucionalmente declarada, la Marina de Guerra de México actuará con las fuerzas armadas de los países aliados a la nación mexicana, por acuerdo del Presidente de la República.

La Armada está constituida por las fuerzas navales organizadas, material a flote y fijo, unidades costeras, aeronaval y demás instalaciones inherentes a sus servicios. Sus efectivos y reservas serán fijados por medio de programas navales, basados en las necesidades militares y de política internacional, de acuerdo con la potencialidad económica del país. El Mando Supremo de la Armada de México, corresponde al Presidente de la República, quien lo ejercerá por sí o por medio del Secretario de Marina o Subsecretario, en los términos de la Ley de Secretarías de Estado (ahora la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal).

La Ordenanza General de la Armada de 1911, actualmente en vigor en lo que no se contraponga a la Constitución de 1917, Ley Orgánica del Ejército y la Armada de 1926 y Ley Orgánica de

la Armada de México, establecen al respecto, que la Armada Nacional depende directamente del Presidente de la República y tiene por objeto hacer la guerra en el mar y en las costas, en la defensa de la independencia, integridad y a la paz en el interior.

Por último, mencionaremos la Ley Orgánica de la Armada de México en vigor, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 24 de diciembre de 1993 y sus reformas y adiciones del 12 de diciembre de 1995, considera en su primer artículo que la Armada de México, es una Institución Militar Nacional de carácter permanente, cuya misión es emplear el poder naval militar de la Federación para la seguridad interior y la defensa exterior del país.

De los anteriores conceptos, unos abundantes y otros incompletos, ninguno llega a satisfacer los requisitos de una definición científica, sin embargo, logramos ya tener una noción de lo que significa Armada.

Ahora bien, no pudiendo resistir el impulso investigador, de acuerdo a los cánones lógicos del método del género próximo y la diferencia específica, me permito proponer una definición que a la vez explique el contenido del concepto resultante de las anteriores explicaciones, defina el objeto formal correspondiente a saber: Armada es el conjunto de hombres y material, que forman una fuerza militar para mantener las instituciones jurídicas fundamentales, seguridad y soberanía de la Nación en los litorales y mar territorial. Esta definición parece que satisface mejor los requisitos formales lógicos.

Ahora siguiendo una postura más lata, podemos definir como Armada de México, a la organización naval del Estado compuesta por hombres y material para la defensa de la Patria en sus litorales y mar territorial.

A mayor abundamiento, el vigente Código de Justicia

Militar, en su artículo 434, dice: "Se entenderá; I.- Por Ejército, la fuerza pública de diversas milicias, armas y cuerpos que sirven a la Nación para hecer la guerra en defensa de su independencia, integridad y decoro, así como para asegurar el orden constitucional y la paz interior. II.- Se comprende también bajo esa denominación todos los cuerpos de fuerzas organizadas o que se organice por la Federación o por los Estados, así como la Guardia Nacional en caso de guerra extranjera o grave trastorno del orden público".

Comentando la anterior definición, podemos darnos cuenta de que el concepto Ejército, se toma genéricamente, por lo que indudablemente la Armada se encuentra incluida.

De la simple lectura del citado artículo 434, pudiera pensarse que la personalidad de la Armada de México queda absorbida dentro de la del Ejército propiamente dicho, cabe aclarar que ésto solo es aparente, pues la interpretación correcta del artículo en cuestión, es exclusivamente para los efectos de la aplicación del Libro Segundo del Código de Justicia Militar, es decir, que los delitos previstos en dicho libro, cometidos por los miembros de cualquiera de las fuerzas referidas, deberán castigarse tomando al delincuente como sujeto de la disciplina militar, por lo que a contrario sensu debe quedar bien aclarado que, Ejército, Armada y cualquier otra fuerza, no son filosófica, jurídica ni prácticamente, un mismo órgano, aunque estén sometidos a la misma disciplina militar.

En tales condiciones, podemos ya proyectar nuestro estudio al examen intrínseco de la Armada, a fin de conocer su razón fundamental y su ordenación jurídica; conocimiento que nos permitirá comprender la alta finalidad a que está destinada, toda vez que la Armada tiene que cubrir especiales objetivos nacionales, dada su propia y singular naturaleza.

Ya sea que se acepte cualquiera de las definiciones

planteadas anteriormente o que se les considere como simples proposiciones conceptuales, de todas formas, es innegable entender por Armada, a la Fuerza del Estado que tiene por objeto defender su Soberanía en las costas y en el mar territorial, tomando el armamento únicamente como medio, toda vez que constantemente varía. Esa fuerza del Estado, desde luego, está integrada por un agregado humano, con psicología colectiva especial.

De lo anterior, surge obligada la pregunta ¿A que tipo de agregado social corresponde la Armada?.

Tomemos como denominador común el elemento hombre y examinemos algunos agregados sociales, con lo cual se nos facilitará perfilar la naturaleza de la Armada.

¿La Armada, es una Nación? Salta a flor de labio la contestación negativa. La Armada no es una Nación, por no reunir las características de ésta.

Sabido y aceptado está el concepto "Nación", es un complejo de elementos subjetivos y objetivos muy diversos pero que, para el objeto de esta Tesis, pueden considerarse principalmente en; objetivos, raza y territorio; subjetivos religión, lenguaje, derecho, etc.; aclarando que los factores citados no tienen el carácter de indispensable, ya que han existido naciones sin uno o varios de ellos.

La raza para la Armada, excepto los conceptos nacistas, es un elemento al que en México, no se le otorga ninguna importancia, pues incluso en los países donde existe la segregación racial, la Armada hecha mano de la generalidad de los ciudadanos, sin hacer distingos.

La Nación acepta individuos de varias nacionalidades; la Armada de México, solamente mexicanos por nacimiento, según el artículo 32 Constitucional.

El territorio, factor importante, más no esencial para pensar en una Nación, carece de interés para formar el concepto de Armada, no obstante que por una ficción del Derecho los buques de guerra están revestidos de extraterritorialidad; pero aún sin tal ficción, los buques de la Armada subsistirían.

El territorio para una Nación, es el asiento continental de un pueblo; nunca se piensa que sea factor determinante de una Armada. De lo que se deduce que la Armada, con territorio o sin él, subsiste. Así pues este elemento tampoco es factor decisivo para formar el concepto completo de lo que es la Armada.

El lenguaje constituye elemento importantísimo para una Armada; en cambio para una Nación, no es factor de primer orden, no obstante que todas las naciones luchan por la unidad de su lenguaje. El lenguaje para la Armada es medio necesarísimo para transmitir e interpretar las órdenes. Entre los requisitos para causar alta en la Armada de México se encuentra el de saber leer y escribir el idioma del país.

La religión, factor que a la nación puede servirle como medio para lograr la unidad social, es para el Instituto Armado Naval, completamente indiferente.

Las costumbres y el folklor casi desaparecen con la disciplina naval. No obstante, comparadas las armadas de diferentes países se nota que cada una tiene sus características diferenciales. El traje regional desaparece dentro de la milicia, así como los bailes, etc..

El honor y el sacrificio, son elementos indispensables del marino militar, para mejor sobrellevar la difícil prueba de la vida marinera. Estos factores son, para el concepto civil de Nación, secundarios.

El concepto "Nación" es primordialmente de carácter espiritual e ideológico. El concepto "Armada" es principalmente

de carácter material u objetivo.

¿La Armada, es un Estado? También en este caso se abre paso la contestación negativa; sin embargo, Estado y Armada, de acuerdo con las teorías españolas tienen algunos aspectos semejantes, mas no idénticos, por ejemplo las facultades legislativas, ejecutiva y judicial, que como adelante veremos, tiene la Armada.

El Estado, poniendo en peligro su seguridad y tal vez su existencia, es posible que subsista sin Armada, mas ninguna Armada puede existir legalmente sin pertenecer a un Estado.

El Estado es por autonomasia soberano aunque en forma delegada y política, pues originalmente la Soberanía reside en el Pueblo. La Armada, a pesar de estar nutrida del mismo pueblo carece de soberanía política y se somete a las directrices del Estado, al cual debe sostener. Solamente en casos de guerra se considera que el actuar de la Armada es acto del mismo Estado, en una de sus más políticas y fundamentales manifestaciones de Soberanía.

El Estado está formado por heterogeneidad de hombres, la Armada solamente por marinos militares que reúnen características similares.

¿La Armada, es un Sindicato? Tampoco. El sindicato está compuesto exclusivamente por patronos o trabajadores. Son agrupaciones que nacieron con fines de resistencia para defensa y beneficio de una clase social, y según las tesis Marxista-Leninista, para asumir el control económico y político de un país, con aspiraciones universales. Las armadas son órganos coercitivos militares, creados para la defensa; más esta defensa irradia para la población, sin proyectarse para una sola clase social, defendiendo el orden jurídico y soberanía de todo un pueblo. Además, la Armada no tiene como fin apoderarse del gobierno, no controlar la economía o la política de un

país, así como tampoco defender los intereses particulares de los militares o marinos.

¿Es en fin la Armada, una Muchedumbre? ¿Una Multitud? ¿Una Sociedad? El General de Brigada de Justicia Militar Octavio Véjar Vázquez, con su ingenio psicológico, ya que conoce el secreto de Voltaire, de decir algo menos de lo que sabe y su gran facultad pedagógica; en la primera de sus tres formidables conferencias que sustentó en la Aula "Pallares" de nuestra Facultad de Jurisprudencia (1946-47), ahora Facultad de Derecho, expuso lo siguiente: "La muchedumbre es una reunión transitoria de individuos iguales por temperamento o relación de intereses, que operan en las mismas circunstancias de tiempo motivada por causas únicas, idénticamente concordantes", con aglutinante que los vincula. Y, Multitud, sigue diciendo dicho maestro, "Es la reunión de elementos heterogéneos, desconocidos, inorgánicos, de manera que en toda multitud está en germen la muchedumbre". "Así pues, la muchedumbre se caracteriza por su transitoriedad, organización y aglutinación, y se diferencia de la multitud por la relación de temperamentos o de intereses y las circunstancias concomitantes de tiempo y lugar".

La muchedumbre, según Jiménez de Azúa "es un agregado humano inorgánico de carácter transitorio", no permanente como la Armada.

La muchedumbre es un grupo que surge de manera esporádica e imprevista, ocasionada siempre por circunstancias eventuales, con fines, aunque a veces homogéneos, diferentes en cada caso, según Calderón Serrano.

Podemos nuevamente deducir que es imposible considerar a la Armada como una muchedumbre.

Ahora bien, considerada la Armada como una Sociedad, es un conjunto humano debidamente organizado.

Para llevar a cabo estas tareas, la Armada se organiza militarmente, es decir, controla a su conjunto humano, estructurándose jerárquicamente en superiores y subordinados, relacionados sobre la base de una disciplina coercitiva ineludible.

Teniendo la Armada características semejantes a la Sociedad, podría considerarse al igual que cualquier Instituto Armado fundamental, como una sociedad perfecta, como el Estado o la Iglesia, toda vez que están investidas del Imperium suficiente para ejercer actividades legislativas, ejecutivas y jurisdiccionales.

La Armada mediante sus Comandancias de Regiones o Zonas Navales puede, en momentos de emergencia o estados de guerra, dictar e imponer preceptos de obligatoriedad general, por ejemplo mediante sus órdenes generales, órdenes de operaciones y bandos, en el área marítima que controle.

Sin embargo, el mencionado maestro Véjar Vázquez, observa que el razonamiento anterior, no examina la raíz del problema, por apreciar sólo la actividad que manifiesta.

Partiendo de la nueva concepción de que Ejército se tuvo a partir de las ideas introducidas por Richelieu y desarrolladas por Luvois. Del General chileno Francisco Javier Díaz ("a los ciudadanos de un Estado, por derecho y por deber, comprende la defensa de su propio país..."). Y por los Generales Mexicanos Rubén García ("El Ejército debe ser popular, es decir, del mismo pueblo, para que en todo momento los cuadros sientan, piensen y actúen como éste y se haya respaldado por toda la vibración económica, social y moral de la Patria"). Ricardo Calderón Serrano y el citado maestro Véjar Vázquez, al sostener que: "La naturaleza constitucional del Ejército quedó plenamente confirmada desde que, acogida la institución dentro de las cartas políticas del sistema democrático fundado en el principio de la Nación en armas, se estableció a cargo de todo

hombre, junto al deber de defender a la Patria, creando para ello su tributo obligatorio de sangre". Así como lo dicho por el Contralmirante Hilario Rodríguez Malpica en 1921, en su programa naval: "La República Mexicana, a través de los años, ha experimentado sucesivas conmociones que han dado por resultado el mejoramiento de su pueblo, manifestando en las reformas de su ley fundamental, que paulatinamente se han adoptado a los progresos de la sociedad, satisfaciéndose así las aspiraciones populares. Pero que al conquistarse aquellas reformas, no se han aprovechado satisfactoriamente en beneficio de algunas ramas de la administración pública, entre las cuales puede contarse el de Marina, que ha sido olvidado...". Y del informe rendido en 1929, por el entonces Contralmirante Othón P. Blanco, por el que en la misma forma que el mencionado Contralmirante Rodríguez Malpica, propuso un programa naval, que en su parte relativa, dijo: "El fundamento de la existencia de una Marina de Guerra, en un país como el nuestro, ofrece doble aspecto; el exterior y el interior. Aspecto exterior tiene dos facetas que corresponden a los tiempos de guerra y a los tiempos de paz, o sea, a la defensa en el caso de conflicto internacional, o al fomento de las relaciones con el conglomerado de los otros países, por medio de viajes de estudio o de cortesía, entre otras actividades. El aspecto interior, ofrece también una doble perspectiva, el tiempo de guerra y el tiempo de paz, en el primer caso, o sea, cuando el orden se ha alterado, la Marina de Guerra presta importantes servicios, entre otros, la vigilancia de las costas, desembarcos, transportes, ataques y defensas hasta el alcance de sus armas, en el segundo caso, la Marina de Guerra, es el medio por el cual la Nación ejerce su Soberanía y se hace respetar en el mar, imponiendo la violación de sus leyes, por los buques mercantes, por los piratas, por los contrabandistas, por pescadores fraudulentos, es decir, previene y reprime los delitos que por estos medios pueden cometerse. Particularmente nuestro país necesita de la Marina de Guerra, porque posee litorales extensos, tanto en el Pacífico, como en el Golfo de México y Mar Caribe; don envidiable para aquellas Naciones que

siempre han pugnado por una salida al mar... etc."; inconclusamente se deduce que la Armada de México, tiene carácter nacional, toda vez que preserva y define valores nacionales, cooperando a sostener el zócalo de la Patria; es popular, porque es el pueblo mismo quien la nutre con su aportación material (contribuciones y personal), defendiendo a la Patria con las armas.

Esta doble prestación es considerada no sólo como una obligación sino como un derecho inalienable.

Igualmente la Armada es Federal, porque depende directamente del Ejecutivo Federal, o sea que los Estados de la Unión no deben constituir armadas regionales. Incluso es nacional, por tener asignada la tarea de mantener incólume nuestra Carta Fundamental, Instituciones, Seguridad, Soberanía e Integridad Nacional.

Además, considerada la Armada como una Institución de naturaleza Constitucional (porque está prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en forma clara, precisa e independiente, sin sujetarla a existir enclavada o perteneciendo a ningún otro Instituto Armado), e instituída además por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, que en categoría jerárquica sigue inmediatamente de la Carta Magna, deducimos nuevamente que la Armada es la salvaguarda de los objetivos más elevados del Estado, como son: La Integridad, Independencia y Soberanía.

A este respecto el artículo 73, fracción XIV Constitucional, establece bastante claro: "El Congreso tiene facultad..., para levantar y sostener a las Instituciones Armadas de la Unión, a saber; Ejército, Marina de Guerra (ahora llamada Armada de México) y Fuerza Aérea Nacionales, y para reglamentar su organización y servicio".

Los artículos 76, fracciones II y III, 89, fracciones IV, V y VI, 118, fracciones II y III y 129 de nuestra Constitución,

revelan un marcado carácter nacional de la Armada que por tanto no surge, como mera devoción a la fuerza (la guerra por la guerra) ni para un simple servicio público, sino al impulso de una urgencia de necesidad para la vida del Estado.

Es así como las fuerzas fundamentales de un país, cualquiera que sea su manifestación (de mar, de tierra o aire), nacen consubstanciales al poder, llámase Reino o Estado, para apoyarlo y garantizarle su suprema seguridad tanto en lo interior como en lo exterior.

Por otra parte, el artículo Primero de la Ley Orgánica del Ejército y Armada Nacionales de 1926, al establecer, como lo hemos dejado anteriormente asentado, que "El Ejército y Armadas Nacionales, son Instituciones (notese que no dice que ambas formen una sola Institución), destinadas a defender la integridad e independencia de la Patria, a mantener el imperio de la Constitución y de las demás leyes y a conservar el orden interior".

La Ley Orgánica de la Armada de México, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 1993 y sus reformas del 12 de diciembre de 1995, actualmente en vigor, en sus artículos 1 y 2 fracciones I, II y III, al establecer que la Armada de México es una Institución Militar Nacional de carácter permanente, cuya misión es emplear el poder naval militar de la Federación para la seguridad interior y la defensa exterior del país y sus atribuciones más importantes de organizar, adiestrar, alistar, equipar y operar a las fuerzas que la constituyen para el cumplimiento del orden constitucional del Estado de México y de ejercer jurisdicción naval militar en nombre de la Federación en el mar territorial, zona económica exclusiva, zona marítimo-terrestre, islas, cayos, arrecifes, zócalos y plataforma continental ... etc., además de ratificar la naturaleza Constitucional de la Armada, hace resaltar aún con mayor precisión la personalidad propia, exclusiva de esta fuerza naval.

Ahora bien, posiblemente surja la pregunta siguiente: ¿Si Ejército y Armada son Instituciones diferentes, por qué motivo estuvieron incluídas en una misma Ley Orgánica (la de 1926)? La contestación es bien sencilla y es la que a continuación se expone:

Por razones históricas, sociológicas y económicas, ampliamente conocidas, en México, el Ejército evolucionó más rápidamente que la Armada. Esta tuvo que crecer bajo la patria potestad del Ejército por múltiples motivos. Sin embargo, nuestros Constituyentes y los subsiguientes Congresos Legislativos, conscientes de la substantividad de la Armada, le dieron siempre un tratamiento exclusivo, no implícito al Ejército, lo cual no quedaba desvirtuado aunque presupuestalmente en una época estuvieran, ambas fuerzas incluídas en un mismo presupuesto o una misma Secretaría.

Considero que la naturaleza de la Armada es, juntamente con sus fines, sin despreciar al Ejército, tan excelsa, tan superior, tan suigéneris, que se le encuentra colocada en un plano mucho más elevado que los órganos de simple servicio público, pues como fácilmente se deduce de los preceptos citados, la misión de la Armada tiene caracteres de alta política nacional e internacional, pues el Estado le confía el mandato de ser garantía de garantías al defender y mantener a la Constitución, Soberanía e Integridad Nacionales.

Aun más, con fundamento en el Derecho Interno e Internacional, los buques de la Armada, tienen la prerrogativa de la extraterritorialidad. Conforme a este honroso privilegio, la Armada no sólo defiende sino que además representa nuestra Soberanía, ya que nuestros buques de guerra, son porciones flotantes de la fuerza militar del Estado, no del Ejército.

Al gozar el buque de guerra del beneficio de la extraterritorialidad, dice René Foignet, aun investido de tal condición y por consiguiente, el buque no está sometido a la Soberanía del Estado extranjero, en cuyo Puerto esté fondeado.

La razón de lo anterior, la encuentro en que el buque de guerra, al representar la Soberanía del Estado en su fuerza viva, si se le sometiera a la jurisdicción de un Estado extranjero, sería tanto como someter la Soberanía de un Estado, a la de otro, lo que iría contra la independencia recíproca internacional.

El buque de guerra, agrega Foignet, queda exento de la jurisdicción civil del Estado extranjero.

El buque de guerra es inviolable; las autoridades locales no pueden penetrar en él para ejecutar un acto de mandato.

Al respecto, nuestro Código Penal para el Distrito Federal vigente, establece en su artículo 5; "se considerarán como ejecutados en territorio de la República: I.- Los delitos cometidos por mexicanos o por extranjeros en alta mar, a bordo de buques nacionales. II.- Los ejecutados a bordo de un buque de guerra nacional surto en puerto o en aguas territoriales de otra Nación. III.- Los cometidos a bordo de buque extranjero surto en puerto nacional o en aguas territoriales de la República, si se turbare la tranquilidad pública o si el delincuente o el ofendido no fuere de la tripulación. En caso contrario se obrará conforme al derecho de reciprocidad ...".

Asimismo, la Armada es Nacional, Constitucional y Popular, porque al ser una fuerza necesaria del Estado, por medio de ella hace la guerra y ésta es función de Soberanía, de manera que la Armada, al hacer la guerra en nombre y representación de la Nación, es el mismo Estado el que actúa en una de sus funciones más importantes.

De lo expuesto, podemos deducir que la Armada no es un órgano de servicio público como cualquier otro administrativo de alumbrado, agua potable, correos, salud, etc.. Y que, aún cuando no sea un cuarto poder separado de los demás, de acuerdo

con la teoría de Montesquieu es sin embargo, delegación de uno de ellos (Ejecutivo), para sostén del mismo y de los otros dos.

CAPITULO SEGUNDO.

LA JUSTICIA MILITAR COMO BASE PARA LA ARMADA DE
MEXICO.

La sociedad se encuentra formada por diversos sectores sociales; obrero, patronal, burocrático, comercial, religioso, etc., entre los que encontramos el sector militar, dividido en naval o de la Armada y militar o del Ejército. Cada sector actúa dentro de su ámbito y se somete a las leyes y reglamentos de su aplicación exclusiva.

En esta forma, el Derecho, tomado en su acepción más lata, regula la conducta externa de los individuos, incluso en la Armada y Ejército, ya que indiscutiblemente esos institutos forman parte integrante de la sociedad.

Así pues, Armada y Ejército, militarmente estructurados, tienen un conjunto de normas jurídicas, de aplicación general unas y exclusivas las otras, las cuales en conjunto garantizan el mantenimiento de su respectiva disciplina; con ello aseguran su subsistencia.

No obstante lo asentado, de inmediato surgen varias dudas respecto a todo este conjunto de normas y que aparecen contenidas en la Constitución, ¿Que alcance tienen?, ¿Como se desenvuelven?, ¿En que ordenamiento jurídicos subalternos están contenidas?, en fin, ¿A que disciplina jurídica pertenecen?. Interrogantes que se plantean, cuando nos referimos a las normas jurídicas que conforman una materia poco conocida y menos aun estudiada; a la cual, se le ha denominado, indistintamente Derecho Militar, Derecho Marcial o Derecho Castrense.

A). EL DERECHO MILITAR.

Esta rama del Derecho, su autonomía y sustantividad, motivaron serias controversias, que fueron, desde la negación

absoluta de su existencia como una disciplina jurídica autónoma; hasta el extremo contrario, afirmar que era otra materia, totalmente diversa, que vive y se desenvuelve, paralelamente al Derecho Común o General de un Estado.

La controversia así planteada, generó dos corrientes del pensamiento jurídico; una, que sostenía que el Derecho Militar, nunca podría ser considerado como una disciplina jurídica autónoma toda vez que las normas que lo conforman, son diferentes de las demás que constituyen el orden jurídico general de un Estado. En tanto la otra, afirmaba que el conjunto de disposiciones jurídicas que regulan a las Fuerzas Armadas de un País, difieren diametralmente de las demás normas legales; creándose en consecuencia, otro orden jurídico paralelo al llamado Derecho General o Común y al cual llámasele Derecho Militar, que contiene normas de índole administrativo, penal, procesal, internacional, de derecho social, etc. (2).

Los autores pertenecientes a la primera corriente afirmaban que, las normas que regulan a las Fuerzas Armadas de un País y a las cuales, se les ha dado en llamar en su conjunto Derecho Militar; son en realidad, disposiciones que pertenecen a las diversas disciplinas o ramas que conforman el derecho común; pero no constituyen de manera alguna, una disciplina jurídica autónoma y diferente a las demás, que rigen las actividades de la sociedad en general de un Estado. Bajo estos principios, tales autores refiriéndose a nuestra materia expresaban que ésta, ni está definida, ni se sabe lo que es; además de que el derecho, resulta incompatible con todo lo que está relacionado con la milicia; en consecuencia no existe tal derecho marcial. (3).

Sobre este particular tenemos el siguiente concepto; "Hay quien sintetiza esta diversidad de criterios sobre la

(2). Véjar Vázquez, Octavio.-Autonomía del Derecho Militar, pág. 9 y Shroeder Cordero, Francisco A.- Concepto y Contenido del Derecho Militar.- pág. 51.

(3). Estévez, citado por Velasco Ruiz, Luis.- Comentarios al Código de Justicia Militar.- año de 1902.- pág. VI.

disciplina jurídico-castrense expresando que el Derecho Militar se encuentra en la Ordenanza; para otros ni esta definido ni se sabe lo que es. Y el derecho según ciertos metafísicos, es algo incompatible con las armas, con la guerra, con el uniforme. (4)

La corriente contraria, sostiene la existencia plena y autónoma del Derecho Militar y se apoya fundamentalmente, en el hecho indubitable que, desde la más remota antigüedad; las gentes de armas debidamente agrupadas, siempre han estado sujetas a un conjunto de normas de conducta, establecidas con el objeto de que las mismas puedan realizar sus actividades.

En efecto llámese legiones, tiufas, huestes, mesnadas, tercios, tropas, ejércitos, fuerzas armadas o cualquier otro término sinónimo empleado; los militares y las fuerzas Armadas, necesariamente deben estar sujetos a un orden jurídico, que les permita cumplir con sus obligaciones, para alcanzar el objeto de su misión. Este argumento les permitió afirmar, que siempre han existido, existen y existirán, en tanto subsitan las Fuerzas Armadas de un País; un conjunto de disposiciones jurídicas dictadas por el Estado, con el objeto de regirlas para que puedan organizarse; pero a la vez, para que esten en posibilidad de conservarse y de lograr su subsistencia, para así realizar, los fines para los cuales fueron creadas. Son este conjunto de normas, dictadas con el objeto de regular las distintas actividades de las Fuerzas Armadas las que conforman la disciplina jurídica a la cual se denomina Derecho Militar.

En la actualidad, la controversia ha desaparecido; se admite que el Derecho Militar tiene plena existencia y posee absoluta autonomía; no obstante esto, la existencia de esta disciplina jurídica, la misma siempre ha requerido que sea amplia y debidamente explicada; y aun más, que sea plenamente justificada.

(4) Véjar Vázquez, Octavio.- Obra citada.- pág. 13

En consecuencia, los autores que afirman que el Derecho Militar es una disciplina jurídica autónoma, han tenido como una primera obligación, la de explicar y luego justificar plenamente, su existencia; después, demostrar su sustantividad; para concluir exponiendo un concepto o definición sobre la misma, así como sobre su contenido.

Para apoyar el argumento referente a la necesidad que existe de justificar al Derecho Militar, recordemos los certeros conceptos vertidos por don Emilio Pardo Aspe, quien con gran precisión, no exenta de fina ironía, manifestara: "El Derecho Militar, para el paisano (civil), es semejante a una ciudadela erguida en linderos de la Edad Media, abaluartada de enigmas, asediada de seculares exigencias de legitimación. En su título encierra ya una antinomía, que los autores resuelven cada quien a su manera, o lo acentúan conforme al mudable espíritu de los tiempos". Apoyados en este juicio concluimos que, para el común de las personas, la disciplina jurídica que venimos analizando, no parece haber sido explicada y menos aun, justificada.

Hemos manifestado con anterioridad, que las Fuerzas Armadas de un Estado o País, desde la antigüedad hasta nuestros días; siempre han necesitado contar con un conjunto de disposiciones legales, dictadas con el objeto de que el Instituto Castrense se encuentra en posibilidad de cumplir con su misión. En consecuencia, afirmamos, que todas las disposiciones legales dictadas por los diversos órganos del Estado, destinadas en forma directa e inmediata, a proporcionar seguridad y orientación a las actividades esenciales, así como al desarrollo de las funciones propias del Instituto Militar; serán las normas castrenses, las cuales pertenecen a una disciplina jurídica especial y diferente, no obstante que en algunos casos, las mismas disposiciones se asemejan a las demás, que conforman al Derecho Común o General de un país.

Sin embargo estas normas jurídicas, que tienen como objeto prioritario, la protección y la conformación de las Fuerzas Armadas, constituyen un orden jurídico particular y especial; el cual y por razón lógica, debe estar inmerso dentro del orden jurídico general del Estado.

Los anteriores razonamientos, quedan mejor precisados con el siguiente juicio: "El conjunto de normas destinadas directamente a dar seguridad y encauzamiento a los fines esenciales y desarrollo de las actividades propias de los Institutos Armados, emanadas de las necesidades de la defensa nacional, constituyen un orden jurídico particular, dentro del orden jurídico general del Estado; es el orden jurídico militar". (5).

Desde luego, resulta pertinente precisar que las normas jurídicas cuyo objeto es, el de proporcionar seguridad y conformación a las Fuerzas Armadas, serán siempre disímiles; toda vez que entre ellas, encontramos una amplia diversidad de disposiciones. Unas, se referirán a la constitución misma de las Fuerzas Armadas, así como a su organización y funcionamiento; otras estarán orientadas a regular su conformación interna; otras más, tenderán a regir las acciones del personal que las integran, así como las diferentes relaciones entre este y la institución; y finalmente, existirán disposiciones cuyo objetivo será, establecer las funciones de cada uno de los diferentes órganos que conforman al instituto militar, precisando y detallando los servicios específicos que deben de realizar.

Sin embargo, las normas jurídicas castrenses no se agotan en el catalogo de disposiciones anteriormente enunciadas; ya que, muchos preceptos imponen a los individuos que integran el personal militar, de manera expresa o implícita, obligaciones o deberes, exigibles de manera coercitiva.

(5). Vico Diritto, Penales Militares.- Citado por De Querol y Durán, Fernando.- Principios de Derecho.- pág. 18.

Esta acción se efectúa al disponer que el militar debe de ejecutar una acción determinada, o bien por el contrario, que deberá de abstenerse en realizarla; previéndole que será motivo de un castigo, el quebrantamiento de las obligaciones que las leyes le imponen, por el hecho de pertenecer a la milicia. Estas normas son de índole penal; establecen un castigo o sufrimiento, impuesto por el Estado al responsable de una infracción y persiguen como finalidad, mantener y preservar al Instituto Castrense, evitando su destrucción; la cual necesariamente sobrevendría si cada uno de sus miembros, hiciera lo que considerara apropiado; sin respetar el orden estricto que prevalece dentro de las Fuerzas Armadas.

Para conservar el orden estricto y la armonía que debe imperar dentro del Instituto Militar, para que este realice sus fines; el Estado ha considerado que al imponer una pena, esta resulta ser, el medio adecuado para reparar y reintegrar, en la medida posible, el orden jurídico que ha resultado afectado por la acción u omisión de un individuo; quien perteneciendo a las Fuerzas Armadas, actuando y desenvolviéndose dentro de ellas, infringe las disposiciones que las regulan, cuando su obligación es de respetarlas.

Con base en lo anterior, debemos llegar necesariamente a la conclusión de que resulta evidente, la existencia de un orden jurídico particular, dentro del orden jurídico general del Estado; que tiene como finalidad, el agrupar de una manera sistemática, las disposiciones legales dictadas con el objeto de mantener y organizar al Instituto Castrense; normas que deben de pertenecer y pertenecen a una disciplina jurídica autónoma, diferente y muy especializada, tal y como lo es el Derecho Militar.

Sobre el tema de la autonomía del Derecho Militar, fundamentada, en la existencia de preceptos jurídicos independientes y por lo tanto diferentes a los que rigen al común de una población, encontramos lo siguiente: "Por nuestra

parte, recogiendo en mirada panorámica el mundo de nuestros días, advertimos que en todos los países civilizados hay una disciplina jurídica, precariamente explorada, en que el plano de la Ley positiva se condensa en un conjunto de disposiciones orgánicas que coordinan, sincronizan y conciertan las relaciones derivadas de la vida marcial, que se denomina Derecho Marcial. Es decir, hay un orden jurídico particular dentro del orden jurídico general del Estado, constituido por la norma que tiende directamente a asegurar el mantenimiento de los fines esenciales de la Institución Militar". (6). Sin embargo y como sostienen el distinguido penalista Manzini: "Gravemente erraría quien calificara al Derecho Militar, en su conjunto, como un derecho extraordinario o excepcional". (7).

En efecto, no podemos, no debemos de considerar a esta disciplina jurídica, como un derecho fuera de lo ordinario constituido por normas ajenas a lo común y dictadas para situaciones eventuales e imprevistas; ya que en realidad, muchas de las disposiciones que conforman a la disciplina que nos ocupa, son reglas de conducta similares y a veces exactamente iguales, que las demás que aparecen en las otras disciplinas jurídicas que constituyen el derecho común o general de un país.

La diferencia que existe entre unas y otras, es solo el fin perseguido; ya que las disposiciones legales castrenses son dictadas de manera específica, para organizar, mantener y dirigir a las Fuerzas Armadas y a sus miembros; para que unas y otros, cumplan con los fines para los cuales fueron creados.

Por otra parte, tampoco resulta ser derecho excepcional vigente solo para situaciones que se presentan ocasionalmente; ya que sus preceptos, tienen el carácter de permanentes; dictados con el objeto de que regulen todas las actividades cotidianas del Instituto Militar y de sus integrantes; buscando con ello, que la institución castrense funcione eficientemente,

(6) Véjar Vázquez, Octavio.- Obra citada.- pág. 14.

(7) Manzini, Vincenzo.- Citado por De Querol y Durán.- Obra citada.- pág. 19.

para realizar la actividad para la cual fue creada y para que, los militares, cumplan de una manera eficaz las obligaciones, que se les imponen.

Es eso si, un derecho particular, con preceptos normativos independientes y características peculiares, que solo rige o se aplica, para aquellos individuos que conforman las Fuerzas Armadas y actúan dentro de ellas. Sin que por este concepto, se debe pensar, que resulta ser "especial" y dictado para un número limitado de personas. Todo lo contrario, tiene la característica de ser general; ello significa, que las normas que lo constituyen, se aplicaran a todos los militares, en tanto estén vigentes. Con la pretensión de demostrar plenamente, que el Derecho Militar, no es, ni puede ser "especial", consideramos prudente recurrir al origen o nacimiento de las normas que lo constituyen; y de allí, obtendremos la certeza, de que esta disciplina al igual que las demás posee la característica de ser "general".

En efecto, la mayoría de las disposiciones que conforman esta disciplina jurídica, tienen su origen o nacimiento, en el Poder Legislativo; o sea, el único órgano que formula todas las leyes que rigen en el país y siguen exactamente, el mismo procedimiento de elaboración. De donde necesariamente se debe concluir, que en su conjunto, no puede ser un derecho especial o de excepción ni dictado para situaciones eventuales.

Para nosotros, la diferencia que existe entre el derecho común de un Estado y las disposiciones que conforman al derecho castrense, radica, en cuanto a los sujetos hacia quienes se dirige; ya que en tanto las disposiciones comunes se aplican a todos los habitantes de un país; las que conforman al Derecho Marcial, no les son aplicables, ni resultan obligatorias para todos los integrantes de la colectividad. Excepto claro esta, cuando estos deben integrarse a la vida militar; situación que solo acontece en forma esporádica, en los casos y bajo las condiciones específicas que las propias leyes establece, para los casos de emergencia.

Habiendo justificado, según nosotros, la razón de ser y existir del Derecho Militar, al considerar que hemos eliminado algunos de los "enigmas", aposentados en los "baluartes medioevales", a los que se refería el maestro Pardo Aspe; analicemos sus características, que lo hacen ser una disciplina particular, dentro de la ciencia jurídica.

Si hemos de entender por sustantividad, aquello que tiene existencia real; que posee independencia; o que se manifiesta en forma particular o individual; la disciplina jurídica castrense, a nuestro juicio, posee estas peculiaridades, consecuentemente, la hacen ser diferente de las demás que conforman el Derecho General o Común. Bajo estos principios, sostenemos que el conjunto de disposiciones legales dictadas para conformar, prevenir y asegurar la subsistencia de las Fuerzas Armadas y el comportamiento de sus integrantes, constituyen una disciplina jurídica, que posee la característica de ser particular, desde el momento en que es un cuerpo legal perfectamente conformado, que tiene plena y absoluta existencia, que nace de su propia y especial naturaleza y se basa en principios racionales que le asignan un fin y una vida propios; los cuales, no pueden ser substituidos por ninguna otra rama del Derecho.

Lo anterior significa, que el Derecho Militar, esta constituido por disposiciones legales que tienen un objetivo perfectamente definido; el de organizar y conservar a las Fuerzas Armadas. Agotado este objetivo, expresamente definido, las normas que conforman a esta disciplina, desde nuestro particular concepto, carecen absolutamente de importancia o de valor; tan es así, que podemos formularnos la siguiente interrogante, ¿Para que serviría, a la colectividad ajena a las Fuerzas Armadas, la norma que impone la obligación que tiene un subalterno de ejecutar el saludo militar?, acción esta, que si no se realiza en el medio castrense, será sancionada disciplinariamente, con un correctivo (arresto). La respuesta habrá de ser necesariamente, en el sentido de que en la vida

civil, no serviría para nada, ya que resulta ser, una simple norma de cortesía, que carece de coercibilidad; en cambio en la milicia, el saludo es un acto trascendente, que demuestra subordinación, respeto y aun mas, satisfacción de cumplir con un deber que la Ley militar nos impone y que necesariamente, debemos realizar.

Un argumento que se ha esgrimido con el objeto de desvirtuar la sustantividad del Derecho Militar, es el referente a la influencia normativa del Derecho Común, sobre el marcial; hecho que es cierto, toda vez que es innegable que los ordenamientos militares y sus normas resultan a menudo influenciadas, por los demás preceptos que conforman otras disciplinas jurídicas y se puede sostener, que muchas de ellas se repiten dentro del ámbito del Derecho Castrense. Pero esta acción, no debe de considerarse como un acto insólito, por el contrario resulta totalmente lógico; si hemos de partir, del supuesto de que los factores que influyen en la creación de casi todas las normas jurídicas, son exactamente los mismos, en una sociedad determinada y en un momento dado. Lo que varia, en todo caso, es el fin perseguido por las normas; toda vez que la finalidad, entre una disposición del orden común y una del orden castrense, generalmente resultan ser diferentes. Intentemos explicar estos conceptos, con un ejemplo sencillo: Un obrero le falta al respeto a su maestro, quien desde luego es su superior jerárquico y por tal motivo, debe ser sancionado; pero la sanción que se le impondrá, será una amonestación o quizá si resultado muy grave el hecho, con la perdida del empleo, al ser despedido. En cambio el mismo acto, realizado en el ámbito castrense, "faltarle al respeto al superior jerárquico", implica la comisión de un delito, que se le tipifica, como de "Insubordinación", mismo que trae aparejada pena de prisión y en algunos casos de suma gravedad, la pena capital o de muerte.

La acción, en ambos casos, fue exactamente la misma, se agravo al superior jerárquico; el resultado fue similar, el principio de la norma violada era el mismo, guardarle el

respeto o sujeción debida al superior jerárquico. ¿Por que entonces resulta diversa la sanción?, para nosotros, por el fin perseguido; en efecto la insubordinación, esto es, la falta de sujeción o de respeto debido al superior, en el caso del trabajador, no afecta de manera alguna a la actividad laboral, toda vez que no paraliza o daña a la producción. En cambio la del militar, si daña severamente a la Institución Castrense, la cual requiere para su supervivencia y conservación de la existencia de un perfecto orden en la escala jerárquica; apoyado en un respeto mutuo, que debe de existir entre subalterno y superior. Al perderse tal respeto o sujeción debida, se rompe el orden existente; de donde resulta necesario separarlo; imponiendo una severa pena al infractor, como una medida preventiva, ya que de suceder continuamente tal acto, destruiría a la sociedad militar.

En el primer caso, la sociedad en general se siente poco o levemente afectada, pero no llega a sufrir serias fisuras; en el segundo caso, la sociedad castrense por el contrario, sí queda gravemente lesionada y requerirá, que se le imponga una pena al infractor; para evitar con ello, la fisura estructural de la Institución Militar. Toda vez que de repetirse continuamente tal acción pudiera terminar por destruirla; totalmente. Sobre este tema, tenemos el siguiente concepto : "Muchas normas del Derecho Común, se repiten en el ámbito del Derecho Militar, convirtiendo a este, en una imagen o traslado del Derecho en general, aunque desde luego reducida y modificada para aplicarse, atendiendo a la naturaleza propia y especial del Instituto Armado". (8).

Por otra parte y en relación al tema que nos ocupa, tenemos que se ha expresado lo siguiente: "En efecto, nada importa que, como sea reconocido, exista un claro paralelismo entre las instituciones jurídico-militares y las de otras normas del Derecho Común, ni siquiera que algunos preceptos de las Leyes Castrenses sean a veces eco fiel, o reproducción mas o menos literal de otros preceptos de las Leyes Ordinarias. Precisamente, el hecho de que la legislación militar contenga

(8) De Querol y Durán, Fernando.- Obra citada.- pág. 19.

repeticiones exactas de algunos artículos del Código Penal, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, de la de enjuiciamiento criminal o de otros cuerpos legales, demuestra que al preferir la copia a la referencia, se obedece al intento consiente de mantener la autonomía, respecto al Derecho General y consecuentemente obtener que las leyes militares formen un cuerpo completo de disciplina que normalmente baste para la solución de todos los casos previsibles, sin necesidad de tener que acudir a los preceptos comunes para complementarlas. Todo lo cual nos demuestra que el Derecho Militar goza de indisputable Sustantividad". (9)

Para comprobar la afirmación, relacionada con la autonomía o independencia de las reglas jurídicas castrenses; tenemos el antecedente de que el Derecho Militar, normalmente aparece separado, de las demás disciplinas del Derecho Común. Esto acontece, en casi todas las legislaciones contemporáneas de los distintos países; lo que nos prueba su total independencia, sustantividad y autonomía. Desde luego, que una razón que se aduce para sostener la existencia del Derecho Militar, en forma autónoma e independiente; se hace consistir fundamentalmente, en la circunstancia de que resulta innegable, la insuficiencia de las normas administrativas, penales y procesales ordinarias para proteger los altos intereses confiados a los Institutos Castrenses; requiriéndose por tal motivo, la existencia de ordenamientos legales elaborados directamente para ellos, que son las que conforman al Derecho Marcial.

Después del breve análisis efectuado, sobre uno de los puntos más importantes respectivos de nuestra materia, el referente a susustantividad o autonomía, procede comentar su definición, de la cual posteriormente obtendremos su contenido.

En relación a lo anterior debe precisarse que existen muchas y diversas definiciones sobre el tema, así De Querol y

(9) Salcedo Ruiz, Angel.- Fundamento y Sustantividad del Derecho Militar.- Mencionado por De Querol y Durán.- Obra citada.

Durán, define al Derecho Militar como; "El conjunto de disposiciones legales que regulan la organización, funcionamiento y mantenimiento de las Instituciones Armadas, para el cumplimiento de sus fines". (10). En Tanto que Véjar Vázquez nos proporciona los siguientes conceptos; "Las normas que coordinan, sincronizan y conciertan las relaciones derivadas de la vida marcial, así como las que regulan la conducta del soldado; las relaciones recíprocas del personal militar; los deberes de los miembros del Ejército, las relaciones de estos con otros órganos del Estado y de la Sociedad; y por último, la organización y el funcionamiento de las Instituciones Armadas, constituyen el Derecho Militar". (11). Por su parte Schroeder Cordero expresa; "El Derecho Militar esta integrado por el conjunto de disposiciones que reglamentan la organización, funcionamiento y desarrollo de las Fuerzas Armadas, en la paz y en la guerra". (12).

El mismo Schroeder, con gran acierto expresa, que en relación al Derecho Militar encontramos que en el mayor número de definiciones existe gran similitud en los conceptos y enfoque de apreciación sobre los elementos que integran las mismas; en consecuencia y conforme a los conceptos vertidos en las definiciones anteriormente expuestas y analizando los elementos que las constituyen; podemos formular la siguiente conclusión, que tentativamente puede ser una definición: La disciplina que nos ocupa, esta constituida fundamentalmente por todas las normas jurídicas dictadas por los órganos competentes del Estado, que tienden de manera prioritaria, a regular la organización y el funcionamiento de las Fuerzas Armadas de un país; a la vez establecen, las diferentes medidas que deben de adoptarse, para preservarlas, evitando que las mismas sean dañadas e inclusive destruidas, por la acción de sus integrantes.

(10) De Querol y Durán, Fernando.- Obra citada.- pág. 18.

(11) Véjar Vázquez, Octavio.- Obra citada. pág. 14.

(12) Schroeder Cordero, Francisco A.- Diccionario Jurídico Mexicano.

La organización y el funcionamiento, de las Instituciones Armadas se obtiene realizando entre otras, las siguientes acciones: Reglamentando la conducta del militar; determinando, las relaciones de este con la institución y con los demás miembros integrantes de la milicia; precisando las funciones específicas de los diferentes órganos, que integran las Fuerzas Armadas; y en general, estableciendo todo el marco normativo que armonice de manera metódica, las diferentes actividades del Instituto Militar, a efecto de que este cumpla con su finalidad específica, la defensa del Estado.

Con relación a la protección y conservación del Estado, en nuestro país y conforme a los principios establecidos por la Constitución; la defensa nacional se presenta en una doble vertiente, una interna y otra externa; en el primer caso, las Fuerzas Armadas tienen como obligación, la de coadyuvar a mantener la paz y preservar y garantizar la seguridad interior. En el segundo, tratándose de lo externo, deben prepararse para enfrentar una eventual confrontación, misma que pudiera ocasionar un peligro grave para la independencia y soberanía de nuestro Estado; deben realizar las acciones tendientes a la defensa exterior de la Federación. Los conceptos anteriormente consignados, se encuentran plasmados dentro de las fracciones VI y VII del artículo 89 de la norma suprema del país.

Refiriéndonos en particular a las diversas medidas que el Estado debe de adoptar, para preservar la existencia de las Fuerzas Armadas, con el objeto de evitar que sean atacadas en su base y destruidas, por el comportamiento ilícito de sus elementos; debemos de precisar que esta acción se logra, en principio, mediante el establecimiento de una serie de normas, que establecen las sanciones y penas que se impondrán a los miembros de las mismas, que no cumplan con las obligaciones que les correspondan; mismas que las Leyes Militares establecen, de una manera general, para cada uno de los elementos que las integran.

Ahora bien, partiendo del principio de la disciplina jurídica que nos ocupa, esta constituida fundamentalmente de preceptos legales, que regulan la organización y el funcionamiento de las Fuerzas Armadas, así como los que tienden a preservarlas, para evitar su destrucción; debemos de concluir que en una primera clasificación, tales ordenamientos pueden quedar agrupados, en dos grandes ramas o grupos. El primero contendrá, las diferentes normas cuyo objetivo es la organización del Instituto Armado Mexicano (La Armada, el Ejército y la Fuerza Aérea); en tanto que el segundo, esta constituido, por todos los preceptos que tienen como función específica, garantizar la existencia, así como la supervivencia de las mencionadas instituciones castrenses.

La anterior clasificación, nos lleva a expresar que en principio, el Derecho Militar, esta constituido por normas de naturaleza administrativa y disposiciones de índole penal. Las primeras, tienen como finalidad, ordenar y conformar al Instituto Castrense; en tanto que las segundas, establecen las diversas penas o sanciones que deberán de imponerse a los miembros del mismo Instituto, cuando estos infrinjan la disciplina militar. Así y con apoyo en esta primera división, podemos afirmar que el Derecho Militar para su estudio, se ha dividido tradicionalmente en dos frondosas ramas; la Administrativa y la Penal; de las cuales brotan, a su vez, otras ramificaciones o subdivisiones, que comentaremos con posterioridad.

La primera rama, la administrativa, esta integrada por las distintas disposiciones jurídicas que regulan la organización y el funcionamiento, de las Fuerzas Armadas.

Estas normas son divididas a su vez, por el tratadista De Querol y Durán, en dos subgrupos, a los cuales denomina: "Derecho Militar Técnico, Orgánico y Funcional" y "Derecho Administrativo Militar" stricto-sensu. Al primero, continua asentado el autor citado, pertenecen todas las disposiciones o leyes que se refieren a la constitución del Instituto Militar;

así como aquellas otras, que tienen relación con los preparativos bélicos. Al segundo pertenecen, las leyes referentes a la administración central; la división territorial; la administración y el funcionamiento del personal; el material y las actividades económicas de las Fuerzas Armadas.

Desde luego y conforme a los principios del sistema jurídico nacional, todas las que alude el distinguido autor español, las podemos agrupar bajo el rubro genérico de "Derecho Administrativo Militar".

Para estar en posibilidad de explicar, las normas que conforman el Derecho Administrativo Militar; adoptaremos un concepto, sobre la disciplina jurídica administrativa general, afirmando: "El Derecho Administrativo en su acepción más general, es el conjunto de normas que abarcan el régimen de organización y funcionamiento del Poder Ejecutivo, así como las diversas disposiciones que regulan la actividad de dicho poder y que realizan en forma de función administrativa". (13). O expresado en otros términos, una actividad que realiza casi exclusivamente el Poder Ejecutivo Federal; podríamos proponer el siguiente concepto sobre el Derecho Administrativo Militar: "El conjunto de disposiciones dictadas por los órganos competentes del Estado, que tienen por objeto organizar las diferentes actividades que realizan las Fuerzas Armadas para preservar la seguridad interior y exterior del Estado".

Del concepto vertido sobre el Derecho Administrativo Militar, desprendemos los siguientes elementos; los órganos del Estado competentes para dictar las diferentes y a la vez disímiles normas jurídicas que forman al Derecho Militar, en su aspecto general; las disposiciones legales que organizan a las Fuerzas Armadas; y finalmente, los ordenamientos que regulan las diversas actividades que realizan dichas fuerzas, así como su funcionamiento interno.

(13) Fraga, Gabino.- Derecho Administrativo.- pág. 88.

Hemos expresado párrafos atrás, que el Estado dentro de las medidas legales que ha adoptado, para preservar la existencia de las Instituciones Castrenses, con el objeto de evitar que sean destruidas, por el comportamiento ilícito de sus elementos; ha establecido diferentes sanciones, que se impondrá a los miembros de las mismas, que no cumplan con las obligaciones que les corresponden dentro de la milicia. Tales preceptos, conforman la otra rama importante del Derecho Militar, el llamado Derecho Penal; cuyas normas tienen como objetivo, preservar la existencia de las Fuerzas Armadas, mediante la imposición de una pena severa a sus integrantes.

Mencionamos que los miembros de las Fuerzas Armadas, tienen obligaciones; que deben cumplir para que el Instituto Militar, a su vez, este en posibilidad de realizar el fin para el cual fue creado. Partiendo de esta idea, cada uno de los miembros integrantes de las Fuerzas Armadas, tienen determinadas responsabilidades; a las cuales se les denomina, en forma genérica, deberes u obligaciones y que se manifiestan, en sentido positivo, realizando un acto obligatorio; o bien en sentido negativo, absteniéndose de ejecutarlo; apercibidos de que, quien viole el mandato existente se hará acreedor a una sanción; a un castigo; a una pena. La cual se impondrá, según la gravedad de la falta cometida y el daño sufrido, por la Institución Militar.

En tal concepto, las obligaciones; las responsabilidades; o los llamados simplemente deberes militares, constituyen en principio, el modo de vivir y actuar, dentro de la Institución Marcial; sujetándose a las diversas leyes que rigen la profesión militar. A su vez, este modo de vida y actuación dentro de la actividad cotidiana de la milicia, es lo que en sentido amplio se denomina la Disciplina Militar; misma que se nos presenta siempre en una doble vertiente; una de orden interno y otra de orden externo.

La disciplina Militar, en su manifestación interna, esto es, hacia las propias Fuerzas Armadas y sus integrantes, se

manifiesta, en las diversas relaciones que existen entre los miembros que las constituyen en tanto que en su aspecto exterior se nos presenta, cuando las Instituciones Militares se relacionan con la sociedad en general de un País; ya sean, otros órganos del Estado; o bien, otras entidades de índole eminentemente civil.

De lo hasta aquí expuesto se deduce, que el mantenimiento del orden de la vida militar, o expresado en otros términos, el sostenimiento de la Disciplina Militar; es lo que hace posible la subsistencia de las Fuerzas Armadas; toda vez que esta última, es a su vez, el soporte o base en donde descansa la totalidad de la estructura de las Instituciones Castrenses.

Por tal motivo, para mantener dicho modo de vida militar resulta absolutamente necesaria la existencia de normas que tengan establecidas penas, para quienes dejen de cumplir con sus deberes; mismos que la propia ley les señala, por el simple hecho de pertenecer a la milicia. La existencia de tales ordenamientos obedece, fundamentalmente, al hecho de que la convivencia dentro de las Fuerzas Armadas, presenta características muy especiales y que no se contemplan fuera de ellas. En efecto, la vida en común en aeródromos; buques; campamentos; cuarteles y otros establecimientos o dependencias militares; presenta delicadas y muy especiales modalidades, que hacen inadecuada la aplicación a ellas, de las leyes comunes; requiriéndose por tal motivo de otro tipo de normas, las marciales, con sus drásticas sanciones; para lograr así la perfecta armonía, que debe imperar dentro del Instituto Castrense.

Lo anterior sirve para concluir que la existencia de las disposiciones penales militares, persiguiendo como finalidad última, el mantenimiento de la Disciplina Militar; que a su vez es, la base de la conservación y existencia de las Instituciones Castrenses. Las cuales sufrirían serias afectaciones en su estructura, en el supuesto caso de que, el

modo de vida de los individuos que las conforman resultara modificado; de tal forma, que la rigidez de la misma, se convirtiese en acciones benévolas para sus integrantes. Para lograr esto, existe la pena militar y la sanción disciplinaria; que se estudian y conforman al Derecho Penal Militar, en sentido amplio, siendo tema de análisis. Podemos concluir definiendo a la materia que hemos venido comentando, al expresar: "Derecho Penal Militar, es el conjunto de leyes reguladoras del poder punitivo, ejercido permanentemente dentro de los Institutos Armados por organismos propios y legítimos, con el objeto de amparar el orden jurídico militar contra violaciones lesivas de la existencia o intereses de las Fuerzas Armadas de un País. (14).

Por último, y para terminar la exposición del Derecho Militar, es conveniente mencionar el Derecho Disciplinario Militar, ya que es necesario analizar algunos conceptos generales sobre la falta militar, una de las formas como el personal militar comúnmente infringe la disciplina, dentro de las Fuerzas Armadas; así las llamadas "Faltas", las podemos considerar como infracciones leves o relativamente graves a los diversos reglamentos que regulan la vida militar que se sancionan, con un correctivo disciplinario. Esta acción se realiza para evitar, que su constante repetición afecte severamente la existencia misma de las Instituciones Marciales.

La falta o infracción a los reglamentos, en las Fuerzas Armadas, siempre ha tenido gran importancia; habiendo generado, distintas doctrinas dentro de la literatura jurídico-castrense; mismas que se pueden agrupar en disposiciones: La primera, la clásica, afirma que la falta militar forma parte integrante del Derecho Penal Marcial; en tanto que la segunda, llamémosla moderna, sostiene que el análisis de la falta y sus sanciones, debe ser motivo de una materia especial dentro del Derecho Castrense y a la cual se le denomina Derecho Disciplinario Militar.

(14) De Querol y Durán, Fernando.- Obra citada.- pág. 49.

Fue el profesor Véjar Vázquez, el primer autor nacional que hizo alusión a este tema y así, en su multimencionada obra sostiene la existencia de un Derecho Penal y un Derecho Disciplinario en el ámbito castrense; toda vez que hasta ese momento, la falta en la milicia había sido considerada y estudiada, dentro del ámbito del Derecho Penal Marcial (15). Pero a partir de la aparición del texto del citado profesor, comenzó a estudiarse a la "Falta Militar", como un tema distinto y ajeno al delito castrense; naciendo la doctrina del Derecho Disciplinario Marcial; al sostener que la falta militar o infracción a los reglamentos castrenses, así como su sanción, el correctivo, deben ser una materia de estudio específico, dentro del amplio campo del Derecho Castrense; pero desde luego ajena al Penal Militar, aún y cuando encontramos, que entre el correctivo y la pena castrense existan puntos de concordancia; toda vez que ambas son sanciones que se imponen a quien infringe la disciplina marcial y debe de ser castigado, para evitar que se lesione al Instituto Militar.

Se puede decir que este Derecho Disciplinario es una rama del Derecho Militar y que nace del contenido mismo del artículo 13 Constitucional; el cual expresamente señala que el Fuero de Guerra o Jurisdicción Militar; conocerá de Delitos y Faltas, en contra de la disciplina castrense. Por otra parte, tenemos que el propio legislador nacional ha separado expresamente las materias; desde el momento en que ha promulgado el Código de Justicia Militar, que contempla lo referente a los delitos y las penas; y por separado, dictó la Ley de Disciplina, ordenamiento legal este último, en donde se establecen las obligaciones (deberes) que deben de cumplir el personal militar, así como los correctivos disciplinarios; que resulta ser, las sanciones que se imponen a quienes dejan de cumplir con sus deberes en la milicia, pero sin llegar a afectar severamente la disciplina.

(15) Calderón Serrano, Ricardo.- Derecho Penal Militar.- pág. 397.

B). LEGISLACION NAVAL.

Al referirnos al concepto de Legislación Naval, estamos haciendo mención a los diversos ordenamientos jurídicos que rigen para la Armada, a la cual también se le conoce, indiscutiblemente, como Marina Militar o Marina de Guerra; en oposición a la Marina Mercante o Comercial. El termino naval, en nuestro medio castrense, ha cobrado ya carta de naturalización como sinónimo de "Armada", de "Marina Militar", de "Fuerza Armada Marítima" o de "Marina de Guerra"; de allí que empleemos tal acepción, "Legislación Naval", para referirnos específicamente al conjunto de normas jurídicas que regulan la organización, el funcionamiento y la conservación de la Institución Militar, denominada Armada de México.

Esta Institución Marítima Militar, no obstante que cumple ya más de 165 años de su existencia, es poco conocida y en multitud de ocasiones se le confunde o se le asocia, formando parte integrante del Ejército Terrestre. Por tal motivo, su marco jurídico es casi desconocido y se ha llegado a pensar, que definitivamente no existe, o bien, que es idéntico al de la Fuerza Armada de Tierra o Ejército "stricto-sensu"; lo anterior acontece, porque hasta hace poco tiempo, ambas Fuerzas Armadas formaban parte de una sola Secretaría de Estado, la desaparecida Guerra y Marina. (16).

El hecho de haber incluido el presente punto, obedece a la necesidad de dar a conocer el desenvolvimiento tenido por la Fuerza Armada de Mar, así como de su marco jurídico; que es diferente en muchos aspectos de las otras dos Fuerzas Armadas Mexicanas; aun cuando en algunos casos, los ordenamientos sean comunes para las tres. Resulta indispensable asentar, como un acto previo al análisis y conocimiento historico de los ordenamiento legales de la Marina Militar Mexicana; la

(16) Diccionario Porrúa.- Historia, Biografía y Geografía de México.- Secretaria de la Defensa Nacional, desde 1821 hasta 1937, a esta dependencia se le designo Secretaria de Guerra y Marina.

situación de extremo abandono en que se encontraron las actividades marítimas de nuestro país, durante casi todo el siglo pasado, así como muchos años del presente; esta situación ocasiono, entre otras muchas, la perdida de antecedentes legales de la Armada de México.

La Marina en general y la Armada en lo particular, durante el período de 1824 a 1895, estuvieron casi en el olvido total; ningún gobierno se preocupó por impulsarlas para que tuvieran la importancia que requerían; fundamentalmente, para incrementar o al menos mantener, el comercio hacia Europa y el que se había establecido con las Filipinas, el cual se perdió de manera definitiva; fue tal el abandono en que se sumió la actividad marítima nacional, durante más de cien años (1824-1940), que se llegó a extremos tales de que puertos de gran importancia en la época de la colonia, tal y como lo fue San Blas Nayarit, cayeron en el más completo desamparo, hasta su total destrucción; (17) se olvido y finalmente se perdió, el recuerdo de la acción naval que consumo materialmente la Independencia Mexicana; esto es, la acción militar realizada para lograr la rendición del Castillo de San Juan de Ulúa, lograda esta, por el bloque marítimo impuesto sobre la guarnición española, que efectuaron los buques nacionales, aun cuando estos eran muy modestos y escasos. (18).

En síntesis todo lo relacionado con la Marina durante más de un siglo, cayo al más profundo de los olvidos; de allí, que actualmente su marco normativo se desconozca. casi totalmente.

Para conformar nuestra afirmación, sobre la casi inexistencia de Leyes y el abandono imperante en la materia, es necesario precisar que durante los trabajos preparatorios para la elaboración de la Constitución de 1857, la comisión

(17) Cárdenas de la Peña, Enrique.- San Blas de Nayarit.- Volumen I.- pág. 241.

(18) Lavalle Argudín, Mario.- Bloque y Capitulación del Castillo de San Juan de Ulúa.

encargada de los asuntos de Guerra y Marina, casi no menciona a la Marina de Guerra; ya que aproximadamente en un año de labores, se ocuparon de la misma, solo en cinco ocasiones. Desde luego que la principal razón que se puede esgrimir, era la de que definitivamente la Armada no existía. Sirve para ilustrar nuestra aseveración, el discurso pronunciado por don Francisco Zarco, en la sesión celebrada el 9 de octubre de 1856, con motivo de la discusión de la Fracción XI del Artículo 64, referente a la expedición de las patentes de corso y la reglamentación del Derecho Marítimo; discurso que en su parte medular quedo enunciado de la siguiente manera: "Si se quiere hablar de nuestros negocios marítimos interiores, digase que la facultad de reglamentar la Marina de Guerra, de proteger y desarrollar la Mercante, de reformar las ordenanzas de la Armada. Todo eso esta en sus facultades y merece la atención del cuerpo legislativo, pues México tiene muy buenos elementos y si carece de buques, es por el abandono de los gobiernos, que llega a tal punto que en más de tres años, aunque hay un ministerio que se llama Marina, no se ha despachado un solo asunto de este ramo, excepto el modo de hacer ejercicios de cañón de que se trata una circular expedida hace pocos días". (19).

Atendiendo estrictamente al desarrollo de la historia general del Derecho de la Navegación, sabemos que los ordenamientos legales que existen sobre la materia, se remontan a la antigüedad; toda vez que, es de todos sabido que en el primitivo Derecho Griego, codificado cinco siglos antes de nuestra Era, existían normas reguladoras para el comercio marítimo, tal y como sucedió con la Lex Rhodia de Iactu.

Sabemos también que, entre este antiquísimo ordenamiento mediterráneo y el medioevo español, existieron otras muchas normas reguladoras de la actividad marítima; pero para el presente trabajo, la narración histórica la iniciamos a partir de los ordenamientos españoles; que a no dudarlo, estuvieron

(19) Zarco, Francisco.- Historia del Congreso Constituyente 1857.- pág. 669.

influenciados necesariamente por los inmuebles, usos y reglas que regían la actividad comercial sobre la superficie marítima.

Expuesto lo anterior, afirmamos que la mayoría de los historiadores navales, así como diversos tratadistas de Derecho Marítimo o de la Navegación, están de acuerdo en señalar que una de las primeras disposiciones legales de las que se tienen noticias en España y que fue dictada con el objeto de reglamentar las flotas mercantes, así como las flotas de guerra o armadas, fueron sin duda las inmortales "Siete Partidas" de Alfonso el Sabio. Sobre tal tema se sostiene: "En las Partidas" encontramos reguladas materias como; la guerra marítima; los fletamentos; las obligaciones de los propietarios y los contratos... " (20).

Sin embargo, existe la duda de que poco antes de que se formularan las "Siete Partidas", hicieron su aparición las "Ordenanzas de Aragón"; que eran el conjunto de disposiciones dictadas por la Corona de Aragón, para regular los diversos usos, costumbres y otras actividades de las flotas y armadas; que apareció hacia 1340 y que a su vez fue modificado, hacia el año de 1354; documentos considerados para elaborar la compilación sobre los diversos usos, costumbres y normas imperantes en la época, respecto de la navegación y a la cual se le denominó "Consulado del Mar"; ordenamiento que apareció en Barcelona y considerado como "La manifestación orgánica de mayor valor de la Edad Media en materia marítima; esto debido a que regulaba materias tales como la construcción de buques, los derechos y obligaciones de los tripulantes, el transporte de mercancías y otras. (21).

Hacia la segunda mitad del siglo XVI, apareció la llamada "Orden Real de la Navegación de Indias"; en la que se establecieron, las reglas que habrían de observarse a bordo de

(20) González Lebrero.- Manual de Derecho de la Navegación.-
pág. 2

(21) González Lebrero.- Obra citada.- pág. 4

los buques para la travesía del Atlántico; dichas reglas tenían por objeto, mantener el orden disciplinario por parte de las tripulaciones, así como fijar los principios técnicos de navegación, para defenderse de las naves piratas y de los corsarios; disposiciones consideradas como Ordenanzas de tipo particular, que sirvieron para elaborar, diferentes Ordenanzas Generales de la Marina. En el año de 1621 se dieron a conocer, las disposiciones marítimas, a las cuales se les denominó "Ordenanzas de Galeras" y posteriormente en el año de 1633 se dictaron las "Ordenanzas de las Escuadras del Mar Océano"; primer ordenamiento que puede ser catalogado ya, como unas verdaderas Ordenanzas Navales. (22).

Debido a la influencia que tuvieron en la Marina, así como en la Legislación Española, es necesario asentar que fue en Francia y bajo el reinado de Luis XIV, cuando por primera vez la Legislación Marítima se sistematizó; esto al sancionarse, la extraordinaria "Ordenanza de la Marina". Ordenamiento que agregó a las normas imperantes de origen mediterráneo, otras provenientes de las disposiciones nórdicas y asiáticas; este cuerpo legal ordenó en cinco libros, un verdadero "Código de Navegación", contemplando toda la materia marítima, tanto en su aspecto privado, como en el público.

Con esta influencia legislativa, en el año de 1717, las "Ordenanzas de las Escuadras del Mar Océano" fueron modificadas; habiendo sido el autor de dichas reformas, una persona apellidada Patiño; de donde resultó, que este ordenamiento fuera conocido en su época como las "Ordenanzas de Patiño". (23). Posteriormente y habiéndose considerado, que era necesario actualizar las diversas normas que regían a la Armada, en el año de 1748 se procedió a revisar las "Ordenanzas de Patiño" (1717); resultando con esto, la primera ordenanza

(22) De Querol y Durán, Fernando.- obra citada.- pág. 40.

(23) Enciclopedia General del Mar.- V) Ordenanzas.

moderna o general de la Marina; la cual a su vez serviría de modelo, a las Ordenanzas del Ejército. Esta situación, en el mismo año publicó su Ordenanza General; ordenamiento que debería ser acatado también, por la Armada, en todo lo que fuera compatible con la suya propia; según la Real Orden dictada en 1769.

En el año de 1793 y considerando, que la existencia de dos ordenanzas, la del Ejército y la de la Armada, resultaba un serio obstáculo en cuanto a su observancia y aplicabilidad, por parte del personal de la Marina, se dictó una nueva ordenanza para la Armada; en la cual se incluyeron, las normas aplicables del Ejército y las suyas propias. Por este motivo, las Ordenanzas de 1793 fueron consideradas durante mucho tiempo, como los ordenamientos legales más completos y tuvieron vigencia, durante casi todo el siglo pasado para la Armada Española. (24).

Finalmente en el año de 1802, se publicó en España un nuevo ordenamiento, la "Real Ordenanza Naval para el servicio de los bajeles de su Majestad", disposición legal dictada para reglamentar las actividades que desarrollaban las embarcaciones llamadas "bajeles", considerados en aquella época, como los barcos adecuados para desarrollar la navegación trasatlántica; además, de que eran los buques a donde eran enviados, algunos reos del orden común, para cumplir con la pena denominada "Servicio de bajales". (25).

Suponemos, que todos estos ordenamientos jurídicos, fueron aplicados en nuestro país, tanto durante la etapa colonial, como con posterioridad, principalmente las Ordenanzas de 1793; las que, a nuestro juicio, rigieron para nuestros marinos militares, en los albores de la Independencia del País.

(24) De Querol y Durán, Fernando.- Obra citada.- pág. 42.

(25) Enciclopedia General del Mar.- V) Galeotes.- Pena impuesta a los reos del orden común, a quienes se les conocía con el nombre genérico de "Galeotes".

Aparte de las diversas normas contenidas en las Ordenanzas Navales Españolas, existían también, como ya se asentó, las disposiciones de la "Recopilación de Leyes de Indias", documento jurídico que contenía, como ya mencionamos al referirnos a las normas del Ejército, los diversos ordenamientos que regulaban las actividades que se desarrollaban en las Indias (América) y entre ellas nuestro país, que entonces era la Nueva España.

Los preceptos legales a que hacemos mención y que se refieren a la actividad marinera, particularmente a la de Guerra (las Armadas) aparecen contenidas en el Libro Noveno de la Recopilación, título 15, bajo el rubro genérico de los "Generales", "Almirantes y Gobernadores de las Flotas y Armadas de la carrera de las Indias, Leyes 1; 6; 61; 74; y 75; títulos 17, la Ley 29; título 20: Leyes 11 y 86; título 21, Ley 13; título 23; Ley 5; título 30; Ley 1; título 33, Ley 36, diversas Leyes y título 45, la Ley 36.

Los ordenamientos mencionados se refieren al mando de los barcos; mando de la tropa embarcada; disciplina a bordo; acciones de defensa contra naves piratas; requisitos para formar parte de la tripulación de un buque y otorgamiento de una fianza para ello; guarnición del Puerto de la Vera Cruz (Veracruz); aduana en dicho puerto; obligaciones de los proveedores de la Armada; funciones del Escribano Mayor de la Armada, como fedatario público; exámenes de los pilotos mayores, para comprobar su capacidad de navegar hacia las Indias (América); la practica de visita a naves mercantes, por los buques de guerra españoles en aguas americanas; control del tráfico de armamento hacia las Indias; establecimiento de reglas técnicas para el uso de las velas (velámen); la creación del monopolio del Puerto de Acapulco, referente al comercio hacia las Filipinas y otros temas más. (26)

(26) De Palacios, Prudencio Antonio.- Notas a la Recopilación de Leyes de Indias.- págs. 189 y 190.

Hemos asentado, al referirnos a los ordenamientos legales del Ejército, vigentes durante el siglo pasado, que con respecto a ellos existía una total anarquía al iniciarse la etapa independiente; mencionando también, las diversas disposiciones que lo regían. Con respecto a la Armada, la situación resulta más conflictiva, ya que no existen datos suficientes, que nos sirvan de guía para saber como estaba regulada y cual era, su organización.

Suponemos, como ya hemos asentado, que recién independizados, las Ordenanzas Españolas tuvieron vigencia; principalmente, porque la mayoría de los Oficiales Navales Mexicanos eran Novohispanos, "formados en los buques españoles o eran de esta última nacionalidad y abrazaron la causa independentista; pero desde luego, si, sobre las acciones bélicas en las que intervino la Armada de México en sus albores, hay poco escrito en la historia, respecto a su legislación, parece no existir nada; de allí, la dificultad para informarnos sobre su marco jurídico.

Para crear todavía mayor confusión, es pertinente asentar que en una época, desde luego posterior a la consumación de la Independencia, tuvimos marinos de origen estadounidense y posteriormente ingleses; quienes lógicamente, se regían por sus normas o costumbres y las aplicaron, para instruir y capacitar (formar) a las tripulaciones e imponer la disciplina. (27).

Los escasos historiadores marítimos mexicanos afirman que, definitivamente, los ordenamientos legales casi no existían y con el objeto de apoyar su aseveración, mencionan que el General de División don José Joaquín de Herrera, al rendir un informe sobre las actividades de su ministerio, solicitaba, que el Congreso se dedicara a la promulgación de las Leyes relativas a la Marina de Guerra, la cual hasta entonces se había regido por las Ordenanzas Españolas. (28).

(27) Olavarrieta y Ferrari, Enrique y otro.- México a través de los Siglos.- Tomo Cuarto.- México Independiente.- pág. 173

(28) Secretaria de Guerra.- Memoria del Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.- 1823

El historiador naval don Juan de Dios Bonilla, asienta que durante el gobierno de Antonio López de Santa Ana, se promulgo una Ley de Cuadros y Efectivos para la Armada, designando en ella el número de buques, las plantillas del personal para las embarcaciones y para las dependencias en tierra. Asimismo, continúa el mismo autor, durante la etapa del Imperio de Maximiliano, éste era un marino militar (austriaco), promulgo algunas disposiciones legales que ordenaban que, la gente de las costas que ejercieran actividades relacionadas con el mar, estaba obligada a servir en los buques de guerra. Este ordenamiento, nos informa el historiador citado, fue derogado, mediante el decreto del 8 de septiembre de 1877, por considerarlo anticonstitucional; ello, por ser contrario a las garantías constitucionales. Toda vez que no disponía con igualdad, la obligación de servir en la Marina; puesto que se considero que todos los mexicanos, tenían tal obligación y no solo los costeros. (29).

Respecto a la Legislación Marítima atribuída a Maximiliano o ha su gobierno, en los antecedentes históricos de la Secretaria de Marina, que aparecen en el Manual General de Organización de dicha Dependencia del Ejecutivo Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 15 de septiembre de 1988, encontramos anotado lo siguiente: "Durante el imperio de Maximiliano se estableció el Ministerio de Negocios Extranjeros y Marina, que reglamento todos los servicios marítimos del país, se expidieron leyes, reglamentos y decretos, de los que aún se conservan en vigor algunas disposiciones. En esta época se logro un marco jurídico muy completo en lo relativo al mar, pues estaban considerados todos los servicios de Marina tanto de guerra como mercante, detallándose con precisión y amplitud todos los casos relativos a pagos, gratificaciones, alimentos, licencias, construcción de buques, minas para proteger el comercio marítimo nacional y otras materias". Excepto la afirmación formulada con respecto a

(29) Bonilla, Juan de Dios.- Apuntes para la Historia de la Marina Nacional.- pág. 90.

la vigencia normativa; el dato histórico transcrito nos revela el interés de dicho personaje por las cuestiones marítimas del País.

Fue hasta finales del siglo pasado, durante el gobierno de don Porfirio Díaz, cuando se verifico por primera vez, una verdadera actividad legislativa en favor de la Institución Naval; ya que en esta época se promulgaron; Una Ordenanza General; una Ley de Organización; y una Ley Penal; todas ellas para entonces llamada Armada Nacional, hoy Armada de México.

Tomando en consideración, que estas han sido realmente las primeras disposiciones legales que tuvimos, es conveniente analizar brevemente su contenido; iniciando dicho examen, con la Ley de Organización y Funcionamiento del Ejército y Armada Nacionales del año de 1897, fecha en que se promulgo la Ley mencionada. Este ordenamiento estableció, el número de elementos de que constarían, así como su organización, tanto del Ejército, como de la Marina Militar, a la cual denomino Armada Nacional; regulaba a la Institución Naval, en los Artículos del 204 al 276, estableciendo que la misma se componía de personal y material.

El personal se agrupaba en los siguientes, Cuerpos: de Guerra; Técnicos; Tropas de Marina y Servidumbres; los Cuerpos Técnicos, se componían a su vez de: Ingenieros Mecánicos Navales; Maquinistas; Sanidad Naval y Administración; y finalmente, las Tropas de Marina, se integraban con personal de Infantería y de Artillería.

Con respecto al material, estatua que el mismo se dividía, en flotante y en fijo; el primero lo constituían, los buques y las embarcaciones menores; y el segundo, los edificios, arsenales, torpedos fijos, depósitos de vestuarios, víveres, carbón, repuestos de los buques, armamento de los buques, armamento de la tropa, defensas fijas, muebles y enceres. (30).

(30) Ley de Organización y Funcionamiento del Ejército y Armada Nacionales.- 1897.

C). EL FUERO DE GUERRA.

Para el análisis de este punto de nuestra exposición, empezaremos con la palabra "Fuero", ya que tienen diversos significados; su origen, es el término latino "Forum", que se tradujo al castellano como "El Foro". Este a su vez, era la plaza pública romana; lugar en donde se trataban, los diferentes asuntos relacionados con las actividades del pueblo; incluyendo entre ellos, la administración de justicia. De donde resulto, que por extensión, se denominara a los tribunales de Justicia, como "El Foro" y de allí mismo, surgió el proyecto popular de que, cuando se hablaba del "foro", se estaba haciendo referencia a los tribunales y no a la plaza pública, original. Sin embargo el termino "Fuero", se ha empleado también, para designar otros objetos, tal y como aconteció con varias compilaciones de Leyes; o bien, para denominar situaciones totalmente abstractas, toda vez que antiguamente significaba, extensión o privilegio otorgado a alguna persona o clase social determinada.

Sobre este término y sus diferentes acepciones, tenemos lo siguiente: "Fuero.- Esta palabra tiene muchos significados, de los cuales los más relevantes son los que a continuación se mencionan: a) Compilación de Leyes; b) Derecho consuetudinario o sea los usos y costumbres consagrados por una observancia general; c) Cartas o instrumentos en los que se hacía constar las excepciones de gabela, mercedes, franquicias o libertades; d) Cartas pueblas, o sean los contratos celebrados entre las autoridades y los pobladores de alguna región; e) Instrumentos o escrituras de donación otorgados por el señor o propietario a favor de los particulares o de instituciones de beneficencia o religiosa; f) Declaraciones de los magistrados sobre los términos y actos de los consejos, sobre las penas y multas en que incurrieron los que la quebrantaban". (31).

(31) Pallares, Eduardo.- Diccionario de Derecho Procesal Civil.

V) Fuero.

La utilización del término en su acepción como compilación de leyes, esto es, como la reunión de diversas disposiciones legales que aparecían dispersas, en el medioevo español, el término se utilizó, para designar al "Fuero Juzgo", al "Fuero Real", al de Castilla y otras normas jurídicas similares. Pero también y por esa misma época, se utilizó para designar los privilegios o exenciones otorgados a personas determinadas o grupos sociales concedidos, mediante cartas o instrumentos reales, en donde se hacían constar, las excepciones respecto de las gabelas (tributo o impuesto); las mercedes; franquicias o libertades, conferidas a los beneficiarios aforados.

También durante la Edad Media en España, el término se utilizaba, para designar a los tribunales que se encargaban de administrar la justicia; mismos que por naturaleza de las normas jurídicas que deberían de aplicar, resultaban ser especiales. Así bajo este concepto, al referirse al "Fuero" se hacían alusión a los tribunales para los clérigos; para los asuntos fiscales; para los órganos jurisdiccionales encargados de conocer y resolver problemas de Minería; de Hacienda; al de Guerra; al de Marina; y otros más, que existían en aquellos tiempos. Fue aquí, consideramos, en donde se inició la confusión terminológica posterior; así como del hecho, de que los individuos que pertenecía a un grupo social determinado y que poseían fuero, adquirieran paulatinamente mayores privilegios, en perjuicio de los demás habitantes del país; fue así como surgió, el concepto general o popular de que, "Fuero" era sinónimo de privilegio.

Esta situación desde luego trascendió a nuestro país, en virtud de que muchas personas que disfrutaban de beneficios excepcionales, procuraron obtener y mantener siempre, el máximo provecho posible; evitando que se les aplicara la ley, en igualdad de circunstancias que a los demás habitantes del país.

En la actualidad y desde el punto de vista estrictamente jurídico, esta voz tiene dos significados claramente distintos:

Uno, como norma o conjunto de normas establecidas especialmente para ciertas personas o lugares determinados, con preferencia sobre otras de carácter común, que regirían si aquellas no fueren aplicables; otro, es el objetivo y procesal; considerado como el derecho que le asiste al justiciable para ser juzgado por el juez que legalmente le corresponde. En tal virtud el empleo de la frase "pertenecer a tal fuero" o "gozar de fuero", jurídicamente significa: "Estar sujeto a determinada jurisdicción y también gozar de la franquicia de solo ser juzgado por esa jurisdicción". (32)

¿Bajo cual de estas varias acepciones esta empleado el concepto "fuero" en el texto del artículo 13 Constitucional?, interroga Burgoa y a continuación, nos proporciona la correspondiente respuesta: "Desde luego, conteniendo este precepto, en la parte que esta involucrado dicho concepto, una garantía de inexistencia de fueros, esta idea corresponderá a la acepción que implique o denote una circunstancia antigualitaria. Consiguientemente, el término "fuero" en el artículo 13 Constitucional significa todo privilegio o prerrogativa de cualquier especie y contenido otorgado a alguna persona o corporación (persona moral)". (33)

Con apoyo en los precisos conceptos vertidos anteriormente, consideramos que estamos en posibilidad de afirmar que, lo que la disposición constitucional prohíbe, es la existencia de prerrogativas en favor de uno o varios individuos; ya que tal situación se opone a los principios de igualdad que la propia Constitución establece. Consecuentemente y con base en tales principios, afirmamos que el llamado "Fuero de Guerra", dentro del texto Constitucional, no implica la existencia de prerrogativa alguna, para los ciudadanos que hayamos adoptado la profesión militar.

(32) Pallares, Eduardo.- Obra citada.- V) Fuero.

(33) Burgoa, Ignacio.- Las Garantías Individuales.- Garantías de Igualdad.- pág. 287.

Así, el "Fuero de Guerra" subsiste dentro del texto constitucional, sin que ello implique una contradicción con los principios establecidos en la propia norma suprema, ya que el mismo, como se asentó párrafos atrás, no implica la existencia de privilegio alguno para el personal de las Fuerzas Armadas. Sobre este particular existen los siguientes conceptos: "Ahora bien, parece que el propio artículo 13 Constitucional consagra una excepción... (la) que declara subsistente el fuero de guerra no es excepción, ni mucho menos contradice, a la garantía específica de igualdad que consiste en la prohibición de privilegios o prerrogativas personales o fuero subjetivo. (34).

Habiendo llegado a la conclusión de que el Fuero de Guerra, dentro de nuestro sistema constitucional no implica prebenda o privilegio alguno para los militares; sino que simplemente resulta ser, la supervivencia de órganos jurisdiccionales altamente especializados; creados por el Estado, con el objeto de juzgar la conducta de los miembros de las Fuerzas Armadas que cometan delitos o faltas en contra de la disciplina militar; debemos afirmar que: "El fuero de guerra implica, pues, la órbita de competencia de los tribunales militares, establecida, no atendiendo a la persona de los sujetos que cometan un delito o cualquier acto o negocio que dé nacimiento al procedimiento judicial, sino en vista de la naturaleza del hecho delictuoso. Así pues el fuero de guerra o esfera de competencia jurisdiccional de los tribunales militares surge o tiene lugar cuando trata de Delitos o Faltas del orden militar". (35).

Apyados en los anteriores conceptos y partiendo de la premisa de que, el llamado "Fuero de Guerra", es la esfera de competencia de los tribunales militares para conocer de los delitos y las faltas, que en contra de la disciplina militar se cometan; a continuación citaremos, algunos de los diversos argumentos esgrimidos para justificar la supervivencia de tales

(34) Burgoa, Ignacio.- Obra citada.- pág. 288.

(35) Burgoa, Ignacio.- Obra citada.- pág. 291.

órganos jurisdiccionales en nuestro país; tomando en cuenta que incluso, se llega a proponer su desaparición; acto este que se presentó, cuando se debatió el artículo 13 Constitucional, dentro del Congreso Constituyente de Querétaro. (36).

Los estudiosos de la materia afirman, que los fundamentos justificativos que existen para la supervivencia de los tribunales militares, son primordialmente de dos tipos, uno de índole filosófico-jurídico y otro, de orden práctico; citemos y analicemos uno y otro.

Véjar Vázquez, al referirse específicamente a lo anterior, expone lo siguiente: "El fundamento intrínseco de la jurisdicción marcial radica en la naturaleza jurídica del ejército (fuerzas armadas), pues si este es una institución de tipo constitucional tiene un carácter del que carecen los restantes organismos y si la jurisdicción es una función esencialmente constitucional, es lógico que se manifieste en organismos de esta categoría. (37)

Por su parte, Calderón Serrano, sobre el mismo tópico, afirma: "Razones filosóficas". En esta dirección el autor acude con buen tino a la naturaleza del ejército y esta la indaga a través de la opinión de los autores, citando a Dozzi, a Conturzi y a Romagnosi para concluir con ellos, que siendo el ejército de naturaleza Constitucional, como lo es también toda la materia jurisdiccional o de competencia de tribunales de distinto fuero, se percibe que aquel aproveche esta concomitancia y arranque para la institución de su fuero y tribunales. No desechamos por nuestra parte las razones alegadas por tan ilustres juristas, las admitimos; pero en la modestia de nuestra posición, queremos ahondar sobre la materia para proporcionar otros argumentos que reputamos aclaradores de la posición Constitucional. En efecto el ejército y sus tribunales son Constitucionales no por afición o concesión graciosa del legislador, sino por auténtica e indesconocible

(36) Cuenca Díaz, Hermenegildo.- Documentos Históricas Constitucionales de las Fuerzas Armadas Mexicanas.- Tomo III.

(37) Véjar Vázquez, Octavio.- Obra citada.

doctrina, que declara a la institución armada medio fundamental para la vida y desenvolvimiento del mismo, tiene plaza y lugar propio en Derecho y texto positivo Constitucional. Además, imaginemos de nosotros mismos las siguientes razones. El Estado y la Nación encomiendan al Ejército su suprema y última defensa. Ante esto, se nos ocurre pensar que al encomendarsele tan importante y fundamental fin, no se le pueden regatear los medios indispensables para conseguirlo, uno de los cuales es la institución de los Tribunales de Guerra. Sin la organización y el funcionamiento de ellos sería ilusorio el mantenimiento de la disciplina y sin ésta, no existiría el Ejército. La vida ha demostrado con reiteración ininterrumpida que Ejército sin disciplina es una masa soldadesca incapaz de cumplir los fines de la Institución y causa de los mayores peligros y crímenes para el Estado y la Sociedad. Por otra parte, tenemos que el Ejército es por excelencia el elemento coactivo del Estado. El más fuerte y poderoso, por cuanto dispone de los medios más contundentes y eficaces de ataque o defensa; las armas. Pues bien, cuando al Ejército se le negaran otros medios de actuación igualmente expedidos y decisivos, los tomaría por su propia parte sin nada que le detuviera y entonces, se llegaría a la peligrosa situación e inconveniente experiencia de haber tomado por la fuerza, lo que se le negaba de derecho, lo cual sería empujarlo a situaciones de violencia y de desmán que arruinaría la autoridad del Estado y la supremacía de la Ley. Finalmente, el Estado es el primer interesado en sostener la eficacia y desenvolvimiento jurídico del Ejército, sin desbordamientos y violencias amenazadoras, incluso de él mismo y ante ello tiene que dictar leyes que propicien el mejor "climax" militar. Aquel que lo sostiene fuerte y poderoso, es medio útil para su actuación y desenvolvimiento asegura su independencia y soberanía frente a propios y extraños ". (38).

(38) Calderón Serrano, Ricardo.- El Ejército y sus Tribunales.- Potestades Militares.- pág. 28.

Las razones de orden práctico que se han venido esgrimiendo para justificar la supervivencia de los tribunales militares o "Fuero de Guerra" son las que expuso, con gran precisión y acierto, el jurista militar Pou Ribas, mismas que han sido complementadas dentro de nuestros textos académicos por el Licenciado Calderón Serrano, las cuales por su importancia y claridad, transcribimos íntegramente a continuación:

"El autor español que goza de especial preparación sobre la materia, sin duda por haber pertenecido al Servicio Hispano de Justicia Militar, dice textualmente, entre las páginas 9 a 13 de su citada obra (Editorial Reus-1927), lo siguiente: "Al fundamentar la jurisdicción de guerra, la mayor parte de los autores buscan solo justificaciones de orden práctico". Principalmente alegan las siguientes:

"1a. La necesidad de vigorizar la disciplina y el respeto a los Jefes, que se consigue cuando estos son a la vez, juzgadores y superiores". Esta razón, al menos en los términos en que esta anunciada tiene cierto sentido filosófico o teórico al involucrar motivos de impulso de disciplina ligados a la esencia doctrinal del Derecho Criminal de Guerra. Pero en fin, puede ser considerada también razón práctica en su significado de abono del motivo de "ser los militares jueces de ellos mismos".

"2a. La dificultad que encontraría la Jurisdicción Ordinaria para entender en los delitos de índole militar, ajenos a la competencia técnica de los jueces. Este nos parece el más endeble de los fundamentos puesto que el informe pericial suple la falta de conocimientos científicos, artísticos o prácticos y podrían actuar con este carácter el Estado Mayor Central o las dependencias técnicas del Ejército. Además, si los jueces hubiesen de tener la pericia suficiente en cuantas materias pudieran juzgar, sería preciso reconocer un Tribunal peculiar a cada gremio o profesión". No podemos dejar

sin comentario, algunos puntos del texto reproducido. En primer término son absolutamente distintos los ordenes de "conocimientos científicos, artísticos o prácticos" sobre los que se puede ilustrar la competencia de los jueces, a los ordenes militares, que su significación y alcance no se perciben con un dictamen pericial por muy documentado y afortunado que sea; el mundo militar es tan complejo, profundo y "sui-generis", que estamos por decir, que para los profanos es de un orden absurdo e inexplicable y solo se penetra de su esencia, importancia e ineludibilidad, el que ha adquirido una formación completa de soldado. Así pues, los peritos por muy técnicos y brillantes que fueran no convencerían al Juez Común de la certeza y justicia de sus afirmaciones y de la necesidad de que dictara su fallo en sentido imperativo de defensa de una disciplina que el juzgador ordinario no siente ni comprende y en consecuencia, esa disciplina quedaría indefensa y tan maltrecha que a poco seria ilusoria, con lo cual se habría acabado con la indispensable y última base de toda justicia y tribunal del Estado y de la Nación misma".

"Es más, el juez común lógicamente daría a la "prueba pericial militar" la valoración dictada a luz de su conciencia de jurista común, llena de principios y preocupaciones tan ajenos a los intereses del Ejército, que casi son incompatibles a ellos y en el conflicto de unos y otros seguramente restaría acatamiento al para el, inexplicable dictamen pericial. De todos modos y aun admitiendo que el juez se inhibiera de las directrices de su conciencia de jurista común, es obvio, que habría de apreciar el dictamen pericial en relación comparativa con las demás pruebas y volvería a suscitarse el conflicto en menoscabo del testimonio pericial y a favor de la estimación de los demás testimonios, con el propio naufragio de la disciplina de que hablamos antes. Por último, si al argumento se le otorga un significado extremo y se quiere indicar que el dictamen pericial tendría un valor preferente o sea, que el dicho de los peritos militares seria decisivo en el juicio, entonces habríamos traspasado las facultades arbitrales del juzgador a

los propios peritos y éstos serían los verdaderos árbitros o lo que es lo mismo, los verdaderos jueces, que es lo que con el argumento de la utilidad de la pericia militar se pretende evitar".

"3a. Lo difícil y escasa en resultados prácticos que sería la actuación de los jueces ordinarios en el interior de los cuarteles". La regla esta rebotante de la experiencia de la vida militar, que inevitable y convenientemente es única, sin posibilidad de penetrar en el sentido de ella más que los propios militares que la perciben con una claridad meridiana y de contrario, resulta obscura e ininteligible para los legos, sin contar con lo que la realidad del caurtel marca, que es no reconocer prestigio y autoridad más que a los diversos, distintivos y atributos de uniforme y mando militar. ¿Que sentido tiene si no, que porten uniforme y sean auténticos militares los juristas al servicio del Ejército?. Aún a ellos, cuesta no poco que los combatientes le otorguen el reconocimiento de jerarquía y autoridad, indispensable para que funcione la justicia. De manera, que los soldados sabemos imaginar la eficacia que la judicatura rendiría rodando entre los cuartos de bandera y en las tiendas de campaña de los campamentos y posiciones militares. ¿Además se contaría con ella en los casos de mayor necesidad siempre unidos a los de mayor peligro característico de las situaciones de guerra?. La negativa de la respuesta robustece la firmeza de esta 3a. razón practica".

"4a. La solución de continuidad que representaría la marcha de un Ejército a país extranjero, maniobras o campañas". Esta razón es un alcance o perspectiva extremada de la anterior y por lo tanto, de más impresionante contundencia. La salida del Ejército a lugar no jurisdiccional pondría a la justicia común expedicionaria en situación de máxima inestabilidad y de constante conflicto con las autoridades judiciales residentes, que sentirían mermada y aún pretendida su jurisdicción. Y en cuanto a las posibilidades de actuar en plenas maniobras o

campañas sin ser parte del Ejército, sino elemento extraño y por su misión investigadora, de exigencias complicadas y alteradoras del desarrollo del servicio, no es grato afirmar, que el resultado sería nulo y muy distante del fin perseguido".

"5a. La incompatibilidad que produciría la situación de procesado ante el fuero común con los deberes militares, lo cual no sucede, en delitos de escasa importancia, cuando no le aparta de su destino la instrucción del sumario". La regla responde a que una justicia marcial enclavada en el seno de las unidades de guerra hace fácil su actuación sin producir los quebrantos al servicio que supondrían absorber a buen número de militares para poder efectuar una buena instrucción criminal ordinaria".

"6a. La necesidad de un procedimiento rápido en algunos casos sumarísimo, a fin de que la pena sea inmediata al delito, rapidez incompatible con la tramitación del fuero común". La extremada síntesis de la regla no descubre todas las perspectivas que en esencia contiene el argumento. En efecto, merece indicarse que el delito militar y principalmente buen número de delitos militares graves, muy graves, tienen una apariencia externa, desde el punto de vista común, totalmente inocua o insignificante, por ejemplo: la frase burlesca producida respecto a un superior en el momento de estar al frente de su unidad y tal vez, arengándola para excitarla a arrastrar un peligro de campaña; la frase en si hasta despertaría la hilaridad del espíritu crítico siempre tan agudo en los planos de justicia ordinaria y en cambio, produce de seguro muy crecida alarma en los elementos de la justicia de guerra que vislumbran que tras la frase de burla sigue la descomposición del origen de filas, la pérdida de la autoridad del Jefe y la ruina de la disciplina, único freno y medio de llevar a afrontar el peligro de la campaña a la unidad comandada. Esto lleva a los tribunales de guerra a actuar rápida y fulminantemente, con lo que la disciplina se ampara y restablece y ello sería vana ilusión con el empleo de la

justicia ordinaria y es excusado decir, el daño incommensurable de tal proceder y tan diversos, como a la justicia ordinaria compete por su misma naturaleza la absorben".

"7a. La mayor ejemplaridad que produce el juicio seguido en el seno mismo del Ejército, por alcanzar su publicidad a los compañeros del delincuente". También lo constreñido de la regla no rinde claramente todo su alcance. Ella responde a la hipótesis de una actuación procesal de justicia ordinaria sobre delito militar, cuya hipótesis envuelve, que inmediatamente de iniciado el proceso se trasladaría al acusado a los medios penitenciarios o prisión preventiva en que los juzgados comunes actúan; seguido el proceso y como las penas militares llevan regularmente anexa la salida del Ejército del condenado sin perspectiva de su rehabilitación y aun el juicio se produciría en medios distantes de los característicos militares, es claro que la condena quedaría desconocida y sin la útil publicidad y ejemplaridad que se consideran medios eficaces y muy útiles a la conservación de la disciplina. Por el contrario, el delito militar perseguido por los tribunales militares representa la actuación viva en los mismos medios de guerra y hasta la producción de un espectacular realce de la gravedad del delito y de la situación de castigo y rigor a que se somete al encartado, lo cual, esta considerado de muy conveniente resultado ejemplar para el orden de filas".

"La naturaleza de la institución militar se obliga a castigar con penas severisimas delitos de escasa o nula significación en la vida ciudadana, como son las lesiones a un superior, o a calificar de delito actos que no se castigan entre el elemento civil, como los actos deshonestos homosexuales o la cobardía". La razón esta matizada de reflejos filosóficos tanto como prácticos, a la manera de la conclusión primera, pues ciertamente es de orden filosófico todo lo concerniente a la norma de cultura militar, que como antes decíamos, es la única que fundamenta la catalogación, como delitos militares y aun delitos castrenses muy graves y sancionados con muy duras penas, de hechos de "nula

significación en la vida ciudadana"; pero en fin, el autor, solo atento a la significación material de aludidos preceptos reales de la ley positiva, definidores del delito o determinadores de penas muy extensas, ha dado a la razón 7a. la clasificación de razón practica". (39).

Muchos de los conceptos anteriormente transcritos fueron expuestos, en términos similares, por nuestros diputados Constituyentes; precisamente y con el objeto, de apoyar la iniciativa presidencial contenida en el proyecto de Constitución de 1916, para que la jurisdicción marcial subsistiera dentro de nuestro máximo texto legal y sistema jurisdiccional. Considerando desde luego a estos órganos, exclusivamente como tribunales especializados, con competencia limitada para conocer solo de los delitos y las faltas que en contra de la disciplina militar, cometamos los ciudadanos que pertenecen a las fuerzas armadas mexicanas; prohibiendo efáticamente que los mismos órganos jurisdiccionales, juzguen a los civiles que por algún motivo aparecieren complicados en la comisión de un hecho delictivo o infracción grave, a los ordenamientos que rigen la disciplina militar.

Conocidos los argumentos tanto filosófico-jurídico, como del orden practico, expresados para justificar la supervivencia de los tribunales castrenses; transcribimos a continuación algunos conceptos de Véjar Vázquez, que conceptuamos resumen en forma precisa las anteriores ideas y explican, las razones existentes para que continúen en nuestro sistema jurídico y político, los órganos encargados de administrar la justicia marcial; dicho autor señala: "en resumen podríamos fundar la jurisdicción marcial diciendo que el orden, la disciplina y la eficacia de las fuerzas armadas, es imposible obtenerse cumplidamente en los tiempos modernos, sin un conjunto de disposiciones derivadas de la vida militar. El soldado tiene deberes propios, que por muy próxima que sea su relación con los deberes de los demás hombres y las limitaciones impuestas a

(39) Calderón Serrano, Ricardo.- Obra citada.- pág. 21.

la actividad general, no pueden sustraerse a las exigencias de una ordenación singular que contemple a la vez la razón de su existencia, su desenvolvimiento regular y su finalidad específica. Las consideraciones expuestas comprueban que la existencia de la jurisdicción militar como fuero real no contraría al clásico principio de igualdad ante la ley, pues se funda en el sistema de unidad jurídica del ejército y en el régimen disciplinario de la fuerza armada". (40).

Consideramos que para estar en posibilidad de entender cual es la jurisdicción y competencia de los órganos encargados de administrar la justicia militar, resulta pertinente explicar brevemente, el significado de tales conceptos; mismos que habitualmente se utilizan como sinónimos, sin serlo; ya que de manera definitiva son términos jurídicos, totalmente diferentes.

Etimológicamente el término jurisdicción significa, decir o declarar el derecho. Desde un punto de vista general o común, la jurisdicción hace referencia al poder del Estado para impartir justicia a través de los tribunales; así, jurisdicción significara, tribunales de justicia. Con respecto a esta misma palabra se ha expresado que la jurisdicción, es el poder o autoridad que tienen alguien para gobernar y poner en ejecución las leyes o para aplicarlas en juicio. También se ha dicho, que es el territorio en el cual un juez ejerce sus funciones de tal; finalmente, jurisdicción significa, la autoridad, el poder de dominio que se ejerce sobre otro.

La jurisdicción, desde un punto de vista (jurídico) más técnico, esto es analizada procesalmente; debe de entenderse, como la función de juzgar con facultad exclusiva. Sin que esta exclusividad, suponga desde luego, universalidad; ya que encuentra limitaciones en razón de las personas, de la materia, o del territorio. Consecuentemente la jurisdicción, puede ser dividida para su estudio detallado atendiendo a las personas; a

(40) Véjar Vázquez, Octavio.- Obra citada.

la materia; y al territorio; así, con respecto a las personas, se hace alusión a la jurisdicción civil o común; eclesiástica y militar; con relación a la materia la jurisdicción se divide en penal, civil, administrativa, fiscal, mercantil, laboral, familiar de arrendamiento, militar, etc. y finalmente atendiendo al territorio, la jurisdicción es nacional o federal, estatal o provincial, municipal o local.

Otra clasificación o división de la jurisdicción, es por razón de su categoría o calidad; en este supuesto jurisdicción puede ser acumulativa, retenida, delegada, forzosa, privativa, prorrogable o improrrogable y disciplinaria. A su vez, otros autores señalan que la jurisdicción también puede ser estudiada atendiendo a los litigios o controversias; y entonces será contenciosa, voluntaria, judicial, etc.; con respecto a la marcial nos proporciona la siguiente información: "La jurisdicción o fuero militar, es la facultad que tienen las autoridades judiciales militares para conocer de los delitos y faltas que en contra de la disciplina militar cometa el personal del Ejército, dentro de los límites fijados por la Constitución y las leyes que de ella derivan". En este concepto la jurisdicción militar es judicial, aun y cuando depende del Poder Ejecutivo.

Pasando al término competencia, se utiliza como: La aptitud para ejecutar algo; como, la obligación de realizar una cosa (incumbencia) y también se aplica o utiliza, como una confrontación o rivalidad.

Sin embargo, desde el punto de vista estrictamente jurídico, el término competencia significa: "La potestad de un órgano de jurisdicción, para ejercerla en un caso concreto". Así partiendo de esta premisa, la competencia se refiere a la capacidad que posee un juez para conocer de un negocio judicial determinado y decidir validamente sobre el mismo. También se afirma que, la competencia, es la idoneidad reconocida a un órgano de autoridad para dar vida a determinados actos jurídicos.

La competencia como concepto específico (frente a la idea global de jurisdicción) obedece a razones prácticas de distribución de esa tarea de juzgamiento entre los diversos organismos judiciales". (41) Partiendo de esta idea y atento a lo establecido en el derecho positivo nacional, concretamente en las disposiciones que rigen el procedimiento judicial común para el Distrito Federal; la competencia de los tribunales se determina atendiendo fundamentalmente a cuatro factores: a la materia, a la cuantía; al grado; y al territorio. División esta, que es la más común y además aceptada, por la mayoría de los profesionales del derecho; toda vez que, la misma aparece contenida en diversas disposiciones jurídicas de índole procesal. Admitida por nosotros, analicemos tales términos con relación a la competencia de los tribunales en general; para posteriormente explicar, con los mismos conceptos, la competencia de los órganos de administración de la justicia marcial.

En cuanto a la materia, este criterio de distribución del quehacer judicial, toma en consideración la creciente necesidad de conocimientos especializados respecto de las normas sustantivas que tutelan los intereses jurídicos involucrados en el debate sujeto a juzgamiento; así encontramos la existencia de órganos que conocen de materia civil, familiar, penal, constitucional, administrativa, laboral, agraria, fiscal, (militar), etc..

Con relación a la cuantía, esto es la importante o valor del negocio; dicha distribución de la función de juzgar se efectúa solo, cuando se trata de asuntos relacionados con problemas patrimoniales o de dinero.

En cuanto al grado, o sean las diversas instancias que puede tener un proceso o juicio; este en nuestro sistema procesal se divide en primera y segunda instancia; este mismo

(41) Pallares. Eduardo.- Diccionario de Derecho Procesal Civil.-
V) Competencia.

concepto, también se interpreta, como el lugar que ocupa un tribunal dentro de la escala jerárquica judicial y así, se habla de un tribunal superior y otros subordinados.

Finalmente y en relación al territorio, esto es, a la porción territorial de un país; conforme a nuestro sistema político adoptado, la competencia se divide en; nacional o federal; estatal o común; y municipal o local.

Sintetizando los anteriores conceptos podemos expresar que, la jurisdicción, es la facultad que poseen los tribunales de un país, para impartir justicia; en tanto que la competencia, será la misma facultad de impartir justicia, pero asignada en forma concreta a un tribunal específico, con total exclusividad de los demás órganos encargados de la administración de justicia. Así, partiendo de tales conceptos, podemos expresar de manera sintetizada que en México, los tribunales están facultados para impartir justicia (jurisdicción), pero que solo los tribunales marciales, están autorizados por la ley, para impartir la justicia militar (competencia).

Con apoyo en los conceptos anteriormente enunciados, estamos ya en posibilidad de explicar los términos de jurisdicción y competencia, referidos en forma específica y concretamente, a los diversos órganos encargados de administrar la justicia para el personal de las fuerzas armadas, esto es, los tribunales militares.

Basados en los conceptos vertidos por don Luis Muñoz y demás, utilizando el texto literal del segundo párrafo del artículo 13 Constitucional; podemos afirmar que, la jurisdicción militar, debe ser considerada como la función y facultad que poseen los tribunales marciales, para conocer de los delitos y faltas que en contra de la disciplina, cometan los miembros de las fuerzas armadas mexicanas; con capacidad exclusiva, en relación con otros tribunales federales o estatales, para

resolver validamente sobre la sanción que se debe imponer, a quien infringido una norma penal o disciplinaria castrense y resulte responsable (o culpable, como se califica a quien infringe las disposiciones disciplinarias, cometiendo faltas) y se les debe castigar.

Con respecto a los órganos que administran la justicia militar, Calderón Serrano, en su obra "El Ejército y sus Tribunales" al mencionar la jurisdicción militar señala: "En sentido amplio la jurisdicción tiene la misma significación que fuero, si por este ha de entenderse, no la forma o la ley especial que regula excepcional conducción o situación de uno de los sectores y ordenes de la sociedad, sino el conjunto orgánico que representa el propio orden o sector, es decir, el Fuero de Guerra o jurisdicción de guerra; el fuero militar o jurisdicción militar". Bajo este criterio, la jurisdicción militar la debemos de entender, como el conjunto de órganos creados por el Estado, con el objeto de conocer y resolver, si una acción ejecutada por un miembro de las fuerzas armadas constituye un delito o una falta, que afecta la disciplina militar; y en su caso, imponga la sanción que corresponda, de conformidad con lo previsto por las leyes marciales.

Así, de todos los conceptos vertidos y además apoyándonos en el texto constitucional, afirmamos que, la jurisdicción militar se divide en dos; una jurisdicción penal, misma que conoce de los delitos; y una jurisdicción disciplinaria, la cual conoce de las faltas graves; uno y otro supuesto, que sean cometidos en contra de la disciplina militar y por miembros, de las fuerzas armadas mexicanas.

Y refiriendonos a la competencia de los órganos judiciales militares o disciplinarios, afirmamos que la competencia de los tribunales castrenses es: la facultad que posee cada uno de los diversos órganos que conforman los tribunales militares o jurisdicción marcial, para resolver validamente sobre un asunto concreto, particular y determinado.

Con el objeto de precisar mejor los conceptos y aprovechando, la división mas generalizada o comúnmente aceptada y conocida respecto a la competencia de los órganos encargados de administrar la justicia, ya citamos y que son: materia; cuantía; grado; y territorio; podemos clasificar a los tribunales militares, de la siguiente forma: por materia, los órganos de justicia militar en México se clasifican en penales y disciplinarios; atendiendo a la cuantía, los tribunales penales militares conocen, de cualquier negocio de índole patrimonial, sin considerar el monto económico; en tanto los disciplinarios, solo poseen una competencia limitada para conocer estos negocios (42); respecto al grado, los tribunales penales militares son: de primera y segunda instancia; los disciplinarios son de una única instancia (Uniinstanciales) toda vez que no existe segunda instancia; y finalmente, en relación al territorio, dichos órganos son de índole federal; aun y cuando, tanto los órganos judiciales penales, como los disciplinarios, tienen expresamente determinada una porción territorial del país, misma que puede abarcar uno o varios Estados, ya que generalmente están adscritos a las Zonas Militares, Navales y otras dependencias similares, las que poseen una demarcación del territorio nacional específica, que puede abarcar, más de una entidad federativa.

Hemos insistido en señalar, párrafos atrás, que la jurisdicción militar se divide en órganos penales y órganos disciplinarios; tal afirmación, la hemos hecho derivar directamente del texto del artículo 13 Constitucional que dispone que, los órganos del fuero de guerra conocerán de los delitos y de las faltas que en contra de la disciplina militar se cometan; además también nos apoyamos en el texto del artículo 104 del Código de Justicia Militar, que perceptúa: "Las infracciones que solamente constituyan faltas, serán castigadas de acuerdo con lo que prevenga la Ordenanza o leyes que la substituyan".

(42) Artículo 5 fr.IV del Reglamento para la Organización y Funcionamiento de los Consejos de Honor en el Ejército y Armada. Vigente solo para el Ejército y Fuerza Aérea.

La existencia de estos dos tipos de órganos jurisdiccionales castrenses, la dedujimos de los términos de la doctrina expuestas por Véjar Vázquez quien expuso lo siguiente: "En el análisis que antecede nos hemos esforzado por ofrecer un concepto del Derecho Militar, del ejército y de la jurisdicción marcial, pero es indispensable advertir que el sistema marcial castrense se canaliza por dos causas diferentes: El Derecho Militar y el Derecho Disciplinario. En efecto, de acuerdo con la gravedad de la lesión que pueda causar a los bienes jurídicos cuya protección se propone, el legislador en el orden militar creo el Delito y la Falta". Nosotros por nuestra parte agregamos que, existiendo Delitos Militares y Faltas en contra de la Disciplina Militar, el legislador ha creado también dos jurisdicciones castrenses; los tribunales militares, cuya competencia es la de conocer los delitos que en contra de la disciplina militar cometan; y los órganos disciplinarios, mejor conocidos como Consejos de Honor; con competencia para conocer solo de las faltas graves que no constituyendo delitos, afectan también la disciplina de las fuerzas armadas. Así, con apoyo en estos argumentos, dividimos la jurisdicción marcial en penal y disciplinaria.

Los órganos más conocidos para la impartición de la justicia militar, son los llamados tribunales militares; entidades jurisdiccionales que aparecen enunciadas en el artículo primero del Código de Justicia Militar y que, están constituidas por: a) El Supremo Tribunal Militar; b) Los Consejos de Guerra Ordinarios; c) Los Consejos de Guerra Extraordinarios; y d) Los Juzgados Militares; los cuales tienen competencia para conocer, de los delitos que en contra de la disciplina militar, cometan los miembros de las fuerzas armadas mexicanas. Dicha competencia aparece prevista en los artículos 67 y 77 del Código de Justicia Militar y en forma muy sintetizada, es la que a continuación se menciona, al realizar las siguientes funciones jurisdiccionales (impartir justicia).

El Supremo Tribunal Militar, actúa como máximo tribunal o tribunal superior de tribuna castrense; conoce y resuelve, de

los recursos de apelación que, en contra de los demás órganos judiciales se interpongan; es el tribunal de segunda instancia en todo lo relacionado a los delitos militares. Como nota aclaratoria, es necesario citar que, en contra de sus resoluciones definitivas, se ocurre ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como máximo órgano judicial de la República, quien resuelve en definitiva sobre la responsabilidad o inocencia del militar procesado y sentenciado, con alguna pena.

b). Los Consejos de Guerra Ordinarios, son competentes para conocer de todos los delitos que en contra de la disciplina militar se cometan y cuyo conocimiento no corresponda a los jueces militares o a los Consejos de Guerra Extraordinarios; (artículo 72 del Código de Justicia Militar), pero como consideramos que tal disposición legal no es suficiente clara, toda vez que no precisa la competencia de los Consejos de Guerra Ordinarios, de allí que recurriendo a los artículos 73 y 76 del ordenamiento legal mencionado, asentamos: "Los Consejos de Guerra Ordinarios conocerán de todos los delitos que se cometan en tiempo de paz; y cuya pena media de prisión, exceda de un año.

c). Los Consejos de Guerra Extraordinarios, son órganos jurisdiccionales que solo actúan y se integran cuando existen operaciones de campaña; entendiéndose por este último término, la existencia de un estado de guerra declarado, tratándose de un conflicto internacional; o la acción encaminada a combatir un grupo rebelde, tratándose de operaciones de guerra internas. En esta situación, afortunadamente poco común, los Consejos de Guerra Extraordinarios conocerán; de todos los delitos cometidos en campaña y que tengan señalada como pena, la capital o de muerte.

d). Finalmente los juzgados militares, tienen competencia para conocer y sentenciar, solo de los delitos penados por prisión; la cual no deberá de exceder de un año, como término medio; con

suspensión o destitución. Los citados órganos jurisdiccionales, además de su función o atribución de sentenciar a los responsables de los delitos en contra de la disciplina, cuya pena será la de prisión y que no exceda de un año, función desde luego muy limitada, tienen también la atribución u obligación de instruir los procesos, para que los Consejos de Guerra Ordinarios dicten la sentencia correspondiente.

Atendiendo a la competencia por grado o jerarquía debemos de agregar, que la primera instancia militar se verifica ante los Juzgados Militares y los dos tipos de Consejos de Guerra; correspondiéndole la segunda instancia o apelación, al Supremo Tribunal Militar.

Hemos insistido que la disciplina militar, puede ser afectada bien, por la comisión de delitos o bien, por faltas; asimismo, se ha asentado que el Fuero de Guerra, se constituye con los tribunales militares y los consejos de honor. Son estos últimos, los órganos con jurisdicción y competencia para conocer, respecto de las faltas graves que, en contra de la disciplina militar, cometa el personal de las fuerzas armadas mexicanas; y tienen su origen, en el mismo artículo 13 Constitucional; desde el momento en que dicho precepto establece que el "Fuero de Guerra" conocerá respecto de los delitos y faltas que en contra de la disciplina militar, cometan los miembros de las fuerzas armadas nacionales.

La competencia de tales órganos, esta prevista en las leyes de disciplina y en cuanto a su organización y funcionamiento, se rigen conforme a las disposiciones reglamentarias correspondientes.

De conformidad con lo previsto por las leyes de disciplina, los Consejos de Honor tienen competencia para conocer, de todas aquellas conductas del personal militar, que de alguna forma afecten a la disciplina, sin llegar a constituir delitos; conceptuándose estas conductas, como faltas

graves o infracciones severas a los reglamentos disciplinarios; considerándose como tales las siguientes acciones u omisiones; toda conducta que afecte a la moral, a la dignidad, al prestigio, al buen nombre de la institución militar; esto es, todo aquello relacionado, con la reputación de la Armada, el Ejército y Fuerza Aérea. El vicio de embriaguez, así como el uso de drogas y sicotropicos. La disolución escandalosa. La negligencia Profesional, que no constituya un delito específico. La adquisición de deudas y el hecho de no cubrirlas, cuando esta acción afecte el prestigio institucional. (43).

Finalmente para terminar este punto de exposición mencionaremos la disciplina militar, toda vez que es considerada siempre como la base y fuerza que sustenta a las instituciones castrenses (44); "el nervio vital de las fuerzas armadas" o bien, "la columna vertebral del instituto marcial". (45).

Desde luego sabemos que la idea mas común sobre la disciplina es, la de un concepto practico de carácter general que rige y debe regir, en forma más o menos rigurosa, todas las actividades o formas de vida social; sabemos también que la disciplina, dentro de la milicia acentúa su rigor; toda vez que mediante ella, se asegura la unidad de voluntades en un plano de jerárquico ordenamiento.

Ahora bien, la abundante literatura jurídico-militar que existe sobre la disciplina castrense, ha tenido como principal objetivo, justificar la forma de actuación del personal que integra las fuerzas armadas; así como de los órganos encargados

(43) Calderón Serrano, Ricardo.- Derecho Penal Militar.- La Falta Militar.- págs. 398 a 435.-

(44) Fariña Guitián, Francisco.- El Buque de Guerra ante el Derecho Internacional.- pág. 56

(45) Véjar Vázquez, Octavio.- obra citada.- pág. 15

de administrar la justicia marcial, los tribunales militares. El hecho anterior, no debe de ser considerado como algo fuera de lo común, toda vez que la disciplina militar, para el común de los ciudadanos y también para algunos miembros de las fuerzas armadas, resulta ser una idea confusa, envuelta en la niebla; un concepto indefinible; o aun más, para otros muchos, una serie de disposiciones jurídicas que viven todavía en el medievo cultural.

Esto obedece, fundamentalmente, a que el civil, el ciudadano común; el paisano, como lo llamo el maestro Pardo Aspe; observa la actividad marcial, como un hecho completamente al margen de la realidad cotidiana. En consecuencia, no comprende como, ni por que, acciones que son totalmente irrelevantes o intrascendentes en la vida diaria de la colectividad, dentro de la milicia, adquieren gran relevancia y son severamente sancionadas, cuando no se acatán.

Los diferentes autores que sobre la disciplina militar han escrito, han propuesto infinidad de definiciones; coincidiendo la mayoría de ellas, en establecer que a esta se le identifica, fundamentalmente, con la obediencia inmediata que respecto a una orden dada, debe ejecutar quien la recibe. En consecuencia, la que hemos denominado definición legal y que aparece contenida en las diferentes normas jurídicas que regulan nuestro comportamiento dentro de la institución marcial, establece que la disciplina es: "La norma a la cual todos los militares debemos sujetar nuestra conducta, con base en la obediencia y un alto concepto del honor, de la justicia y de la moral militar; para con ello, lograr el fiel y exacto cumplimiento de los diversos deberes que prescriben las Leyes y Reglamentos" (Navales o Militares, según sea el caso).

CAPITULO TERCERO.

DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES Y REGLAMENTARIAS
QUE ALUDEN A LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS.

El concepto y la denominación de fuerzas armadas, es relativamente moderno y en muchos países, entre ellos el nuestro, en diversos ordenamientos legales se le identifica con el vocablo Ejército; mismo que ha sido definido como: La fuerza pública de diversas milicias, armadas y cuerpos, que sirven a la nación para hacer la guerra en defensa de su independencia, integridad y decoro; asegurando el orden constitucional y la paz interior". (46) Asimismo, se comprende dentro de esa clasificación, al conjunto de fuerzas organizadas o que organice la Federación o los Estados; osea como la Guardia Nacional, en caso de guerra extranjera o bien, tratándose de grave trastorno del orden público.

El vocablo ejército, como sinónimo de fuerzas armadas, subsiste dentro de la legislación mexicana; sobresaliendo la Constitución Política, en donde encontramos que para referirse a estas, se emplea el término de Ejército; esto acontece en los artículos 13; 35 fracción IV; 55 fracción IV; 58 y 82 fracción V. También sucede en el Código de Justicia Militar, en donde en multitud de sus preceptos se le utiliza; de allí que este último ordenamiento, en el artículo 434 fracciones I y II, haya definido al Ejército como sinónimo de fuerzas armadas.

Con apoyo en estas ideas, podemos afirmar que las fuerzas armadas de un país, deben conceptuarse como el agrupamiento del Ejército, la Fuerza Aérea y la Marina de Guerra Nacionales; que resultan ser el símbolo y la realidad del poderío de una nación; las mismas han sido definidas en forma simple, como: "El conjunto de los efectivos hombres y materiales de tierra, mar y aire, que integran los organismos constitucionales

(46) Código de Justicia Militar.- Art. 434

respectivos, creados para la defensa del país y salvoguarda de su orden interno". (47) Nuestras fuerzas armadas, como ya expresamos, resultan ser por disposición constitucional, cuatro: La Armada de México o Marina de Guerra; el Ejército Mexicano, stricto-sensu, o fuerza armada terrestre; y la Fuerza Aérea Mexicana o ejército del aire; fuerzas de índole federal y de carácter permanente, directamente subordinadas al titular del Ejecutivo Federal.

La cuarta fuerza armada, la constituye la hasta hoy inexistente Guardia Nacional, prevista en los artículos 31 fracción III, 35 fracción IV, 36 fracción II, 73 fracción XV, 76 fracción IV, 79 fracción I y 89 fracción VII Constitucionales: la cual en teoría, pertenecen a los Estados Federales y tiene como misión primaria, garantizar el orden y la seguridad interna de su entidad; pero cuando sea requerida, verificara la misma actividad en beneficio de la Federación; satisfaciendo, los requisitos constitucionales establecidos para su utilización.

Hace poco más de medio siglo, cuando se inicio en nuestro país el estudio del Derecho Militar, los autores que se ocuparon de esta disciplina, analizaron al Ejército desde diferentes posiciones, con el objeto de conocer su esencia, propiedades intrínsecas y peculiaridades.

Fue así como surgió la llamada teoría o postura sociológica; la cual, al estudiar a las fuerzas armadas, lo hizo como un órgano social. Esta teoría, en una primera fase, analizó si el Ejército (concepto limitado de fuerzas armadas) era una sociedad perfectamente organizada o no lo era; en el último caso sería simplemente una muchedumbre. Este estudio surgió, desde el momento en que dentro de la literatura jurídica castrense, se genero el concepto de que las fuerzas armadas (Ejército) eran una colectividad armada; de allí, los

(47) Shroeder Cordero, Francisco.- Diccionario Jurídico Mexicano.- V) Fuerzas Armadas.

estudiosos desprendieron la necesidad de analizarla, comparándola con otros conjuntos humanos afines a la organización castrense; ello debido a que se le definió, como el conjunto de elementos físicos y corporativos en armas.

Conforme a las ideas de la sociología clásica, la sociedad es el estrato superior de las organizaciones humanas; pero existen otros grupos de seres humanos con un desarrollo social menor, entre los cuales se encuentra la multitud o muchedumbre. La sociedad, esta considerada como el grupo social superior; toda vez que, es permanente y esta organizado; además de que persigue una finalidad definida. Lo cual no acontece con los demás grupos sociales y a los cuales, la Sociología contemporánea denomina cuasi-grupos y que es donde encuadran a la muchedumbre.

Siguiendo los principios de la doctrina clásica, en forma sintetizada, podemos expresar que el grupo social superior puede ser considerado, como un agregado de individuos en el que existen relaciones definidas entre los integrantes que lo componen y cada uno de ellos esta consciente del grupo y sus símbolos. Expresado con otras palabras; el grupo social tiene por lo menos, una estructura y una organización, aun cuando esta sea rudimentaria, así como una base psicológica, constituida por la conciencia de sus miembros. Frente a este grupo social, tenemos el cuasi-grupo; que es un agregado sin estructura u organización y cuyos miembros pueden ser inconscientes o debilmente conscientes de la existencia del grupo. (48)

Partiendo de los conceptos anteriores, tenemos que la muchedumbre ha sido considerada simplemente, como un agregado de hombres heterogénos; compuesto de individuos de todas las clases y condiciones sociales; de todas las edades y de los dos sexos; con diversos grados de moralidad y cultura que se forma

sin previo acuerdo, de manera súbita y de improviso, para realizar un acto determinado; realizando este, la masa humana se desintegra. De aquí que se afirma que la muchedumbre o multitud, surge de manera esporádica e impreparada; toda vez que es el resultado de circunstancias ambientales, de tiempo y lugar, que hacen propicia la reunión del agregado humano y que permite se desintegre con cierta facilidad. (49)

Las fuerzas armadas (ejército), no presentan estas peculiaridades; toda vez que son una organización perfectamente estructurada; existe cierta homogeneidad en cuanto a sus integrantes, aun cuando sean de los dos sexos y es permanente; pero lo fundamental es que tiene un fin específico y perfectamente definido. Consecuentemente, no es una muchedumbre, multitud o cuasi-grupo; es una sociedad. Entendiendo por ella "al conjunto humano de naturaleza colectiva, con fines definidos y propios (conciencia o base psicológica), permanentemente dedicada al estudio y manejo de las armas, destinado al servicio y defensa de la patria".

Después de admitir que el ejército era una sociedad; entre los estudiosos del Derecho Militar se difundió y acepto la doctrina de que el Ejército era una "sociedad perfecta"; argumentándose que las fuerzas armadas se encuentran dotadas de fines y medios propios. Lo cual las hace equipararse al Estado y a la Iglesia, también consideradas como otras sociedades perfectas.

Entre los autores mexicanos, los profesores Calderón Serrano y Shroeder Cordero, entre otros, seguidores de esta doctrina y así tenemos que el primero de ellos manifiesta que, partiendo de una clasificación elemental de las personas colectivas, a las cuales también se les denomina personas

(49) Sighele, Jiménez de Asúa y Le Bon.- Autores mencionados por Calderón Serrano, Ricardo.- El Ejército y sus Tribunales.- Tomo I.- pág. 94

morales; se conceptúan como "sociedades perfectas", aquellas que están dotados de todos los medios y fines en sentido absoluto y se juzgan como tales al Estado, la Iglesia y el Ejército. (50)

Por su parte, el segundo de los autores mencionados expone los siguientes argumentos: "Pero fundamentalmente afirmamos que el Ejército es una sociedad perfecta, porque contiene en si misma los tres poderes y correlativas funciones primordiales del Estado, Legislativo, Ejecutivo y Judicial; veamos: Legisla por sí, mediante el bando militar; realiza la potestad ejecutiva cumpliendo y haciendo cumplir disposiciones y ordenes que se llevan a cabo a través de una bien organizada jerarquía y por último, ejerce la jurisdicción castrense o fuero de guerra, por medio de sus propios tribunales; de ahí que constituya la colectividad por excelencia, como en su naturaleza lo es también la Iglesia, comunidad perfecta que posee estos mismos atributos o facultades". (51)

Posteriormente, surgió otro enfoque y una nueva polémica, con respecto a la naturaleza jurídica del ejército o fuerzas armadas; toda vez que en la Constitución Política que nos rige, se les denomina y además se les considera, por una parte, como un servicio público (artículo 5) y por otra, como una institución (fracción XVI del artículo 73). Del contenido de estos preceptos surgieron dos tesis: Una, que sostuvo que las fuerzas armadas eran un servicio público: En tanto que la otra, les negó tal carácter y afirmo que deberían ser consideradas como instituciones.

Frente a las tesis anteriores y en oposición a las mismas, tenemos la teoría que sostiene que las fuerzas armadas son siempre de una jerarquía superior al de un servicio público, toda vez que afirman, quienes se inclinan por ella, que su ley

(50) Calderón Serrano, Ricardo.- Derecho Penal Militar.- pág. 43

(51) Shroeder Cordero, Francisco.- Concepto y Contenido del Derecho Militar.- pág. 35

fundamental es de orden público, la Constitución; que el Poder Ejecutivo; encargado de gobernar el Estado y hacer respetar las leyes, requiere de las fuerzas armadas, para su sostenimiento; que su mando supremo, aun en las repúblicas, incumbe al jefe del Estado; que las fuerzas armadas son un organismo destinado a hacer la guerra y que la misma, es esencialmente representación de la misma, es esencialmente representación de la soberanía; toda vez que cuando las fuerzas armadas en nombre del propio Estado definen a la patria, es el Estado mismo, en la más política y fundamental de sus manifestaciones. Por otra parte agregan, que como las garantías de los derechos, son de orden público constitucional; no cabe negarle este carácter a las fuerzas armadas, que son siempre la garantía de todas las demás garantías; esto es, la garantía suprema; en suma, el Ejército es una nación de armas. (52)

Esta doctrina la fundamentaron sus partidarios, en el hecho de que en todas las constituciones políticas de los Estados, se incluye a las fuerzas armadas como una institución nacida de la voluntad popular; acción que no se realiza en razón de una actividad reverente hacia tales organizaciones, sino como reconocimiento obligado, del poder fundamental que las mismas ejercen y así, se ha vertido la siguiente opinión: "El Ejército, como institución derivada del desarrollo del deber cívico de defensa de la patria por parte de todos los elementos de la comunidad, tiene su origen desconocible en punto esencial del pacto constitucional; en consecuencia, no puede dejar de consignarse en el (el pacto o Constitución) la existencia o subsistencia de este y sus medios de desenvolvimiento y función, a saber su ley penal y sus leyes jurisdiccionales orgánicas y de procedimientos. Por otra parte se expresan también, como de carácter constitucional del Ejército, el tener este encomendados los últimos medios de garantía y defensa del Estado y de la patria, su territorio, soberanía e independencia. (53)

(52) Calderón Serrano, Ricardo.- obra citada.- pág. 43

(53) Vázquez García, Modesto.- Digesto Militar.- pág. 32

Siguiendo estas ideas, concluimos que las fuerzas armadas tienen carácter institucional, desde el momento en que es una organización fundamental y permanente del Estado, con un fin perfectamente establecido y que en su favor cuenta, con la anuencia de la colectividad. Esta última por su parte, esta convencida de la necesidad de su existencia, así como de su sobrevivencia; situación que ha sido admitida en distintas épocas por diferentes generaciones. Con el objeto de precisar mejor nuestra opinión, nos servimos de los argumentos expuestos por el maestro Véjar Vázquez quien sostiene: "... que la naturaleza constitucional del ejército quedo plenamente confirmada en nuestro medio, desde que, acogida la institución en las cartas magnas dentro del sistema democrático fundado en el principio de la nación en armas, se estableció a cargo de todo hombre, junto con el deber económico de pagar la contribución y el impuesto, el deber de defender a la patria, creando para ello su tributo obligatorio de sangre". (54)

A). DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES QUE ALUDEN A
LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS.

Dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los preceptos legales que hacen mención en forma específica a las Fuerzas Armadas, pueden quedar catalogados dentro de los siguientes grandes rubros: a) Garantías Individuales; b) Derechos y Obligaciones de los Mexicanos; c) Facultades del Poder Ejecutivo; d) Facultades del Poder Legislativo; e) Limitaciones de los Estados Miembros de la Federación; y f) Las Normas Laborales para las Fuerzas Armadas.

a) Los preceptos Constitucionales de las Garantías Individuales, que aluden a la materia Militar o Fuerzas Armadas son los artículos 5,10, 13, 16, 22 y 29.

El artículo 5 establece como obligatorio, el Servicio de las Armas, el objeto de implantarlo, obedeció al principio de

(54) Véjar Vázquez, Octavio.- Obra citada.- pág. 23

que los mexicanos, tenemos el deber de velar por la conservación de las libertades de que disfrutamos; también estamos obligados a mantener, asegurar y defender la independencia, el territorio, el honor y los derechos e intereses del país. De allí que sea absolutamente necesario que, en caso de trastornos graves que atenten en contra de la Nación acudamos en defensa de la misma, si esta se ve afectada. Si esto sucede, los mexicanos debemos de adiestrarnos en la actividad militar, para conocer el armamento, la disciplina y todo lo demás relacionado con la milicia. En nuestro país a este servicio se le conoce popularmente como Servicio Militar Nacional u obligatorio y se realiza, en sesiones semanales, en los lugares que designan las Autoridades Administrativas; donde se capacita a los jóvenes obligados a prestarlo, en el manejo del armamento, así como en el conocimiento básico de la disciplina castrense, y el ordenamiento reglamentario de este Artículo Constitucional, lo es la Ley del Servicio Militar.

El artículo 10 establece la libertad de poseer armas; pero a la vez señala, que existe un tipo de armamento que se ha destinado para el uso exclusivo de las Fuerzas Armadas; armas que en ningún caso podrán estar en poder de los particulares, incluyendo a los militares, cuando estos actúen como simples ciudadanos; dichos artefactos bélicos, están debidamente especificados en una disposición legal reglamentaria del Precepto Constitucional, en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

Aparte este precepto constitucional, consagra en su texto, la existencia de dos libertades o garantías; una, la de poseer armas y otra, la de portarlas; tales derechos, afectan y benefician, a todos los habitantes del país y no solo, a los mexicanos. Así tenemos que existe la libertad para poseer toda clase de armas, excepto desde luego, las de uso exclusivo de las Fuerzas Armadas y las prohibidas por la Ley; por otra parte, también existe la libertad para portarlas, sujetándose para ello, a las disposiciones legales correspondientes; mismas

que son de índole federal, a diferencia de lo que acontecía antaño, en que estas eran disposiciones de tipo estatal.

Con respecto a la portación de armas por parte del personal de las Fuerzas Armadas, se ha establecido el principio de que solo el personal de Almirantes, Capitanes y Oficiales, (Generales, Jefes y Oficiales del Ejército y Fuerza Aérea) puede portar arma de fuego individual (pistola) cuando este vistiendo ropa de civil; caso en el que deberá identificarse plenamente con su credencial, cada vez que sea requerido para ello, por la autoridad respectiva; ya sea por otro personal militar, o bien, por los elementos de las policías preventivas.

El conocimiento y análisis del artículo 13, resulta ser de capital importancia, ya que este precepto da origen al llamado "Fuero de Guerra"; así como a las diversas disposiciones legales que lo regulan y conforman. Tal fuero, no es otra cosa que la supervivencia de los Tribunales Militares; Organos Jurisdiccionales, que conocen de los delitos, así como de las faltas graves, que en contra de la disciplina militar se cometan.

Dentro del texto del precepto legal que comentamos, se establece una importante Garantía Constitucional; la de que los tribunales Militares, por ningún concepto, conocerán de delitos en los que se encuentran involucradas personas ajenas a las Fuerzas Armadas; esto es los civiles o paisanos, como les llama la propia Constitución.

El Artículo 16 Constitucional, es uno de los preceptos legales que poseen mayor importancia dentro del sistema jurídico mexicano; su análisis pormenorizado, corresponde a otra materia diversa, por lo cual solo comentaremos, el párrafo que alude en forma específica a las Fuerzas Armadas.

Existe como una Garantía Constitucional para todos los habitantes, la inviolabilidad del domicilio; motivo por el que se ha establecido que los militares no pueden alojarse,

forzadamente en las casas particulares, ni tampoco puedan pedir y menos exigir, prestación o servicio alguno, sin la justa retribución o pago por ellos. Esta norma desde luego, se aplica solo cuando el país este en situación normal; o sea en tiempo de paz; pero tratándose de situaciones anormales, como seria el caso de trastornos graves del orden nacional, como una invasión; una rebelión; o la guerra misma; en estos supuestos, los militares quedan facultados para solicitar y aun exigir, en caso necesario, en forma gratuita y aun obligatoria, determinadas prestaciones o servicios de los civiles. Sin embargo, estas no deben ni pueden ser fijados de manera arbitraria; esto significa, que la autoridad militar no se encuentra facultada para pedir lo que desee, debe sujetarse necesariamente a las disposiciones de emergencia; las cuales desde luego, limitaran las facultades concedidas a la autoridad militar, para evitar con ello que por una situación irregular, se abuse de la fuerza; se puede solicitar y aun exigir, en caso necesario, con base en lo establecido por la propia Constitución y en la Ley marcial, que expresamente se dicte; el alojamiento; los alimentos; el equipo; los medicamentos y los medios de transporte que se requieran para hecerle frente a la eventualidad; quedando prohibido consecuentemente abusar de la población civil.

La Ley marcial se dictara siempre, con base en las normas contenidas en el Artículo 29 de la propia Constitución; precepto legal, este último que regula lo referente a la etapa de suspensión de las Garantías Individuales.

El artículo 22 de la Constitución, se refiere en términos generales a las penas, o sea las sanciones o castigos que se imponen por la comisión de delitos; en el se establece, la subsistencia de la pena de muerte, para los reos de delitos graves en contra de la disciplina militar.

La pena de muerte, en nuestro país ha sido motivo de estudios, que han determinado que no debe de existir dentro del

sistema jurídico penal mexicano; pero no ha sido abordada con amplitud respecto al ámbito militar. Por lo tanto, subsiste en el texto de la Constitución, así como en el Código de Justicia Militar; estando considerada la pena máxima a imponer, para aquellos militares (aviadores, marinos o soldados) que cometan cualquiera de los siguientes delitos, considerados como graves, por afectar severamente a la disciplina: Traición a la Patria; espionaje; delitos en contra del Derecho de Gentes; rebelión; devastación; destrucción de bienes militares; desertión frente al enemigo; violencia en contra de centinelas y guardias; falsa alarma; insubordinación, cuando se cause la muerte al superior; abuso de autoridad, causando la muerte al subalterno; desobediencia frente al enemigo; asonada; abandono de servicio; extralimitación o usurpación de mando o comisión; infracción de deberes especiales de marinos; infracción de deberes especiales de aviadores; infracción de deberes militares según su comisión o jerarquía (empleo); y en contra el honor militar.

El artículo 29, último relacionado con las Garantías Individuales, establece y regula las condiciones que deben de anteceder a la suspensión total o parcial de las garantías que la Constitución otorga a los individuos, ya sean mexicanos o extranjeros, que habitan en el territorio nacional.

En tiempos o circunstancias normales, cuando existe paz y tranquilidad en el país, no debe presentarse conflicto alguno, entre el individuo y el interés social o público; ya que la Constitución, en sus preceptos establece el equilibrio que debe existir entre ambos; en esta situación de normalidad no hay razón alguna, para que se restrinjan o limiten los derechos o garantías individuales. Pero en condiciones anormales, cuando exista una situación que trastorne gravemente el orden público nacional, tal y como sería una rebelión, guerra o invasión; debe prevalecer el interés general o público, sobre el particular o individual. En estos casos, la Constitución autoriza se suspendan algunas garantías de los gobernados, a efecto de poder hacerle frente de manera pronta y eficaz, a la situación anómala.

La acción de suspender las garantías individuales, puede ser general para todo el país o particular para un lugar determinado; sin embargo, este acto no implica que todos los derechos del individuo se suspendan, eliminen o concluyan; no, lo que acontece es simplemente que se interrumpe el ejercicio de algunos de ellos, hasta en tanto se restablezca nuevamente el orden o la paz; o bien desaparezca la causa que motivo la suspensión. Aun en este caso, totalmente extraordinario; la Constitución fija expresamente, reglas bajo las cuales habrá de llevarse a cabo tal acción; esto es, se establecen nuevas garantías, que sirven para regular el caso concreto. Estas garantías, reguladoras de la situación extraordinaria son básicamente: la suspensión deberá de ser por tiempo limitado y en tanto se soluciona, la situación anormal; debiera decretarse por medio de disposiciones generales; no podrá referirse a un individuo o grupo de individuos en particular. Sin estos requisitos, que fija la propia Constitución, la Ley de Suspensión de Garantías no debe dictarse. Es necesario señalar, que por lo general en la Ley que siempre será dictada por el Poder Legislativo, se otorga al Poder Ejecutivo (Presidente de la República), facultades extraordinarias, para el efecto de que dicte disposiciones legales y adopte las medidas necesarias, para afrontar de manera eficaz, rápida y fácilmente, la situación anómala. Disposiciones estas, que posteriormente, podrán confirmarse o revocarse, según el caso; previa nueva Ley del Legislativo, que así lo determine.

Para que opere la suspensión de garantías, se necesita que el Presidente cuente con la aprobación del Congreso o Comisión Permanente según el caso y exista acuerdo previo de los Secretarios de Estado y el Procurador General de la República. Desde el punto de vista histórico, debe anotarse que en nuestro país, la última ocasión en que esto aconteció fue durante el período de 1942-1945; época en la cual, el estado mexicano se encontró en guerra con los países del llamado Eje: Alemania, Japón e Italia

De acuerdo con lo establecido en la Constitución los mexicanos nos encontramos en la siguiente situación; poseemos derechos; debemos de cumplir con obligaciones; y los ciudadanos, disfrutar sus prerrogativas. Los derechos están establecidos en el artículo 32; las obligaciones se consignan en el 31; y las prerrogativas, aparecen previstas en el 35, de la Ley Suprema. Conviene precisar que respecto a los derechos de los mexicanos estos son de dos clases; los de índole general, de los cuales disfrutan todos los mexicanos, ya sean naturalizados o por nacimiento; y los exclusivos, para los mexicanos por los derechos, obligaciones y prerrogativas, en materia militar, tienen como finalidad el mantenimiento, la preservación y la defensa de la independencia; del territorio; del honor, de los derechos e intereses de nuestro país; para conservarlo dentro del concierto internacional, como un estado libre y soberano.

Conforme al artículo 32, los mexicanos por nacimiento o por naturalización, tienen el derecho de pertenecer al Ejército, así como a la Guardia Nacional; en tanto que en el mismo precepto Constitucional, se establece que solo los mexicanos por nacimiento, podemos servir a la Armada de México o en la Fuerza Aérea. Lo anterior significa que es un derecho de índole general el pertenecer al Ejército terrestre y a la Guardia Nacional; en tanto que es una prerrogativa el hecho de pertenecer al Ejército de mar o de aire; desde el momento en que se requiere el ser mexicano por nacimiento.

Ya hemos afirmado que los mexicanos poseemos derechos, pero también están obligados a prestar diversos servicios al país con el objeto de conseguirlo como un estado libre y soberano; estos derechos u obligaciones son los siguientes: Adquirir la instrucción básica militar; asistir cuando lo disponga la autoridad municipal a recibir instrucción cívica y militar; y, alistarse en la Guardia Nacional; deberes consignados en tres Fracciones del Artículo 31 Constitucional, que debemos comentar.

- Adquirir la instrucción militar elemental; esta obligación, aparece prevista en la Fracción I en donde se establece, que los educandos de primaria junto con los conocimientos culturales correspondientes, deben recibir también, instrucción militar elemental.

- Asistir los días y horas hábiles que designen las autoridades municipales, con el objeto de recibir instrucción cívica y militar; con el fin de que se obtenga destreza en el manejo de las armas, así como conocimientos elementales, relacionados con la disciplina militar.

- Alistarse en la Guardia Nacional, la fracción III del artículo 31, previene como otra obligación mas de los mexicanos por nacimiento o por naturalización, su alistamiento en esta, institución militar que resulta ser, totalmente diferente a las otras tres Fuerzas Armadas del país. La principal diferencia que existe entre una y las otras, estriba en el hecho de que la Guardia Nacional, siempre será una fuerza militar de los estados miembros de la Federación; en tanto que el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea Mexicanos, son siempre de índole federal.

Concomitantemente con los derechos y las obligaciones para los mexicanos, se presentan las llamadas prerrogativas de los ciudadanos; previstas estas, en el artículo 35 Constitucional; en donde encontramos, que la fracción IV, fija como tal: "tomar las armas en el Ejército o Guardia Nacional, para la defensa de la República y de sus instituciones, en los términos que prescriban las leyes".

¿Que significa lo anterior?. Procuremos aclarar conceptos, desde el punto de vista gramatical, prerrogativas, es un privilegio que se concede a una persona para que goce de una dignidad muy honrosa; en tanto que constitucionalmente el ciudadano, es aquel mexicano que ha cumplido dieciocho años, y tiene un modo honesto de vivir. Consecuentemente, debemos de

concluir, que solo los ciudadanos mexicanos, varones o mujeres, mayores de dieciocho años y que tengan un modo honesto de vivir, poseen el privilegio de ingresar al Ejército (lato-sensu) o la Guardia Nacional, para efectuar la defensa de la independencia del país; de la integridad territorial; de su honor como nación y los derechos e intereses de la misma. Ello debido a que solo a los ciudadanos incumbe el alto honor; el privilegio; de intervenir en la formación y funcionamiento de las instituciones nacionales; entre las cuales, desde luego, sobresalen las fuerzas armadas, que tienen la alta misión y obligación de preservar la seguridad interior del país y efectuar la defensa exterior del mismo.

Bajo estos principios el artículo 36 de la Constitución, establece que los ciudadanos mexicanos, tienen el privilegio de alistarse en la Guardia Nacional; esto se considera una prerrogativa del ciudadano; pero a la vez es una obligación, ya que es un deber de los varones o mujeres, mayores de dieciocho años, el formar parte integrante de esta fuerza armada de los Estados.

Es procedente analizar las facultades que sobre materia militar, tiene el Congreso General; la Cámara de Diputados; La de Senadores y la Comisión Permanente.

Estas atribuciones las encontramos consignadas en las fracciones XII, XIII, XIV y XV del artículo 73 Constitucional.

-La fracción XII dispone que el Congreso, esta facultado para dictar la Ley por medio de la cual se establezca que el país se encuentra en estado de guerra, con base en los datos que reciba del Ejecutivo Federal, que es el Órgano encargado de dirigir las relaciones exteriores, a través de las negociaciones diplomáticas y que por tal razón esta ampliamente informado de una situación que amerite la declaración del estado de guerra para que se promulgue la Ley correspondiente.

- La fracción XIII previene que al Congreso General le compete, la facultad de decidir cuales presas de mar o de tierra deben de ser consideradas como buenas; acto que se realiza mediante una ley, que atendiendo a las costumbres y leyes de la guerra se expida con el objeto de regular, cuales bienes del enemigo pueden ser aprovechados por el país. Asimismo, en la fracción que comentamos, se establece que en caso de conflicto bélico, deberá expedirse ley que regule las actividades marítimas de la guerra; a la cual se le da la denominación genérica de Derecho Marítimo de Guerra.

-La fracción XIV dispone que corresponde al Congreso General, la facultad de dictar todas las leyes relacionadas con las Fuerzas Armadas Nacionales, para regular su organización y servicio (funcionamiento); especificando que dichas fuerzas son tres, el Ejército, la Marina de Guerra (Armada de México) y la Fuerza Aérea Nacionales, como Fuerzas Armadas de la Federación; además de la Guardia Nacional de cada uno de los Estados.

Es del ejercicio de esta facultad de donde dimanen, las leyes que regulan la actividad de las Fuerzas Armadas; así tenemos disposiciones que tienden, en primer término a organizarlas; acción esta que se realiza fundamentalmente a través de dos leyes orgánicas, una de la Armada y otra, del Ejército y Fuerza Aérea; otras norman el servicio, esto es, reglamentan la forma como deben de funcionar o actuar las Fuerzas Armadas; estas son, las de ascensos; las de recompensas; las de ajuste de los tiempos.

También dicta leyes referentes al mantenimiento de la disciplina; normas estas, que tienden primordialmente a conservar o preservar a las Fuerzas Armadas. Estas leyes son fundamentalmente dos: la penal, cuyas normas están contenidas dentro del Código de Justicia Militar, y las específicamente disciplinarias, una de las cuales es de la Armada, y otra, del Ejército y Fuerza Aérea; que también derivan y resultan ser, reglamentarias del artículo 13 de la Constitución.

- De conformidad con lo establecido en la fracción XV, el Congreso General también está facultado, para dictar las normas correspondientes a la organización, armamento y disciplina de la Guardia Nacional; correspondiéndole, a las treinta y dos entidades federativas o estados miembros de la Federación, la facultad de instruirla, conforme a las normas disciplinarias federales. Dentro de esta misma fracción se preceptúa, que el mando de la Guardia Nacional, recaerá en la persona o personas que los ciudadanos que las integran, hayan designado para tal efecto.

En forma por demás extraña encontramos que constitucionalmente la Cámara de Diputados, no posee ninguna facultad respecto a las Fuerzas Armadas; nos referimos desde luego, a una facultad expresa; toda vez que como colegisladora del Senado, interviene en la discusión y aprobación de todas las leyes militares.

La Cámara de Senadores a diferencia de la de Diputados, posee todas las facultades legislativas y políticas respecto a las Fuerzas Armadas; toda vez que, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Constitución, le corresponde intervenir en las diversas actividades relacionadas con dicha fuerza; aun cuando estas no sean necesariamente legislativas, en el concepto estricto de elaborar leyes.

El Senado ratifica los nombramientos que el Presidente de la República efectuó, respecto a los Coroneles y Generales del Ejército y Fuerza Aérea y sus equivalentes en la Armada, (Capitanes de Navío, Contralmirantes, Vicealmirantes y Almirantes) en los términos que la Ley disponga. Sobre esta facultad, prevista en la fracción II, desde nuestro particular punto de vista, existen dos interrogantes ¿En que consiste la ratificación? y ¿A que Ley alude en la parte final del precepto Constitucional.

Gramaticalmente ratificar significa, "aprobar o confirmar un acto, dándole validez"; en el caso de los nombramientos

militares, deberá de entenderse que cuando el Presidente designe o técnicamente dicho en el lenguaje militar, ascienda a alguien, al grado de Capitán de Navío y demás superiores a este, el grado solo tendrá validez hasta en tanto el Senado, confirme la designación efectuada; cuando esto no suceda, debemos de entender, que no tendrá ningún efecto jurídico, el nombramiento realizado por el Ejecutivo.

Actualmente este procedimiento no se realiza correctamente, toda vez entre el nombramiento presidencial y la ratificación del Senado, normalmente transcurren meses y ha llegado el caso, de que sean años; lo cual ocasionaría, al promovido perjuicios graves. En el siglo pasado se actuaba en forma distinta; el Presidente ascendía (nombraba); enviaba el nombramiento al Congreso General (ya que se eliminó al Senado durante una época) y este, ratificaba la designación; después, remitía la comunicación y ratificación respectivas a la Secretaria de Guerra y Marina; la cual a su vez y hasta entonces, hacía público el ascenso. Era así hasta ese momento, cuando el beneficiario en realidad ostentaba la jerarquía correspondiente y recibía las prebendas inherentes a su nuevo grado (empleo).

El otro punto a tratar, es el relativo a la interpretación que debe darse al último párrafo del precepto constitucional, de donde surgió la otra interrogante ¿A que Ley se refiere?.

Consideramos que para estar en posibilidad de dar una respuesta acertada, resulta necesario, recurrir a los antecedentes directos de la Constitución; concretamente, los debates verificados durante el Constituyente de 1856 y estos nos indican, que los ascensos a estos altos grados, deberían conferirse atendiendo a las reglas establecidas en las Ordenanzas; no existía Ley de Ascensos. Dicho criterio, lo corroboramos realizando la lectura del texto de las fracciones V y VI del artículo 139² de la Ordenanza General de la Armada, ordenamiento que se redactó, sujetándose a los principios establecidos en la Constitución de 1857.

Con base en lo anterior, podemos responder a la interrogante planteada, afirmando, que la Ley a que alude el precepto constitucional mencionado en su fracción II, es la Ley de Ascensos. De allí mismo concluimos, que en esta Ley, en donde deben de establecerse necesariamente, los requisitos que deben reunir todo Capitán de Fragata (Teniente Coronel), para que pueda ascender a Capitán de Navío; y así sucesivamente, hasta obtener la jerarquía máxima naval, Almirante (General de División).

La fracción III del mismo precepto, otorga al Senado facultades que podríamos designar de índole internacional, o relacionadas con el orden político internacional; cuando establece, que como órgano legislativo y efectuando actos eminentemente políticos le corresponde otorgar la autorización respectiva, a efecto de que el Presidente pueda: Permitir la salida de tropas fuera del territorio nacional; permitir el paso de tropas extranjeras, por el territorio; y, permitir la estación de escuadras (conjunto de buques de guerra) de otra potencia (Estado) en aguas mexicanas, por más de un mes.

Sustentándonos en lo anterior debemos afirmar que, el titular del Ejecutivo Federal no podrá realizar ninguno de los actos arriba mencionados, de no contar previamente y de manera expresa, con la autorización del Senado. Este acto se estableció, para limitar la autoridad presidencial, en aquellas actividades que en alguna forma, pueden afectar los intereses de los Estados miembros de la Federación, o la propia soberanía del país.

En la fracción IV, observamos que el Senado posee también facultades de índole político interno, relacionadas con la materia militar; dichas atribuciones son: Conferir la autorización correspondiente, a efecto de que el Presidente de la República disponga de la Guardia Nacional, perteneciente a los Estados, fuera de sus límites territoriales; ya sea para utilizarla en otro Estado, diverso al de su origen, o bien para que salga fuera del país; y fijar el número de elementos

(efectivos) que habrán de integrar el contingente de la Guardia Nacional, requerido por el Ejecutivo Federal a cada Estado. Con esto se limitan las facultades del Presidente, para disponer libremente de la Guardia Nacional; que como ya se ha señalado, no es una Fuerza Armada Federal, sino estatal, integrada fundamentalmente por ciudadanos no profesionales de la milicia y a los cuales, se debe recurrir solo en casos extremos. Como un dato histórico, es necesario anotar que en el siglo pasado, las milicias estatales (hoy Guardia Nacional) fueron utilizadas en multitud de ocasiones; tanto para resolver los problemas internos, así como para hacerle frente a las dos principales intervenciones extranjeras que sufrió nuestro país, la estadounidense y la francesa. (55).

La Comisión Permanente, en relación con las Fuerzas Armadas o la materia militar, posee las atribuciones contenidas en las fracciones I y VII del artículo 79, las cuales son la de otorgar la autorización, que originalmente corresponde al Senado, para que el Ejecutivo Federal disponga de la Guardia Nacional, con el fin de que efectúe las actividades previstas en la fracción IV del artículo 76; y ratificar, en representación del Senado, los nombramientos de Coroneles y demás Jefes Superiores, en los términos que la Ley respectiva disponga; en ambos casos, solo lo hará cuando exista receso de la Cámara respectiva. Consecuentemente debemos concluir, que durante los recesos del Congreso General; La Comisión Permanente en materia militar, esta investida de facultades referidas al orden político interno, exclusivamente. En consecuencia, no podrá otorgar autorización alguna al Ejecutivo, para que este a su vez, pudiera permitir la salida de tropas mexicanas; el tránsito de tropas extranjeras por el territorio; o la estadia de escuadras de otras potencias ajenas del país; toda vez que estas facultades y que originalmente tiene el Senado, no le han sido asignadas a la Comisión Permanente. Por tal motivo en caso de que el Ejecutivo necesite realizar alguno de estos actos, deberá convocar al Congreso a un período extraordinario de sesiones.

(55) Vigil, José M.- México a través de los Siglos.- Tomo V.-
La Reforma.

Conforme a lo establecido en el artículo 80 de la Constitución, el Poder Ejecutivo Federal, lo ejerce una sola persona, a quien se le ha conferido el título de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos; o el Presidente de la República; o simplemente el Presidente, como indistintamente se designa, a este funcionario federal (hoy designado servidor público). Sus facultades y obligaciones aparecen consignadas en el artículo 89 de la propia Constitución y allí encontramos, que en relación con las Fuerzas Armadas y la materia militar, tanto de índole nacional, como internacional el titular del Ejecutivo, tiene las siguientes facultades; nombra a todos los Oficiales de las Fuerzas Armadas; dispone de la totalidad de la fuerza armada permanente, así como de la Guardia Nacional, para la seguridad interior y defensa exterior de la Federación; declara la guerra en nombre de los Estados Unidos Mexicanos; habilita toda clase de Puertos; y las demás que expresamente le confiere la Constitución.

De las facultades conferidas por la Constitución al Presidente de la República en las fracciones IV, V, VI y VII del artículo 89, nace el principio de que el titular del Ejecutivo Federal, ejerce el Mando Supremo de las Fuerzas Armadas; de allí mismo, ha surgido el título de "Comandante Supremo", con el cual en ocasiones se designa a este funcionario, cuando se hace mención a sus actividades relacionadas con la milicia; mismas que podemos dividir, en seguridad del Estado; nombramientos militares; declaratoria de guerra; habilitación de Puertos y facultad reglamentaria.

En materia de seguridad del país las atribuciones las podemos dividir en: Disposición de la fuerza armada permanente de la Federación para la defensa exterior del país, o el mantenimiento del orden interno del mismo; y disposición de la Guardia Nacional, fuera de sus respectivos Estados, para los mismos fines.

Respecto a estas facultades, de disposición de los contingentes armados y relacionadas con la seguridad interior y

externa del país; debemos precisar que para mantener la paz y la tranquilidad en el Estado Mexicano, ya sea en el ámbito interno, así como en las actividades internacionales, requiere de sus fuerzas armadas; las que a su vez, deberán encontrarse bajo un solo mando, mismo que se ha conferido al Presidente de la República; quien esta facultado para emitir las ordenes necesarias a efecto de conservar la paz; o en su caso, organizar la defensa del país, en forma pronta y eficaz. Acciones que no acontecerían, de existir diversas personas mandando a las fuerzas armadas, tal y como seria el caso, de que las mismas dependieran directamente del Poder Legislativo. Este sistema político desde las primeras Constituciones que nos rigieron. (56).

A la seguridad interna y externa de un Estado, en la terminología moderna se le designa como seguridad nacional, misma que en su concepto mas elemental significa, que las fuerzas armadas de un país, puedan en un momento dado enfrentar un conflicto de orden interno o de origen externo. En el ámbito interno, deben evitar una perturbación grave de la paz pública; haciéndole frente a acciones tales como una rebelión, una sedición e incluso un simple motín. En tanto que en el orden externo, su deber es evitar una invasión, o en caso de existir ya, hacerle frente a un estado de guerra.

Expresados los anteriores argumentos de índole político y practico, que se esgrimen para conferirle el mando único de las Fuerzas Armadas Nacionales al Presidente; resulta necesario precisar, en que consiste el mencionado acto de disposición, tomando en cuenta de que por mandato constitucional la Fuerzas Armadas Mexicanas están integradas por dos tipos de ellas; las federales (Armada, Ejército y Fuerza Aérea) y las estatales (la Guardia Nacional); y el titular del Ejecutivo Federal, como Comandante Supremo de las mismas puede disponer de todas, pero sujetándose a determinadas reglas contenidas en la propia norma suprema de la Nación. Así dicha disposición será libre o limitada, según el caso.

(56) Tena Ramírez, Felipe.- Leyes Fundamentales de México.

La facultad de libre disposición opera con las fuerzas federales, esto es, las Fuerzas Armadas Nacionales y Permanentes las cuales como ya asentamos, dependen directamente del Presidente, a través de las correspondientes Secretarías del Estado; órganos que las administran y organizan. En tanto que resulta limitada, respecto de las fuerzas estatales, caso en el cual el Presidente, no puede disponer con igual libertad de la Guardia Nacional; requiriendo para su utilización, el permiso previo y expreso que debe de otorgar el Senado o la Comisión Permanente. Sobre esto, opinamos, que interpretando debidamente el precepto Constitucional, el Presidente puede disponer de la Guardia Nacional, cuando requiera de esta fuerza, pero solo dentro de los límites territoriales de su Estado. Así para nosotros, lo que se limita expresamente, es utilizar tal fuerza de ellos; puesto que en este último caso requiere, como ya asentamos, del permiso previo (legislativo) correspondiente.

Con relación a los Oficiales de las Fuerzas Armadas, tenemos que el Presidente de la República, designa a la totalidad de ellos, según lo establecido en las fracciones IV y V del artículo 89 Constitucional; sin embargo, dichos nombramientos siguen procedimientos diversos; puesto que se refiere a jerarquías distintas, desde el momento en que la Constitución señala expresamente, la existencia de dos grupos de Oficiales, los de grado superior a la de Coronel (Capitán de Navío) y los de jerarquía inferior a esta; a los primeros, los denomina Oficiales Superiores y a los segundos, simplemente Oficiales.

El personal de Oficiales Superiores a los Capitanes de Navío o su equivalente, Coronel del Ejército o de la Fuerza Aérea, es nombrado por el Presidente; debiendo este nombramiento (ascenso) ser ratificado por el Senado. Este ascenso ha generado un sinnúmero de controversias; fundamentalmente, la de si el titular del Ejecutivo Federal puede designar con total y absoluta libertad y hasta

arbitrariamente, a estos miembros de la milicia.

Referente a los nombramientos de los demás Oficiales, de jerarquía inferior a Capitán de Navío; esto es, desde Guardiamarina (Subteniente) hasta Capitán de Fragata (Teniente Coronel), existe el mandato de que los efectuara el Presidente, pero sujetándose a las leyes; estas normas jurídicas a que alude el precepto Constitucional, son aquellas que tienen relación con la promoción de ascenso; ordenamiento donde se fijan, los requisitos que los integrantes de las Fuerzas Armadas deben de satisfacer, para obtener cada una de las diversas jerarquías que conforman el escalafón militar, naval o aéreo, según el caso.

Dentro de las jerarquías militares, existe un término que ha creado alguna confusión y más de una polémica, es el de Oficial Superior, que se utiliza para designar a los miembros de las Fuerzas Armadas que ostentan los mas altos rangos y que aparecen en la Constitución, pero que difiere de las denominaciones jerárquicas existentes en nuestras Fuerzas Armadas; ya que en estas se utilizan categorías de Almirantes, para la Armada de México y de Generales, para el Ejército y la Fuerza Aérea; referidos a las jerarquías, grados o empleos, superiores al de Coronel o Capitán de Navío.

Para nosotros, la solución al problema esta en la Constitución de 1843, en donde se utilizó por primera vez el término de Oficiales Superiores; allí se asentó, que el presidente de la República tendría como facultad, la de nombrar a los Coroneles y Oficiales Superiores a esta jerarquía, del Ejército y la Armada, previa aprobación del Senado. El artículo 70 del ordenamiento citado tenía la siguiente y literal redacción: "Toca a la Cámara de Senadores, aprobar los nombramientos de plenipotenciarios ministros y demás agentes diplomáticos y cónsules y los de los Oficiales Superiores del Ejército y Armada, desde Coronel inclusive arriba, y desempeñar...". (57)

(57) Tena Ramiréz, Felipe.- Derecho Constitucional Mexicano.

En consecuencia, lo que allí se estableció, es que existen Oficiales de las Fuerzas Armadas, que ostentan un rango superior al de Coronel que también son nombrados por el Presidente; pero debiendo ratificarse el nombramiento de todos ellos, por el Senado; lo que no sucede con los demás Oficiales de jerarquía inferior al Coronel, que no requiere tal confirmación.

La redacción Constitucional, no resulto ser un acto infundado o arbitrario; ello obedeció a que, las Ordenanzas Militares Mexicanas del siglo pasado, utilizaban el término genérico de Oficial, para referirse a todos los individuos de las jerarquías desde Subteniente a General y sus equivalentes en la Armada; lo mismo acontecía en las leyes penales y otros ordenamientos relacionados con la disciplina, tanto del siglo pasado; como del presente; toda vez que allí, solo se hace alusión a los términos, personal de tropa y personal de Oficiales (latu-sensu) cuando se refiere a los delitos y sanciones. (58)

Actualmente, tal denominación genérica persiste dentro del Código de Justicia Militar, que define al personal de Oficiales de la siguiente manera: "Por Oficiales los comprendidos desde la categoría de Subteniente, hasta la de General de División en el Ejército y sus equivalentes en la Armada Nacional".

De conformidad con lo establecido en la fracción VIII del artículo 89, corresponde al titular del Ejecutivo Federal, declarar la guerra, en nombre del país, previa Ley del Congreso. Esta facultad en ocasiones se confunde con la establecida en la fracción XII del artículo 73, conferida al Congreso; órgano político a quien también corresponde declarar la guerra en vista de los datos que le proporcione el Ejecutivo. ¿Que es lo que en realidad sucede, con respecto a la actividad declaratoria de guerra?.

(58) Código de Justicia Militar.- diversos preceptos, entre otros 203 fr. II; 219 fr. IV; 215 frs. II y III.

Al mencionar las facultades del Congreso General, señalamos, que corresponde al Poder Legislativo, dictar la Ley por medio de la cual se establezca que el país, se encuentra en estado de guerra, con base en los datos que reciba del Ejecutivo. En tal virtud al Congreso le compete, exclusivamente, dictar la ley, estableciendo un estado bélico; una vez realizado este acto, el declarar legalmente el estado de guerra; compete al Ejecutivo, en su carácter de órgano político encargado de las relaciones internacionales, notificar por los conductos diplomaticos respectivos a los demás estados beligerantes o naturales, la situación de beligerancia o estado de guerra existente. (59) Consecuentemente al Presidente le corresponde, con apego al Derecho Constitucional Mexicano y siguiendo las normas del Derecho Internacional, notificar a la comunidad internacional, el estado de guerra existente entre nuestro país y otro Estado o Potencia extranjera. Tal acto, es la declaratoria de guerra que realiza y a la cual alude el precepto Constitucional comentado.

En la fracción XIII del artículo 89, el Ejecutivo esta facultado para habilitar toda clase de puertos, y tiene relación con las actividades militares del titular del Ejecutivo Federal, desde el momento en que el Presidente esta facultado para determinar el establecimiento de puertos y bases navales; o sea aquellos lugares de las costas en donde se verifiquen actividades de índole marítima, relacionados exclusivamente con la fuerza armada de mar, La Armada de México. Resulta pertinente hacer notar que hasta el momento el titular del Ejecutivo, no ha ejercitado esta atribución; esto es, no ha señalado jamas el lugar en donde deban de existir Puertos Militares; toda vez que todos nuestros puertos son mixtos, sirven para actividades mercantes y militares.

En materia militar, el titular del Ejecutivo posee otras atribuciones, que desde luego son también comunes para las

(59) Rousseau, Charles.- Derecho Internacional Público.- pag.546

demás actividades administrativas; nos referimos, primero a la facultad de dictar los reglamentos que las fuerzas armadas requieran, para facilitar el cumplimiento de las leyes promulgadas por el Poder Legislativo. Así, en materia de reglamentos militares, compete al Titular del Ejecutivo expedirlos, lo cual significa, que la totalidad de los reglamentos para las Fuerzas Armadas Mexicanas deben emanar de dicho funcionario; no pudiendo hacerlo nadie mas.

Otra atribución del Presidente, en relación con las Fuerzas Armadas, es la que alude a la dirección y administración de las mismas; las cuales para su organización y funcionamiento, dependen de dos órganos administrativos dependientes del propio Ejecutivo Federal; la Secretaria de Marina (La Armada de México) y la Defensa Nacional (el Ejército y la Fuerza Aérea). La facultad a que aludimos, es la que se refiere al nombramiento de sus titulares y así tenemos que, los Secretarios de Estado, encargados del trámite y despacho de los asuntos militares, son designados libremente por el Presidente; debiendo sujetarse, exclusivamente, por lo que se refiere al nombramiento de dichos funcionarios a lo preceptuado en el artículo 91 del mismo ordenamiento, que establece que, para ser Secretario del Despacho de los asuntos a cargo del Ejecutivo Federal, se requiere exclusivamente: Ser ciudadano mexicano; tener treinta años de edad, cumplidos; y estar en el ejercicio de sus derechos políticos.

De conformidad con lo establecido en el artículo 40 de la Constitución del país, el sistema político adoptado es el de una República, representativa, democrática y federal, compuestas por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una Federación que se rige conforme a los principios establecidos en la Ley Fundamental. Asimismo y en relación con el régimen federal adoptado, en el artículo 124 se convino en forma precisa, que las facultades que no estuvieren expresamente concedidas por la Constitución a los Funcionarios Federales, se entenderían que estan reservadas a los Estados.

De lo anterior desprendemos que tratándose de la materia militar, se creyó conveniente que las actividades relacionadas con las Fuerzas Armadas, le fueran conferidas exclusivamente (a la Federación) a las autoridades federales; habiéndose pactado, que los Estados miembros renunciaban a realizar esta actividad, por lo cual convinieron en lo siguiente: En que los Estados miembros de la Federación, no tendrían en ningún tiempo tropa permanente, ni buques de guerra; y en no hacer la guerra por si mismos, a ninguna potencia extranjera; excepto tratándose de los casos de invasión o de peligro tan inminente, que no admita demora; caso en el cual, se notificara de inmediato al Presidente de la República, tal situación.

Estos actos, desde el punto de vista jurídico, deben ser considerados como prohibiciones relativas; desde el momento en que si el Congreso General otorga la autorización respectiva, entonces los Estados podrán poseer tropa permanente, o sea Ejército (stricto-sensu) y naves de guerra, esto es una Armada; suponiendo también que podrán poseer aviones de guerra, si el Poder Legislativo lo autoriza; concepto este último, que creemos no se incluyo en el texto de la Constitución, por casi no existir estos aparatos cuando su promulgación o bien, porque le antecedió, la de 1857.

Suponemos que se pacto lo anterior, para evitar la existencia de diversos Ejércitos; ya que ello hubiera generado una situación de inestabilidad total para el país; puesto que hubieran existido, nada menos que treinta y dos Ejércitos, además de diecisiete Armadas o Estados con buques de guerra. Suponemos que para evitar esta absurda situación, fue que se convino, en la existencia de un solo Ejército, una Armada y una Fuerza Aérea, con el número de elementos (efectivos y material) que el país requiera, controlados, organizados y disciplinados por la Federación.

Como compensación, respecto de la renuncia hecha por los Estados miembros de la Federación de tener Fuerzas Armadas

Permanentes, se pacto, que el Estado Federal (los Poderes de la Unión), se obliga a proteger a los Estados miembros en contra de toda invasión o violencia exterior. Asimismo se convino que la Federación, en caso de sublevación o trastorno interior grave, queda también abligada a protegerlos; siempre y cuando la Legislatura local así lo solicite, y en caso de que este Poder Estatal este en receso, tal acción, la de pedir el apoyo federal, corresponde realizarla al Ejecutivo del Estado.

En el pacto federal existe, una segunda prohibición para los Estados respecto a la materia militar, misma que puede ser considerada de índole internacional; esta es, la de que los Estados miembros de la Federación, no puede declarar o hacer la guerra a ningún país o potencia extranjera. Tal situación a nuestro juicio obedece a dos razones: la primera, se convino entre los Estados signatarios de la Constitución, que este acto, es de naturaleza internacional y resulta ser competencia del Poder Ejecutivo Federal; el cual como ya asentamos, se encarga de las relaciones externas y entre otras, la de declarar la guerra. La segunda, es de índole practica y estriba en que no teniendo fuerza armada permanente, erróneamente podría atreverse una entidad federativa a declarar la guerra a un país extranjero. Jurídicamente esta última prohibición debe de ser absoluta; ello significa que en ningún caso y por ningún motivo, puede existir una declaración de guerra entre un Estado y una potencia extranjera; pero en la actualidad es relativa, ya que si se obtiene la autorización del Congreso General, puede existir tal declaración de guerra; lo cual es un absurdo conforme al Derecho Internacional.

El caso de invasión, resulta ser una situación totalmente diversa; ya que en este supuesto, se esta ante la presencia de un acto de legítima defensa del territorio nacional, acción que estamos obligados a verificar, todos los mexicanos; en este supuesto, la entidad federativa que sufra la invasión en su territorio físico, debe de recurrir, en primera instancia a su Guardia Nacional (si esta existiera) y además a las tropas

federales que se encuentren en su territorio; en tanto la Federación, le proporciona todo el auxilio que requiera y que debe de realizar de inmediato. Nuestra opinión es que este precepto, deberá de desaparecer del texto Constitucional, ya que no se justifican los supuestos que allí se contienen, en los tiempos en que vivimos.

Bajo el criterio de que las Fuerzas Armadas Mexicanas, realizan fundamentalmente un servicio público; podría suponerse, que sus miembros se encuentran al margen de los principios que inspiran a las normas laborales y que aparecen contenidas en el artículo 123 Constitucional; sin embargo, tal concepto resulta ser equivocado, toda vez que estas instituciones, aun cuando han conservado su peculiar fisonomía; también se han visto influenciadas por la doctrina o movimiento denominado, de la "socialización del Derecho".

En efecto la Armada, el Ejército y la Fuerza Aérea Mexicanos, como instituciones jurídico-sociales que son, no podían permanecer ajenas, a los cambios sufridos por la colectividad nacional, en épocas recientes; así, han introducido en su legislación, numerosas disposiciones en beneficio de sus integrantes, creándose en ellas el "Derecho Social Militar", cuya finalidad es, "asegurar un mínimo decoroso de bienestar, en condiciones de libertad y dignidad para los integrantes de la comunidad" (çastrense). (60)

El Derecho Social Militar, al cual alude el profesor Shroeder, aparece contenido en el Apartado "B" del artículo 123 de la Constitución; en donde encontramos, los diversos principios que regulan la actividad militar en su aspecto de trabajo (los llamados servicios de armas o económicos) y las normas referentes al régimen de Seguridad Social, para el personal de las Fuerzas Armadas y sus derechohabientes, sujetándose a lo siguiente: "Apartado B, Fracción III.- Los militares, marinos y miembros de los cuerpos de seguridad pública, así como el personal del servicio exterior, se regirán

(60) Schroeder Cordero, Francisco.-Obra citada.- V) Derecho Militar.

por sus propias leyes. El Estado proporcionara a los miembros en el activo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, las prestaciones a que se refiere el inciso f) de la fracción XI de este Apartado en términos similares y a través del organismo encargado de la seguridad social de los componentes de dichas instituciones".

La correcta interpretación de la fracción XIII del Apartado "B" del Artículo 123 Constitucional, debe llevarnos a concluir, que los miembros de las Fuerzas Armadas, no obstante su peculiar fisonomía y actividad muy especial; como individuos, poseen diversos derechos relacionados con la materia laboral, aun cuando desde luego, se regirán por ordenamientos propios; que necesariamente serán diferentes, a los de los demás servidores del Estado, o burócratas, como se les conoce comúnmente.

Sin embargo, resulta prudente asentar, que la actividad del servicio público de las armas o servicio militar, no resulta tan diferente, que lo pudiéramos señalar como un verdadero caso de excepción; por tal motivo las normas militares, comparándolas con las laborales consignadas en la Constitución, presenta varios puntos de concordancia,

El artículo 129 Constitucional, es el último precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refiere, en forma particular a las Fuerzas Armadas Mexicanas mismo que dispone, que las autoridades castrenses por ningún motivo, deben de intervenir o inferir, las actividades de la competencia exclusiva de las autoridades civiles, ya sean estas estatales o federales, cuando el país este en paz; esto es, cuando existan condiciones normales para el desenvolvimiento de las actividades cotidianas de la sociedad.

Su inclusión en el texto Constitucional, obedeció al hecho de que durante el siglo pasado las autoridades militares, abusando de su fuerza (las armas) indebida y continuamente

interferían en los asuntos de la competencia de las autoridades estatales, principalmente (61), y con el objeto de evitar dicha interferencia, el Constituyente de 1856, lo incluyo dentro del texto de la "Norma Suprema" de 1857 en el artículo 122 y de allí paso a la Constitución que nos rige, con el numeral 129.

Este precepto, textualmente previene: "En tiempo de paz, nunguna autoridad militar puede ejercer mas funciones que las que tengan exacta conexión con la disciplina militar. Solamente habrá comandancias militares fijas y permanentes en los castillos, fortalezas y almacenes que dependan inmediatamente del gobierno de la Unión; o en los campamentos, cuarteles o depósitos que, fuera de las poblaciones, estableciere para la estación de tropas".

Dentro de la legislación militar secundaria y para confirmar el principio Constitucional, se establece, como un deber u obligación del personal de las Fuerzas Armadas, el de no interferir, en las funciones de las autoridades civiles; constituyendo esta acción, una falta o bien un delito, que puede ser sancionado con un correctivo disciplinario o con una pena, según sea el daño que haya causado. (62). Pero existe también la obligación de apoyar a dichas autoridades, cuando así lo requieran; fundamentalmente, en casos de trastornos graves del orden público. Esta acción surge, desde el momento en que las Fuerzas Armadas deben por mandato Constitucional, "Mantener la seguridad interna del Estado Mexicano y sus partes integrantes" y dicha seguridad se ve afectada, cuando la autoridad civil resulta rebasada por los actos que realiza un grupo que afectan a la colectividad.

B). ORDENANZAS DEL EJERCITO Y ARMADA DE MEXICO.

La Ordenanza General del Ejército, entro en vigor el 5 de enero de 1912: ordenamiento legal promulgado por el Ejecutivo

(61) Zarco, Francisco.- obra citada.

(62) Ley de Disciplina de la Armada de México.- Artículo 17.

Federal en uso de facultades extraordinarias concedidas por el Congreso de la Unión, mediante decreto número 409 del 17 de diciembre de 1910; decreto legislativo, por el cual se autorizó al Presidente de la República, para que reformara las Ordenanzas Militares, las Navales, así como las demás leyes relativas; con esta autorización, se facultaba al titular del Ejecutivo Federal, para que introdujera todos los cambios y modificaciones que se requirieran, para la mejor organización y funcionamiento del Ejército y Armadas Nacionales.

Este ordenamiento, tuvo vigencia hasta el año de 1926; fecha en la cual comenzó a ser derogada, por la publicación de diversas leyes militares, estuvo compuesta, originalmente de seis tratados, con un total de 1340 artículos y 2 transitorios; el Tratado Primero, contenía normas sobre reclutamiento; comprobación, ajuste y computo de los servicios; retiros y pensiones; premios y recompensas; incorporaciones de procesados y aprehensión de desertores; El Segundo, contenía lo inherente a los deberes militares y normas disciplinarias: El Tercero, se refería a normas orgánicas, tales como la orden y sucesión de mando; cargos y comisiones; ceremonial, honores, obligaciones de los Oficiales depositarios y forrajistas y Junta de Honor; antecedentes de los actuales Consejos de Honor. En el Tratado Cuarto, había normas sobre ascensos, postergas y licencias; patentes y nombramientos; inspecciones, etc.: En el Quinto, se reglamentaba lo relacionado con los diversos servicios de guarnición; esto es, lo inherente a la protección y defensa de una plaza militar; tal y como son los servicios de guardia; destacamentos; publicación de bandos militares; partidas, retenes; marchas; procedimientos para ejecutar la pena de muerte y otros.

Finalmente, dentro del Tratado Sexto, se regulo lo relacionado con el servicio de campaña; estableciendo la organización de un Cuerpo de Ejército; Mando del mismo; Estado Mayor; Cuartel General y sus servicios de salvaguardias, prebostes y administración; capitulación, botín de guerra y

demás reglas aceptadas por el Derecho Internacional para un Estado de beligerancia. (63).

En el año de 1926, siendo el Presidente de la República el General Plutarco Elías Calles, también en uso de facultades extraordinarias concedidas al Ejecutivo Federal, mediante decreto del Congreso de fecha 7 de enero del mismo año, se expedieron las siguientes leyes: Orgánica del Ejército Nacional, de Ascensos y Recompensas del Ejército Nacional, de Disciplina del Ejército y Armadas Nacionales, y de Retiros y Pensiones del Ejército y Armadas Nacionales, disposiciones que aparecieron publicadas en el Diario Oficial de la Federación del lunes 15 de marzo de 1926.

Estas leyes tenían por objeto, según la exposición de motivos respectiva, terminar con la caótica situación jurídica que imperaba hasta ese momento para las Fuerzas Armadas, principalmente para el Ejército; el cual se regía por disposiciones contenidas en la Ley Orgánica de 1900, la Ordenanza General de 1911 y otras disposiciones legales, acto este, que impedía el correcto funcionamiento de la institución y el cumplimiento de obligaciones, por parte de sus integrantes; también se pretendió agrupar correctamente, los preceptos de la Ordenanza; que según se afirmó, contenía normas disímiles, unas con rango de Ley y otras, de tipo reglamentario; disposiciones de tipo orgánico y preceptos, que regulaban materias tales como las campañas; prebostes; capitulación; botín de guerra y otras; lo cual en el concepto de quienes elaboran las Leyes de 1926, no era el sistema adecuado. (64). Además se dictaron diversos reglamentos, tales como el de Deberes Militares; Servicio Interior de los Cuerpos de Tropa; del Ceremonial Militar; de las Comandancias de Guarnición y Servicios de Plaza; y otros; aunque esto claro, aconteció posteriormente.

(63) Ordenanza General del Ejército de 1911.

(64) Véjar Vázquez, Octavio.- Apuntes de la Catedra de Derecho Militar.- Ciudad Universitaria.- México 1958.

Como la Ordenanza General del Ejército continuo aplicándose, no obstante su derogación tácita; en el año de 1935 mediante un decreto del Ejecutivo Federal, se dispuso que este ordenamiento tendría el carácter de reglamentario (supletorio suponemos que quiso asentarse) para el caso de que en la legislación vigente, no existiera la solución de un caso concreto. (65). En consecuencia la Ordenanza del Ejército, al igual que lo que sucede con la de la Armada, es una norma jurídica parcialmente vigente y que sirve, para resolver los casos no previstos, por las disposiciones legales en vigor. Tal es el caso de las normas relacionadas con el servicio de campaña, que aparece en el Tratado Sexto que regulan la integración del Cuartel General de un Ejército; Salvaguardias; prebostes; Capitulación y Botín de Guerra, entre otras.

La actividad reformistas no concluyo y así, después de haber modificado y dictado las normas orgánicas del Ejército de 1926, se pensó en la necesidad de reformar también la Legislación Penal Militar y en 1929, empezaron a regir tres Leyes, la Orgánica del Ministerio Público y Cuerpo de Defensores Militares, la Orgánica de los Tribunales Militares; y la Procesal del Ramo; habiendo subsistido en todas sus partes, la Ley Penal Militar de 1902.

La promulgación de todas estas normas, a nuestro juicio, lo único que hicieron, fue crear una verdadera atomización de la Legislación Militar; ocasionado con ello, la perdida de una perfecta compilación legal, además, de un sistema adecuado para conocer y aplicar las diversas disposiciones que rigen una Institución Militar; para confirmar nuestra afirmación existe la siguiente y docta opinión; "Estas leyes, lo único que hicieron fue aumentar la dispersión legislativa existente sobre la materia; por otra parte establecieron los Jurados Militares de ingrata memoria, que ya habían funcionado el siglo pasado". (66).

(65) Decreto Presidencial del 7 de agosto de 1935.

(66) Véjar Vázquez, Octavio.- Autonomía del Derecho Militar.- pág. 103.

La Ordenanza General de la Armada, entró en vigor en febrero de 1912, con el objeto de introducir, según se asentó, los cambios y modificaciones que requería la Armada Nacional, en cuanto a su organización y servicios. (67).

Se integro con sus seis Tratados; refiriéndose el primero a las bases generales de organización y funcionamiento de la Armada; el segundo a las obligaciones o deberes del personal embarcado desde el Marinero, hasta el Comandante; incluyendo a todo el personal que estuviese a bordo de un barco de guerra.

El tercero, contiene las normas del Ceremonial Naval; lo relacionado con mandos y comisiones; revista de administración y por último, la composición y facultades de los Organos Disciplinarios, la Junta de Honor (hoy Consejos de Honor).

El Tratado cuarto, se refiere a los ascensos y las postergas; expedición de documentos comprobatorios de las jerarquías (despachos, nombramientos y patentes); inspecciones; haberes y asignaciones; transportes, alojamiento y servidumbre.

El Tratado quinto, establece las obligaciones para el personal que había de desempeñar los cargos superiores de la Armada, tales como Comandante de Fuerzas Navales, de Escuadra, División y de, Departamento Marítimo.

El Tratado sexto, contiene las disposiciones relacionadas con el Derecho Marítimo de Guerra, también denominado Internacional Marítimo o Internacional de Guerra; tal y como es lo referente a: Presas y prisioneros; parlamento y capitulación; bloqueos; convoyes; cuarentena de guerra; y finalmente, un tema que a nuestro juicio no debería de haberse consignado allí, ya que pertenece a disposiciones de índole orgánica y que es, el referente al Servicio Interior de los Buques y Dependencias.

(67) Ordenanza General de la Armada de 1911.- proemio.- pág. 1

El ordenamiento legal que nos ocupa, se encuentra en vigor y rige para la Institución Naval, en todas aquellas materias sobre las cuales no existen normas específicas actualizadas; tal y como sería el caso, de las obligaciones o deberes del personal embarcado; el Ceremonial Naval, que regula lo relacionado con saludos, honores, banderas, insignias y otras similares; la revista de inspección; el transporte en los buques de guerra y hasta hace poco tiempo, los ascensos y postergas.

Por otra parte, este ordenamiento tiene plena y absoluta vigencia, por lo que respecta a las normas que rigen la guerra en el mar, lo que constitucionalmente se denomina el Derecho Marítimo de Guerra y al cual alude, la fracción XIII del artículo 73 de la Constitución. Aún, cuando algunas de sus disposiciones hayan sido derogadas por los Tratados de Ginebra de 1949; pero otras continúan aun vigentes, no obstante haberse redactado conforme a las Convenciones de la Haya de 1907; toda vez que los mismos Convenios Internacionales, también están parcialmente en vigor.

En este punto, es importante mencionar los siguientes ordenamientos, para conocer la anterior administración que existía en la Armada de México.

El primer día de mayo de 1914, entró en vigor una nueva disposición para organizar a la Armada, derogando la que regía desde 1900. Los argumentos que se esgrimieron para la promulgación de la Ley Orgánica de la Armada de 1914, fueron los siguientes: Que la ley en vigor (la de 1900), no ofrecía ya la eficiencia necesaria para regular un ramo tan importante de la administración, como lo era la Marina; servicio público que requería de una mayor atención, desde el momento en que había progresado enormemente, el material que se utilizaba.

Que la ley citada (la de 1900), presentaba algunas deficiencias que era necesario subsanar, a efecto de que la

Armada cumpliera satisfactoriamente su misión; y que era: La de hacer la guerra en el mar y en las costas, defendiendo la independencia, la integridad y el decoro de la Nación; a la vez, la de cooperar en el mantenimiento del Orden Constitucional, así como a la paz interior de la República. Por todo ello y para lograr tales objetivos se promulgaba la nueva ley, misma que disponía que la Armada se estructuraría con personal y material.

El personal quedaría agrupado en los Cuerpos: General; Maquinistas y Electricistas; Administración Naval; y Sanidad Naval.

Se constituía la plana mayor de la Armada; que se integraría con Oficiales Generales de los distintos Cuerpos y quienes tendrían, la jerarquías de Almirantes, Vicealmirantes y Contralmirantes. Estos Oficiales Superiores, en su carácter de miembros de la plana mayor, sin distinción de Cuerpo, podrían desempeñar aparte de sus comisiones específicas, diversos cargos en la Secretaria y en las Embajadas o Legaciones, en el extranjero. La creación de esta plana mayor y el hecho, de establecer la apertura jerárquica para todos los Cuerpos, fue una verdadera reforma.

Pero quizá la innovación mas importante fue, la de clasificar al personal, determinando que este sería permanente y auxiliar; el primero, sería el procedente de las Escuelas Navales o Militares de formación; en tanto el segundo, sería el personal de la Marina Mercante que prestara sus servicios en la Armada y quien lo haría, específicamente y solo a bordo, de las Unidades Navales.

El personal de la Marina Mercante, sería considerado siempre como auxiliar, en tanto no sustentara los exámenes requeridos para los Oficiales procedentes de las Escuelas Militares; aprobándolos, serían considerados como permanentes. El cambio de milicia o veteranización, se conceptuaría como un ascenso por el hecho de pasar a ocupar un lugar en el escalafón

naval, e iniciar la profesión Marinera Militar; se permitía el ingreso de Oficiales extranjeros; ello, cuando estos procedieran de otras Armadas y hubieran obtenido carta de naturalización mexicana; pero este personal sería considerado siempre como auxiliar, no permitiendo su veteranización.

Tomando en consideración que se requería personal calificado, para auxiliar en diversas actividades, se permitió el ingreso de civiles; disponiéndose que el personal de esta procedencia que causara alta en la Armada con jerarquía de Oficial, sería considerado como Asimilado y solo ingresaría, para prestar sus servicios en funciones propias de oficina. Este personal sería considerado siempre como permanente, aun cuando tendría una jerarquía limitada; el mismo, no sería destituido de su empleo, ni tampoco podría ser destinado a las Unidades Navales, ya que en principio carecía de los conocimientos técnicos; pero mediante la preparación correspondiente, podría pasar a algún Cuerpo de la Armada.

La Ley citada dispuso, que el personal de la Milicia Permanente, se caracterizaba por su estabilidad en el servicio y los que a ella pertenecían, seguirían una carrera profesional, cuyo término sería el empleo mayor, que para cada Cuerpo se consignaba; no pudiendo ser destituidos de su empleo (jerarquía) sino por resolución del Tribunal del Fuero de Guerra y por delito, que tuviera como sanción, precisamente, dicha destitución.

La última innovación, tuvo íntima relación con la administración de la Justicia Militar; esto al disponer que la misma, sería impartida precisamente por los miembros de la Armada, para sus propios elementos y fue así, como se creo y estableció, un Auditor Naval de Guerra, para cada uno de los Departamentos Marítimos; quien tenía la obligación de instruir los Sumarios Navales (proceso o instrucción). Estos Auditores disfrutarían de las consideraciones y haberes de un Capitán de Corbeta, dependiendo solo del Supremo Tribunal Militar.

El material a su vez, se clasifico en fijo y flotante; este último, constituido por los buques, continuo dividido en Unidades del Golfo de México y del Océano Pacifico; siendo en esta época cuando la Armada tuvo por primera ocasión buques de guerra, construidos expresamente para ella; acción que realizo el gobierno del General Díaz, en los años de 1900 a 1905. (68).

La Ley Orgánica del Ejército Nacional de 1926, contemplaba a la Armada, también Nacional, en los artículos del 53 al 69; estableciendo que la Institución Naval se constituía, con personal y material.

El personal quedaba agrupado en varios Cuerpos: General; Ingenieros de Marina; Maquinistas Navales; Infantería Naval; Artillería Naval; Defensas Submarinas y Torpedistas; Hidroaviación y Radiotelegrafistas Navales y procedería, de las Academias y Escuelas Militares; del Colegio Militar; de la Escuela de Aeronáutica y de los Cuerpos similares del Ejército.

Con esta Ley se crearon los Cuerpos de Hidroaviación, antecedentes del actual de Aeronáutica Naval y el de Radiotelegrafistas Navales, antecedentes del de Comunicaciones Navales; habiendo reincorporado al Ejército, al personal del Cuerpo de Sanidad, mismo que en realidad, nunca perteneció a la Armada; desde el momento en que los Médicos y Enfermeros Militares, solamente estaban comisionados por períodos breves, en los buques. También y aunque se ignora la razón aducida para hecerlo, desapareció al Cuerpo de Administración Naval.

Esta ley, fue dictada a raíz de un movimiento sedicioso, promovido por el personal de Oficiales Navales, inconformes con el abandono en que se coloco a los escasos buques de la Armada; los cuales por orden del Secretario de Guerra y Marina, y por economías, fueron "amarrados" en diferentes puerto del país. (69).

(68) Cárdenas de la Peña, Enrique.- Educación Naval en México.- Volumen I.- págs. 61 y 62.

(69) Bonilla, Juan de Dios.- Obra citada.- pág. 420.

La Ley Orgánica de la Armada de México de 1944, fue conocida en su tiempo y en el medio naval, como la "Ley Negra"; en virtud de que al personal de la Institución se le hizo fácil denominarla atendiendo al color de su pasta y no, a su nombre oficial; fue expedida también, en uso de facultades extraordinarias otorgadas por el Congreso de la Unión, durante el estado de guerra; y tuvo como modelo y antecedente directo, a la ley de 1914; regulaba tanto lo relacionado con el personal, así como el material; siendo su primera reforma trascendente el cambio del nombre del Instituto Naval, ya que hasta ese momento había sido Armada Nacional,; y fue, a partir de este ordenamiento cuando se le denominó Armada de México.

Clasifico al personal en Oficiales Superiores, Jefes, Oficiales, Cadetes, Clases y Marinería; habiendo determinado que este, se agruparía en Cuerpos; los que a su vez se subdividirían en, de Guerra; de Servicios Generales; y de Servicios Especiales; los primeros, los de Guerra eran: General; Aeronáutica Naval; Infantería Naval; Artillería de Costa. De Servicios Generales fueron: Ingenieros de la Armada; Administración Naval; Justicia Naval; Comunicaciones Navales; Sanidad Naval y por último, el personal perteneciente a los Servicios Especiales quedó agrupado en: Bandas de Música; Personal de Cámaras; y Maestranza de la Armada.

De las innovaciones introducidas en la ley con relación al personal tenemos, la creación del Cuerpo de Justicia Naval; los Auditores Navales de Guerra de 1914, cuya ausencia se hizo notoria, durante el proceso de los "Comodoros", cuando solo intervino personal del Ejército, para juzgar a los Marineros, también encontramos la reincorporación de los Cuerpos de Sanidad Naval y Administración Naval, así como el correcto agrupamiento de los Músicos Navales, Maestranza y Personal de Cámaras.

No obstante que le sirvió de modelo la Ley Orgánica de la Armada de 1914, incluyó normas de la Ordenanza General de la

Armada, por lo cual resulto con errores; siendo entre otros y a nuestro criterio el mayor, el hecho de haber introducido reglas de ascenso; esto, al establecer los llamados procesos de formación de los diversos Cuerpos. Por otra parte y dentro del capítulo VIII, fijo los procedimientos específicos para desempeñar las diversas comisiones, que en ninguna otra disposición anterior habían aparecido; precisamente por no ser materia de la organización de una Institución Militar, sino de disposiciones anexas o secundarias. (70)

La Ley Orgánica de la Armada de México de 1952, derogó a la ley de 1944, siguió algunos lineamientos de su antecedente y lo supero en otros muchos aspectos, hasta convertirla en la mejor disposición legal que ha tenido la Armada, respecto a normas que regulan la organización y el funcionamiento de la Institución.

En materia estrictamente jurisdiccional la reforma mas trascendente, fue la creación y organización de la Junta Naval; a la cual, le asigno el carácter de Tribunal Administrativo, constituido permanentemente para conocer y resolver las controversias originadas con motivo de los ascensos y postergas. La critica mas severa, que se le formula, es la que se refiere al gravísimo error de haber establecido que el Secretario de Marina, desempeñaria las funciones de Mando Supremo de la Armada por delegación; ya que esta situación, no puede presentarse, toda vez que el Mando Supremo a que alude la fracción VI del artículo 89 Constitucional, es indelegable.

La Ley Orgánica de la Armada de México de 1972, derogó a la ley de 1952 e introdujo, diversas innovaciones; pero también suprimió muchos beneficios para el Personal Naval.

Entre las innovaciones, esta la creación de las Fuerzas Navales Permanente; los Sectores Navales, en substitución de

(70) Sastre Villacorta, Carlos.- La Junta Naval Militar de la Armada, ante el Derecho Administrativo.- Tesis Profesional.- Escuela de Libre Derecho.- 1959.

las estaciones de aprovisionamiento; y la correcta estructuración de los Organos Disciplinarios Navales, al establecer la existencia de tres Consejos de Honor, los Ordinarios, los Superiores y el Supremo, al cual denomino Junta de Almirantes.

La deficiencia que presenta fueron, haber reducido las jerarquías para el personal de Servicios fundamentales para los profesionistas de origen civil; al haber suprimido las licencias con goce de emolumentos, establecidas como un beneficio social en la ley de 1952; y haberle suprimido a la Junta Naval el rango de Tribunal Administrativo, convirtiéndola en un simple Organo de Asesoría; lo cual hizo, que el recurso de inconformidad que ante ella se tramita mediante juicio formal, carezca ya de fuerza. Con lo anterior, se regreso al sistema de tener que recurrir para todo a la Justicia Federal, para resolver problemas, que podían habersele derimido internamente en la vía administrativa. (71).

C). OTRAS LEYES Y REGLAMENTACIONES PARA LA ARMADA DE MEXICO.

El conjunto de normas legales que rigen a la Institución Marítimo Militar denominada Armada de México, esta formado, por diversas Leyes y Reglamentos cuya principal función es la de organizarla y hacerla funcionar, para que cumpla con la misión que la Ley Suprema del país, le ha encomendado como Fuerza Armada Nacional y Permanente, y que es: "La defensa de la Federación, asi como el mantenimiento del orden interno". En tal virtud, existen diversas Leyes que por la materia de que se tratan, pueden ser divididas, en disposiciones cuyo objeto es el de regular el funcionamiento de la Institución y que podemos conceptuar, como de índole administrativa; otras cuyo objetivo será, el de establecer, preservar y mantener el comportamiento

(71) Trujillo González, Lorenzo.- Historia y Naturaleza Jurídica de la Junta Naval.- Tesis Profesional.- UNAM. 1988.

del personal y a las cuales podemos llamar, de índole disciplinario. Ambas, se apoyan en una serie de Reglamentos; los cuales tienen como función, precisar los alcances de la disposición general contenida en la ley.

Los ordenamientos legales que regulan el funcionamiento de la Armada de México, en su aspecto orgánico o administrativo son: La Ley Orgánica; Ley de Ascensos; Ley de Recompensas; y Ley para la Comprobación, Ajuste y Cómputo de Servicios, todas de la Armada de México.

El conjunto de preceptos normativos que establecen, preservan y mantienen el comportamiento del Personal Naval, lo constituyen la Ley de Disciplina de la Armada de México, así como el Código de Justicia Militar; este último, se aplica a las tres Fuerzas Armadas Mexicanas.

La Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, es común para las tres Fuerzas Armadas Nacionales y su finalidad es, el establecimiento de las prestaciones de seguridad social para el personal militar y sus familiares. Este ordenamiento, pertenece al área del Derecho Social Militar, una de las nuevas disciplinas del Derecho Militar. (72).

Los Reglamentos que rigen a la Armada de México, derivan de las disposiciones legales anteriormente citadas; tienen menor rango o jerarquía que la Ley y precisan llegando al detalle si es necesario, el alcance de la norma superior o principal y son los que a continuación se mencionan:

De índole administrativa: Reglamento de Zonas Navales y Estaciones de Aprovisionamiento; Reglamento para la Organización y Funcionamiento del Estado Mayor Naval;

(72) Shroeder Cordero, Francisco.- Diccionario Jurídico Mexicano.- Tomo III.- V) Derecho Militar General.

Reglamento para el Servicio Interior de los Buques de la Armada; Reglamento para el Reclutamiento del Personal de Tropa de la Armada Nacional; Reglamento de la Junta de Almirantes, Consejos de Honor Superior y Ordinario; Reglamento de Vacaciones y Licencias Menores; Reglamento de la Ley del Servicio Militar; y Reglamento Interior de la Secretaria de Marina.

Las normas de índole disciplinario son: El Reglamento de Uniformes, Divisas y Distintivos de la Armada de México; que aclara y precisa el Artículo 33 de la Ley de Disciplina; el Reglamento General de Deberes Militares y el del Ceremial Militar; disposiciones legales que de origen derivan de la Ley de Disciplina del Ejército y Armada Nacionales y Ordenanza del Ejército, pero que tienen aplicabilidad en nuestro medio, por la falta de disposiciones sobre el particular.

Consideramos que, la anterior enumeración resultaría incompleta, si no hiciéramos referencia a diversos acuerdos existentes, de carácter intersecretarial, dictados por el titular del Ejecutivo Federal, en materia castrense. Su expedición aconteció, principalmente, cuando se separaron las Fuerzas Armadas de mar y tierra, pasando a depender de autoridades administrativas diferentes; esto, con el objeto de precisar las funciones de ambas Secretarías del Estado; fundamentalmente, en materia de administración de la Justicia Marcial.

El anterior hecho obedeció a que, siendo el Presidente de la República el Comandante Supremo de las Fuerzas Armadas Mexicanas; esta facultado para dictar acuerdos intersecretariales, con el objeto de evitar duplicidad de actividades entre las Instituciones Castrenses, para con ello, obtener un mejor funcionamiento de las mismas. Así, los acuerdos presidenciales más importantes, que sobre la materia tenemos, son los que a continuación se mencionan:

- Sin número, por medio del cual, se determino que el

personal de la Armada Nacional, que pasaba al Departamento Autónomo de la Marina Nacional, seguiría siendo considerado miembro en servicio activo de las Fuerzas Armadas. Enero de 1940.

- Número 1872, por medio del cual, se estableció el ámbito territorial o continental, en donde la Armada de México, deberá ejercer jurisdicción militar. 8 de septiembre de 1941.

- Sin número, por medio del cual, se le otorgaron al Jefe del Departamento Autónomo de la Marina Nacional, hoy Secretario de Marina, atribuciones en materia de impartición de Justicia Militar para el personal naval. 6 de junio de 1940.

- Sin número, por medio del cual, se dispuso que el personal de la Armada, formara parte integrante de los Consejos de Guerra. 6 de junio de 1940.

De los cuatro acuerdos citados, el primero ha dejado de tener vigencia, desde el momento en que las Leyes Orgánicas correspondientes han resuelto expresamente la confusión que surgió, al definir que personas constituyen al activo del Ejército, Fuerza Aérea y el de la Marina Militar, y los tres posteriores se encuentran en vigencia.

Es importante mencionar que el Derecho Administrativo Militar es, el conjunto de ordenamientos legales reguladores de la organización y el funcionamiento de las Instituciones Castrenses; para que estas, verifiquen las actividades que constitucionalmente, les han sido asignadas y que dentro de tales normas, sobresalen por su importancia las Leyes Orgánicas. Por lo anterior mencionaremos, aun y cuando sea superficialmente la Ley Orgánica de la Armada de México.

La Ley Orgánica de la Armada de México en vigor, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 24 de diciembre de 1993, y sus últimas reformas y adiciones se

publicaron en el Diario Oficial de la Federación, el 12 de diciembre de 1995.

El anterior ordenamiento, en términos generales, confirma y precisa la razón de ser y existir de la Armada de México, bajo el rubro de Misión; la cual es, emplear el poder naval militar de la Federación para la seguridad interior y la defensa exterior del país. (73) Su integración, esto es, la reunión de los diversos recursos humanos (formados por el personal que presta su servicio en esta institución militar) y materiales (formados por bienes), que utiliza dicha fuerza armada, para verificar sus diferentes y disímiles atribuciones, tendientes a cumplir la misión.

El Mando Naval, esta dividido estrictamente en cinco niveles:

El Mando Supremo; que corresponde al Presidente de la República Mexicana, por disposición Constitucional (Art. 89).

El Alto Mando; que es el conferido al Secretario de Marina y que para el cumplimiento de sus funciones contará con: Estado Mayor General de la Armada; Inspección y Contraloría General; Regiones, Zonas y Sectores Navales; Fuerzas Navales; Comisión de Leyes y Reglamentos; Organos de Justicia Naval; Establecimientos de Educación Naval; Direcciones Generales y Unidades Operativas y Administrativas.

Son Mandos Superiores en Jefe; los titulares de las Regiones Navales y Fuerzas Navales, cuya categoría será de Almirante del Cuerpo General.

Por último los Mandos Subordinados; serán aquellos titulares que no se encuentran comprendidos en los anteriores Mandos y serán designados por el Alto Mando.

(73) Ley Orgánica de la Armada de México, en vigor (1993).-
Art. 1.

De la estructura orgánica de la Secretaría de Marina. Armada de México, mencionaremos lo más importante para nuestro tema de exposición:

La Comisión de Leyes y Reglamentos, tiene a su cargo la elaboración de proyectos de leyes, reglamentos y manuales, así como la actualización de los existentes, se integrará con un Presidente y dos Vocales de la categoría de Almirantes del Cuerpo General; así como con asesores de los diferentes servicios necesarios para el cumplimiento de sus funciones. (74).

Desde el punto de vista personal, y como comentario, ya que esta Comisión es la encargada de realizar proyectos y actualizar los existentes de los ordenamientos legales de la Armada de México, sería conveniente que el personal que la compone fuera del Servicio de Justicia Naval y asesores del Cuerpo General y de los diferentes servicios necesarios para cumplir mejor sus funciones.

Los Organos de Justicia Naval, conocerán, resolveran y sancionaran los delitos y las faltas graves en contra de la disciplina militar en que incurra el personal de la Armada, así como de las controversias de índole administrativas en los que participe y de la administración de la justicia. Estos órganos son los siguientes:

Los Tribunales Navales, son los órganos competentes para conocer de los delitos en contra de la disciplina naval militar, cometidos por el personal de la Armada de México, funcionara y se organizarán en los términos en que lo prevenga el Código de Justicia Militar. (75).

(74) Ley Orgánica de la Armada de México, en vigor (1993).- Art. 39.

(75) Anterior Ley Orgánica.- Art. 43.

Estos Tribunales, todavía no existen aunque se encuentren contemplados en la Ley Orgánica de la Armada vigente, y como es el punto clave de nuestra exposición lo tomamos como fundamento legal, ya que en el mismo ordenamiento en su Artículo Séptimo Transitorio menciona que en tanto se creen los Tribunales Navales, el personal de la Armada seguirá siendo juzgado por los Tribunales Militares, conforme al Código de Justicia Militar. Lo cual, en mi opinión es absurdo, ya que nuestra legislación naval esta tomando mucha fuerza en nuestro país, que sería conveniente que esa Comisión de Leyes y Reglamentos, junto con sus asesores, mandaran un proyecto para su creación, pudiendo tomar en cuenta las consideraciones que toco en mi último capítulo de exposición de tesis.

Los Organos Disciplinarios son: La Junta de Almirantes y los Consejos de Honor, tendrán como competencia el conocer sobre la conducta del personal que constituya faltas graves en contra de la disciplina militar, funcionara y se organizara, conforme a lo previsto en la Ley de Disiciplina de la Armada de México y demás disposiciones legales. (76).

La Junta Naval, funcionara y se organizará en base a lo establecido a su propio reglamento, es competente para conocer de las inconformidades que manifiesta el personal naval respecto a: Situaciones escalafonarias, antigüedad en el grado, exclusión en el concurso de selección para ascenso y postergas.

Los recursos humanos, es a no dudarlo, el elemento de mayor importancia en toda institución militar; lo constituyen las personas que integran, conforman y hacen funcionar a las Fuerzas Armadas; estos recursos en la Armada de México se dividen atendiendo a su formación y funciones en Cuerpo General y Servicios (dentro de estos servicios se encuentra el de Justicia Naval).

(76) Ley Orgánica de la Armada de México, en vigor (1993).-
Art. 44.

Es importantísimo mencionar la equivalencia de las jerarquías de la Armada con las del Ejército y Fuerza Aérea Nacionales, para que según nuestra exposición, los grados que se tomen para los nombramientos en los Tribunales Navales Militares que se proponen sean similares en las Fuerzas Armadas Mexicanas.

La equivalencia de las jerarquías de la Armada con las del Ejército y Fuerza Aérea son las siguientes:

ARMADA.	EJERCITO.	FUERZA AEREA.
I. ALMIRANTES.	GENERALES.	GENERALES.
Almirante.	General de División.	General de División.
Vicealmirante.	General de Brigada.	General de Ala.
Contralmirante.	General Brigadier.	General de Grupo.
II. CAPITANES.	JEFES.	JEFES.
Capitán de Navío,	Coronel.	Coronel.
Capitán de Fragata.	Teniente Coronel.	Teniente Coronel.
Capitán de Corbeta.	Mayor.	Mayor.
III. OFICIALES.	OFICIALES.	OFICIALES.
Teniente de Navío.	Capitán Primero.	Capitán Primero.
Teniente de Fragata.	Capitán Segundo.	Capitán Segundo.
Teniente de Corbeta.	Teniente.	Teniente.
Guardiamarina.	Subteniente.	Subteniente.
Primer Constramaestre	Subteniente.	Subteniente.
Primer Condestable.	Subteniente.	Subteniente.
Primer Maestro.	Subteniente.	Subteniente.
IV. CADETES.	CADETES.	CADETES.
ALUMNOS.	ALUMNOS.	ALUMNOS.

V. CLASES.	CLASES.	CLASES.
A. Segundo Contraмаestre.	Sargento Primero.	Sargento Primero.
Segundo Condestable.	Sargento Primero.	Sargento Primero.
Segundo Maestre.	Sargento Primero.	Sargento Primero.
B. Tercer Contraмаestre.	Sargento Segundo.	Sargento Segundo.
Tercer Condestable.	Sargento Segundo.	Sargento Segundo.
Tercer Maestre.	Sargento Segundo.	Sargento Segundo.
C. CABO.	CABO.	CABO.
VI. MARINERIA.	TROPA.	TROPA.
Marinero.	Soldado.	Soldado.
Fogonero.	Soldado.	Soldado.

Las Direcciones Generales de la Secretaria de Marina. Armada de México, son unidades administrativas auxiliares del Alto Mando, en la planeación, trámite y resolución de los diversos asuntos técnicos-administrativos, para el cumplimiento de las funciones asignadas a esta Institución Militar. (77).

De esas Direcciones Generales, solo comentaremos dos y que son importantes para el desarrollo del tema a tratar:

La Dirección General de Asuntos Jurídicos, tiene entre otras atribuciones las siguientes:

- Estudiar y fijar los criterios jurídicos a todos los asuntos de carácter legal a que tenga injerencia la Secretaria de Marina, coadyuvando en lo relativo al fuero de guerra.
- Formular los informes en los juicios de amparo y contestación de demandas en toda clase de procedimientos judiciales o contencioso-administrativo, en los que la Secretaria sea parte; ofrecer pruebas, formular alegatos, anteponer toda clase de

(77) Ley Orgánica de la Armada de México, en vigor (1993).-
Art. 40.

recursos, vigilar los trámites de juicios y promover lo necesario para dar cumplimiento a las resoluciones que se dictan. (78).

La Dirección General de Justicia Naval, le compete entre otras atribuciones las siguientes:

- Asesorar, intervenir, estudiar y examinar la problemática judicial de los asuntos, en términos de ley, en los fueros militar, Común y Federal, de conformidad a la competencia que corresponda, a fin de que los mandos disponga de elementos legales o de juicio para las determinaciones correspondientes.
- Investigar las faltas o delitos que cometa el personal naval en el fuero de guerra, instrumentar los procedimientos judiciales correspondientes y proporcionar la defensoría de oficio que requiera, así como conocer y tramitar los juicios de amparo y los del orden federal en que sean parte las autoridades de la Armada.
- Intervenir en los procedimientos de conmutación y reducción de penas o de indultos, así como en la rehabilitación de sentenciados por delitos militares y del fuero común o federal.
- participar en los procesos jurídicos ante los Tribunales Militares del personal naval militar, que se encuentre procesado en los respectivos juzgados militares, así como ejercer el control del personal sentenciado.
- Diseñar e instrumentar los sistemas de información necesarios para obtener parámetros conductuales de la delincuencia de la Armada, que permitan efectuar estudios para evaluar, prevenir y aminorar su impacto negativo en la disciplina naval.
- Dictaminar en lo relativo los asuntos jurídicos que le asigne el Mando, proporcionando la defensoría de oficio que requiera para el personal de la Armada y la asesoría jurídica que el Mando ordene. (79).

(78) Reglamento Interior de la Secretaría de Marina, en vigor.- (1994).- Art. 17.

(79) Anterior Reglamento Interior.- Art. 32.

Se mencionaron las dos anteriores Direcciones Generales, en virtud de que éstas, desde nuestro punto de vista, pueden ser las encargadas junto con la Comisión de Leyes y Reglamentos, de elaborar el anteproyecto y proyecto para la creación de los Tribunales Militares Navales, ya que son las conocedoras de la materia del Derecho Militar (en especial de la legislación naval), y su personal es el más capacitado por ser del Servicio de Justicia Naval, Licenciados en Derecho, y sus aportaciones repercutirían en este proyecto, posteriormente este personal sería el más ídneo para ocupar los puestos que se contemplarían en esos Tribunales.

Aunque en el Reglamento Interior de la Secretaria de Marina, esten contempladas estas dos Direcciones Generales, en la actualidad, están fusionadas en sus atribuciones y llevan el nombre de Dirección General de Asuntos Jurídicos y se está en espera de la reforma del mencionado Reglamento Interior; solo se contempla en el Organigrama de la Secretaria de Marina en vigor, a la anterior Dirección General, desapareciendo la Dirección General de Justicia Naval.

Como un comentario personal, debería de seguir existiendo la Dirección General de Justicia Naval, en virtud de que es en ella donde se forman los verdaderos abogados navales militares, o sea los del Servicio de Justicia Naval, Licenciados en Derecho.

Por último mencionaremos brevemente el Código de Justicia Militar, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 31 de agosto de 1933 y con vigencia a partir del año de 1934; regula y reglamenta al llamado "Fuero de Guerra"; motivo por el cual, podemos afirmar que resulta ser, la Ley reglamentaria del segundo párrafo del Artículo 13 Constitucional. El citado ordenamiento tuvo por objeto, según sus expositores, agrupar normas dispersas respecto a la organización y funcionamiento de la Jurisdicción Militar; esto es, los Tribunales Militares; la parte general o doctrinaria del Derecho Penal Militar; los

preceptos referentes a los delitos en contra de la disciplina castrense y sus respectivas penas; y finalmente, el procedimiento ante los órganos encargados de la administración de la justicia. (80).

El Código de Justicia Militar, aun en vigor con muy escasas reformas, derogó las leyes de 1929; así como la Penal Militar de 1900, en forma expresa; en tanto que respecto a la Ley Penal de la Marina de 1897, lo hizo en forma tácita, habiendo incorporado a su texto, los delitos de los Marineros Militares bajo el rubro de: "Infracción de los Deberes de Centinela, Vigilante, Serviola, Tope y Timonel", e "Infracción de Deberes Especiales de Marineros", contemplados en los Artículos del 352 al 375. Además debe agregarse que el mismo, fue elaborado exclusivamente por personal del Ejército; sin intervención de ningún miembro de la Armada, no obstante que el mismo iba a repercutir en la disciplina del personal naval, que entonces dependía de la Secretaria de Guerra y Marina. (81).

En el anterior ordenamiento, se menciona que la justicia militar se administra por el Supremo Tribunal Militar; Consejos de Guerra Ordinarios; Consejos de Guerra Extraordinarios; Jueces. Y los Auxiliares de esta administración son: Los Jueces Penales del Orden Común; la Policía Judicial Militar y la Policía Común; los Peritos Médicos Legistas Militares; Interpretes y demás Peritos; El Jefe del Archivo Judicial y Biblioteca. (82).

Cabe hacer un comentario, respecto a la anterior administración, que para ser integrante de ella, se requiere ser del Ejército; por lo cual es injusto que al personal naval lo juzge personal del Ejército.

(80) López Linares, Tomas y Octavio Véjar Vázquez.- Breves Consideraciones al Código de Justicia Militar.- Código de Justicia Militar Mexicano.- Concordado.

(81) López Linares, Tomas y otro.- Obra citada.- pág. 13.

(82) Código de Justicia Militar Mexicano.- Art. 1 y 2.

CAPITULO CUARTO.

CONSIDERACIONES RESPECTO A LA NECESIDAD DE
ESTABLECER LOS TRIBUNALES MILITARES NAVALES,
EN LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Históricamente desde que los imperios y Estados organizaron marinas de guerra para conquistar o defender, la potestad del Mando implicó la facultad de juzgar y castigar al transgresor de las costumbres que constituían la disciplina de las embarcaciones de guerra, como base de sustentación existencial de las fuerzas de mar.

Mandar sin poder hacer cumplir lo mandado, en lo militar, no es mandar.

He aquí la razón por la que el Mando tiene potestad de ordenar y de juzgar el incumplimiento o desobediencia.

Las formas de someter a juicio al transgresor, fueron tomando cuerpo de procedimiento especial, hasta que, perfeccionadas, se convirtieron en técnica especial.

Paralelamente al desarrollo anterior, surgió la necesidad de que alguien especializado en la ciencia del Derecho, se dedicara por encargo o mandato del Mando, a juzgar a los militares, sin hacer otra comisión más que esa. Tal comisión tomó el nombre de servicio jurisdiccional militar, que en algunos países se divide para su aplicación en jurisdicción naval y jurisdicción militar o del Ejército.

En Italia se establecieron, además de los tribunales del Ejército, dos tribunales militares marítimos, en Tarento y la Spezzia, creados en 1931.

En España, a fines del Siglo XIX existió un Consejo Supremo de Guerra y Marina, integrado por letrados procedentes del Ejército y la Marina.

El mencionado Consejo español, fué substituído por una Sala más en la Suprema Corte de Justicia de España.

Lo anterior no son más que unos ejemplos de la forma en que en el extranjero dan importancia a la materia naval.

A) JURISDICCION NAVAL.

En nuestro país, el servicio jurisdiccional correspondiente a la Armada ha estado administrado por el Ejército. Esta administración en la actualidad no tiene más explicación que la inercia, pues desde que la Armada y el Ejército quedaron administrativamente separados (31 de diciembre de 1940), debió reglamentarse lo relacionado con los tribunales militares navales.

La jurisdicción en su acepción etimológica significa, facultad de decir el derecho; proviene del latín "jurisdictio", o sea la potestad por la cual los tribunales declaran e imponen las normas jurídicas en cada asunto que conozcan, mediante un juicio apropiado, pero siempre igual o general en todos los casos.

Ahora bien, la jurisdicción trae dentro de su bagaje, un concepto muy importante; la competencia. Esta palabra que etimológicamente viene del latín "competere", que significa corresponder, pertenecer, o ser propio de. La jurisdicción es el género, la competencia la especie.

La competencia es la medida de la jurisdicción, sostienen unos tratadistas. De donde se deduce que, para que un tribunal resuelva en una causa, no sólo necesita tener jurisdicción, sino también estar investido de competencia.

Fijado el concepto de jurisdicción y competencia, se deduce fácilmente que la potestad jurisdiccional que nuestro Artículo 13 Constitucional otorga al Mando Supremo (Ejecutivo

Federal), íntimamente ligado con el 89 Fracción VI de la misma Carta Magna, resultaría en la práctica materialmente imposible llevar a cabo, porque personalmente el Presidente de la República no podría resolver, además de sus múltiples funciones, todas y cada una de las causas castrenses, por lo que delega estas funciones en los tribunales militares que pueden pertenecer al Ejército o a la Armada. Pero aún delegada dicha facultad, ni así resultaría suficiente que un solo tribunal conociera de todos los procesos habidos en la República, motivo por el cual, formando un todo (Fuero de Guerra), la jurisdicción debe manifestarse dividida, para el solo efecto de su competencia, en varios tribunales, ubicados para su mejor función, en centros navales y militares, según el caso, a fin de avocarse al conocimiento y resolución de las causas habidas en su perímetro territorial y material.

Por lo expuesto, fácil es comprender a estas alturas, por qué motivo debe haber jurisdicción naval.

Todavía agregaremos lo siguiente:

El Mando es uno solo y como ya se dijo, recae originalmente en el Presidente de la República, pero para su práctica aparece repartido en la totalidad de las jerarquías y cargos.

En esta forma, los tribunales militares navales, investidos de jurisdicción castrense, deben tener actividad limitada. Deben ser competentes para conocer y resolver sólo de determinados casos, los actos contrarios a la disciplina naval, cometidos por marinos militares. Para tal efecto, los órganos jurisdiccionales navales, deben dividir su actividad en zonas de competencia.

En primer lugar, deben de existir órganos dedicados especialmente a investigar, constatar y tener comprobados los hechos delictuosos y las presuntas responsabilidades. Estos

órganos de investigación deben formar una Institución llamada Ministerio Público Naval que, junto con los tribunales mencionados y los establecimientos donde se ejecuten materialmente las sentencias (reclusorios), deben formar los principales factores de la jurisdicción naval.

La fundamentación filosófica de la jurisdicción naval tiene los mismos principios que la jurisdicción militar, toda vez que ambas, son por antonomasia, jurisdicciones militares, en virtud de que tan militar es la Armada como el Ejército.

Así pues, utilizando los sabios conceptos que el ilustre Maestro Véjar Vázquez emplea para explicar la jurisdicción de los Tribunales del Ejército, diremos que el fundamento principal de la jurisdicción naval, radica en la naturaleza filosófica y jurídica de la Armada, ya que ésta es una Institución de raíz constitucional, con Mando exclusivo y legítimo.

La jurisdicción naval entonces, es una facultad natural del Mando de la Armada. Por ende, "decir el Derecho" en la Armada resulta ser una función inherente del Mando Naval; lógico y natural es entonces que el Mando de nuestra Marina de Guerra, tenga, además de la potestad de ordenar y hacer cumplir lo mandado, la otra potestad naval complementaria, consistente en poder decir el Derecho en la Armada.,

La justicia castrense, tanto en el Ejército como en la Armada, es una función de mando, autónoma, constitutiva del Fuero Militar, lo que se corrobora con el hecho de que, aunque la jurisdicción castrense sea independiente, como dijera el también sabio Maestro Calderón Serrano y que no obstante que el Mando no puede mediatizarla ni subordinarla a sus decisiones, sin embargo, por razón de suprema soberanía, el Mando sí puede decidir sobre su no actuación en señalado asunto, disponiendo el no ejercicio o la extinción de la acción penal en un proceso concreto y determinado; pero salvo esa manifestación

extraordinaria y suprema (arts. 36, 447 al 449 del Código de Justicia Militar y 22, 62, 81 fracciones IV y V, 85 fracción II, 129, 141, 179, 239, 408 fracción IV, 434 fracción X, 447, 448, 449, 712, 713, 715, 851, 853, 855, 856, 859, 862, 869, 871, 882, y 887 del mismo Ordenamiento Marcial y Acuerdo Presidencial que fijo las facultades y atribuciones que en materia de justicia militar corresponden a la Secretaria de Marina, de 6 de junio de 1940), la jurisdicción castrense y sus órganos, actúan plenos de facultades, que pueden condensarse con el concepto de que, la independencia de la jurisdicción castrense también se comprueba con el hecho de que el superior tiene la facultad de aplazar el procedimiento y aún la ejecución de la pena (arts. 851 y 869 del anterior Ordenamiento Legal).

De esta manera, la independencia y vinculación directa de la Armada y del Mando Naval con el Ejecutivo Federal, se puede realizar sin perturbar el Fuero Militar, ya que la jurisdicción castrense surge del Mando Supremo, en el cual radica.

Los juristas Véjar Vázquez, Calderón Serrano, López Linares y otros, están acordes en que la jurisdicción castrense tiene substantividad fundada en razones no sólo filosóficas y jurídicas, sino también prácticas.

Habiendo dejado demostrado que la jurisdicción naval tiene razones consubstanciales con la existencia de la Armada, a continuación veremos las razones de naturaleza jurídica y práctica, que son características navales.

Tomando en consideración que las razones de carácter jurídico que fundamentan la jurisdicción naval, junto con las razones filosóficas que hemos dejado expuestas y con las de orden práctico, que más adelante veremos, tienen destacada importancia en esta Tesis, se hace necesario, para mejor comprensión, recordar los siguiente:

- La Armada de México es una fuerza armada autónoma, de origen

constitucional que tiene por objeto mantener, en el ámbito marítimo nacional, la soberanía y el orden jurídico (arts. 10, 32, 73 fracción XIV, 76 fracción II, 89 fracciones IV, V y VI Constitucionales; lo. de la Ordenanza General de la Armada; lo. y 2 fracciones II y III de la Ley Orgánica de la Armada de México; 30 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal).

- El Mando Naval existe independientemente de cualquier otro Mando Militar que no sea el del Presidente de la República, que es el Jefe nato de la Armada (arts. 89 fracciones IV, V, VIII, IX, X y 90 Constitucionales; lo. y del 976 al 992 de la Ordenanza General de la Armada; 9 fracción I, 10 y 11 de la Ley Orgánica de la Armada de México).

- El Derecho Penal Militar tiene aplicación absolutamente en la Armada de México, porque la Armada es un organismo estructurado militarmente (arts. 13 Constitucional; 434 fracción I, 67 fracción II, 72, 73, 74 del Código de Justicia Militar; Ley de Disciplina de la Armada de México; Ley de Ascensos de la Armada de México; Ley de Recompensas de la Armada de México; Ley para la Comprobación, Ajuste y Cómputo de Servicios de la Armada de México; Reglamento General de Deberes Militares; Reglamento Interior de la Secretaría de Marina; Reglamento de la Junta de Almirantes, Consejos de Honor Superior y Ordinario).

De consiguiente, si la Armada y el Mando Naval tienen substantividad propia, si la Armada tiene circunscrito su perímetro de acción, con exclusión de cualquier otra institución armada, concretamente hablando, del Ejército, ¿por qué motivo entonces, el Ejército interviene en los asuntos internos de la Armada, que debían ser resueltos por ella misma?.

Siendo que la Armada cuenta con lo necesario para tener su propio servicio jurisdiccional, ¿por qué el Ejército dice el Derecho Penal en la Armada? Si Ejército y Armada tienen los

mismos elementos constitutivos y son independientes entre sí, ¿por qué razones el Ejército interviene decididamente en la administración de justicia en la Armada? Es que el Ejército actúa, en este aspecto, generosamente a fin de evitar a la Armada una molestia? No lo creó así.

Hemos aclarado que el Fuero Militar es uno solo; mas este carácter no lo considero suficiente para que dicho Fuero sufriera menoscabo si es aplicado por la Armada. Más claro; el hecho de que el Fuero Castrense sea uno solo, tal como lo prevee el artículo 13 Constitucional, no es suficiente para que el Ejército lo monopolice, sobre todo cuando la Armada, como hemos comprobado, cuenta con los elementos suficientes para ejercer la potestad jurisdiccional.

No se piense tampoco que la jurisdicción naval puede implicar la creación de un subfuero, porque, como se ha dejado asentado, el Fuero Militar es una Institución jurídica que en nuestro país y de acuerdo con nuestra Constitución es indivisible.

Si la Armada no depende del Ejército, ni viceversa; de dónde ha sacado el Ejército la facultad para disponer en los asuntos de la Armada referentes a la administración de la justicia, ¿Por qué viola el Ejército la autonomía de la Armada y del Mando Naval al acaparar la jurisdicción castrense, disponiendo movimientos del personal procesado y sentenciado?.

Si recordamos que la jurisdicción militar es de mando, veremos que el Ejército, al disponer del personal procesado de la Armada, inconcusamente está violando la independencia de la Armada, y con ello, violando también la Constitución de la República, porque como se ha repetido, filosófica, jurídica y materialmente, dichas Instituciones están separadas, no obstante que el artículo 434 del Código de Justicia Militar incluya a la Armada para justificar el sometimiento de la Armada al Fuero de Guerra, lo cual sin embargo, no equivale a

decir sometimiento de la Armada a los tribunales del Ejército, pues fuero de guerra no es sinónimo de tribunales del Ejército. Dicho artículo no es suficiente para ir más allá de la Constitución.

Pues bien, puesto que no existe fundamento ni motivo legal suficientes que faculten al Mando del Ejército para intervenir en los asuntos jurisdiccionales de la Armada (porque jurisdicción, militarmente hablando, es Mando, en la más jurídica y militar de sus funciones), trataré de explicar las causas por las que la Armada debe contar con su jurisdicción naval en la forma siguiente:

Es una verdad, que durante los meses de diciembre de 1939 y 1940, Ejército y Armada, liquidaron su sociedad para poder cumplir eficazmente sus respectivos destinos, corroborando por otra parte sus verdaderos orígenes, sin embargo, a la fecha, aún observamos que los tribunales del Ejército, ejercen actos de mando jurisdiccional dentro de la Armada. Lo anterior, me movió a examinar los alcances jurídicos del artículo 13 Constitucional en relación con el artículo 16 del mismo Ordenamiento.

El artículo 13 citado, en lo conducente, dice: "Subsiste el Fuero de Guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales militares, en ningún caso y por ningún motivo podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército...".

Aceptado está que el Fuero de Guerra, de acuerdo con nuestra realidad legal, es indivisible. Por esa característica, es aplicable en igual calidad tanto en el Ejército como en la Armada, porque tan militar es uno como la otra.

El precepto constitucional citado, establece claramente que los tribunales militares tienen prohibido extender su jurisdicción sobre personas ajenas al Ejército. Véase que la

Constitución habla de tribunales militares, es decir, no dice tribunales del Ejército; luego entonces no existe razón para que el Ejército monopolice la jurisdicción marcial. El Ejército no debe pues, arrogarse la exclusividad de tal servicio, porque como "donde la ley no distingue, no debemos distinguir", no existe razón suficiente para interpretar que cuando la Constitución habla de "tribunales militares", quiso decir, tribunales del Ejército, máxime que la misma Constitución, en sus artículos 10, 32, 73, 76 y 89, da a la Armada tratamiento especial, con separación absoluta del Ejército. Y si lo anterior no fuera así, no habría razón para designar a dichas Instituciones con términos diferentes, ni para que las mismas tuvieran denominaciones jerárquicas, ni uniformes, ni escudos, ni leyes orgánicas diferentes.

Comúnmente se ha venido interpretando esta prohibición como que va referida únicamente a los civiles; que se quiso decir que los tribunales militares tenían prohibición para juzgar a los ciudadanos no militares. Desde luego soy el primero en defender a la civilidad, mas, jurídicamente y en forma estricta, no estoy obligado a pensar que el personal de la Armada se encuentra excluido de esta prohibición, atento - repito - a que la Armada no es el Ejército.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha declarado que esa prohibición se refiere a civiles, lo cual es muy cierto; pero es claro que la Corte ha externado su opinión en tratándose al problema "civiles y miembros del Ejército", pero nunca a la fórmula "marinos y miembros del Ejército", dado que toda sentencia resuelve casos concretos, no abstractos.

Examinando nuestro problema a la luz de lo establecido por el artículo 16 Constitucional, observemos lo siguiente:

"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandato escrito de autoridad competente que funde y motive la causa

legal del procedimiento...".

Es una fortuna que el Estado actual de nuestra evolución jurídica, prescindiendo de las antiguas incertidumbres, esté ahora en posibilidad de darnos el concepto de lo que debe entenderse por autoridad competente, según el lenguaje del citado artículo 16, sobre todo ahora que se tiene perfectamente delimitado el significado de la garantía de la "exacta aplicación de la ley", lo cual se advierte porque algunos tratadistas del Derecho Constitucional, consideran que el citado artículo 16 al decir autoridad competente, se refiere sólo a la competencia constitucional y no a la competencia jurisdiccional, atento lo que cada uno de estos conceptos significa.

Pues bien, tomando como base la teoría desarrollada por el Maestro Bassols, por lo que a juicio se refiere, al establecer que aunque el "juicio" debe entenderse de una manera preferentemente judicial, el "juicio" puede, con apoyo, en las excepciones previstas por la Constitución, tener lugar ante órganos diferentes del Poder Judicial, como son; el juicio en materia agraria; el juicio en materia obrera; el juicio en materia burocrática y, el juicio en fin, en materia militar, cuyos órganos no forman parte del Poder Judicial.

Tomando en cuenta también que antiguamente se creía que la primera parte del artículo 16 que se comenta, era solamente aplicable en materia judicial penal, pero que en la actualidad, el desarrollo de nuestro Derecho, ha dejado aclarado que la mencionada primera parte del anterior artículo, se aplica a toda clase de materias, como son; civiles, penales, administrativas, castrense y, en general a todos los actos que se generen en las esferas del Poder.

Considerando que el artículo 16 Constitucional, en relación con el 14 de la misma Carta Magna, como garantía ciudadana, extiende su protección a todo individuo sujeto a

juicio, cualquiera que sea la clase de éste, al decir en su primera parte que "Nadie puede ser molestado... sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente..."; Considerando que por autoridad, en general, se entiende aquel empleado o funcionario del Estado que tiene poder de decisión y poder de ejecución, o cualquiera de éstas por separado;

Considerando que por autoridad competente debe entenderse aquella que fué autorizada por la Constitución para decidir o ejecutar mediante, la fuerza pública, si fuere necesario, sus propias o ajenas decisiones.

Considerando en fin que como la garantía de la exacta aplicación de la ley, en la actualidad existe, amplia e ineludible, resulta que se impone substituir el viejo criterio de la Suprema Corte de Justicia, así como de la doctrina conservadora, que conceptúa como "autoridad competente" sólo a la que se refiere a competencia constitucional, para el efecto de considerar también como "autoridad competente", de acuerdo con la Constitución, a la relacionada con la competencia jurisdiccional.

Consecuentemente, deducimos lo siguiente:

Si gramaticalmente, competencia, quiere decir corresponder, pertenecer, ser propio de, y jurídicamente, competencia constitucional, quiere decir, según la Suprema Corte y Burgoa, aquella facultad que consigna expresamente la Carta Magna a las autoridades que ella crea, para ejecutar tal o cual acto, sin prohibírseles expresamente en cambio.

Si al Mando del Ejército debe competelerle, por ser propio de él, juzgar y aplicar sanciones penales militares a su personal directamente subordinado, con absoluta exclusión del personal perteneciente a la Armada, entre otros motivos, porque quebranta el imperio autoritario del Mando Naval, al que, en igual forma, o sea, en forma recíproca, también debe competelerle

o corresponderle juzgar exclusivamente las causas penales del personal de la Armada.

Si de acuerdo con mi concepto, debe tomarse la "exacta aplicación de la ley" en su verdadera y absoluta realidad; si la competencia a la que se refiere la Constitución, tiene el doble sentido de referirse a la garantía jurisdiccional y a la constitucional; si el artículo 13 Constitucional, habla del Fuero Militar, sin precisar si el Ejército debe o no aplicar dicho Fuero con entera exclusividad, se concluye lo siguiente:

- El servicio jurisdiccional relativo a la Armada corresponde en forma exclusiva, a la misma Armada;
- Así como fueron separados el Ejército y la Armada (desde el punto de vista administrativo), sin dejar de ser militares y sin dejar de depender del Presidente de la República, en igual forma, la jurisdicción naval debe separarse de la del Ejército, sin dejar de ser jurisdicciones militares y sin dejar de pertenecer a un solo Fuero Militar.

Para terminar las razones jurídicas, solo me resta dejar aclarado, que la Constitución de 1917, al establecer la existencia del Fuero Militar, no aclaró lo relacionado con los tribunales del Ejército y los de la Armada, no obstante que desde todos los puntos de vista, ambos Institutos son diferentes. De hecho o por defecto si se quiere, ambos altos órganos vinieron funcionando bajo un mismo Mando (el Ejército), pero sin amalgamarse.

Por último hablaremos de las razones prácticas, la Armada de México tiene por lo que hace a su facultad jurisdiccional, las siguientes:

- La necesidad de vigorizar la disciplina de la Armada y el respeto a los Jefes, lo cual se consigue cuando éstos son, a la vez superiores y jueces.

Esta razón la consideró el General Calderón Serrano, como de carácter mixto, pues no obstante su raíz empírica, tiene un fuerte contenido filosófico.

- La solución de continuidad de las corporaciones y unidades navales, por su constante tránsito. Actividad característica que estorba la actuación de los tribunales comunes y del Ejército, sobre todo, en casos de delitos a bordo en alta mar o en aguas territoriales extranjeras.

- Lo difícil y escaso en resultados prácticos que sería la actuación de los jueces ordinarios en el interior de cuarteles y unidades a flote de la Armada; diciéndose lo mismo por lo que respecta a los jueces del Ejército; así como la dificultad de trasladar al personal de la Armada hasta donde se encuentran ubicados los tribunales del Ejército, los cuales casi nunca se encuentran, no se diga en las costas, sino que ni siquiera cerca de ellas. Recuérdese que ya dejamos anotado, páginas atrás, que los tribunales del Ejército -que funcionan dentro de la Armada- fueron creados y situados para el conveniente servicio del Ejército, olvidándose, al parecer, que la Armada existe.

- La dificultad que encuentran las jurisdicciones común y del Ejército para entender en delitos de índole naval, ajenos a la competencia técnica de sus jueces. Esta razón, dicen los tratadistas de Derecho Militar, es la más endeble, porque bastaría, dicen, que los jueces ordinarios y del Ejército, se hicieran asistir por peritos.

No obstante esta facultada opinión, la experiencia nos ha enseñado que es mejor el que juzga conozca la materia que está juzgando, que depender del sistema de peritos, que es tanto como caminar vendado de ojos, pero llevado de la mano, pues la impresión obtenida por el juez que conoce de la materia que emplea o maneja, debe ser integral, directa, sin estar sujeta a la buena fe de los peritos, sabiendo, como sabemos, su calidad

moral, que, con honrosas excepciones, no siempre rinden su dictamen de acuerdo con un verdadero leal saber y entender.

- La incompatibilidad que produce la situación de procesado ante el Fuero Común, con los deberes navales, lo cual no sucede en delitos de escasa importancia, cuando no lo aparte de su destino la instrucción del sumario.

- La necesidad imperativa de un procedimiento rápido, en algunos casos, sumarísimos, a fin de que la aplicación de la pena sea inmediata a la comisión del delito, rapidez incompatible con la tramitación ante el Fuero Común y muy frecuentemente, ante los tribunales del Ejército, por encontrarse en centros militares, lejanos de los navales.

- La mayor ejemplaridad que produce el juicio seguido en el seno mismo de la Armada, o si es preciso, en el mismo lugar donde se cometió el delito, por alcanzar su publicidad a los compañeros del delincuente.

- La naturaleza de la institución naval, que obliga a castigar con penas severísimas, delitos de escasa o nula significación en la vida ciudadana, como son las lesiones al superior o a calificar como delitos, actos que no se castigan entre el elemento civil.

Los precedentes razonamientos, están basados en lo que al respecto dicen los señores Licenciados Véjar Vázquez, López Linares y Calderón Serrano, sobre el Ejército. Y agregan que los mismos argumentos tienen sólida base, pero que no obstante, no llegan a la entraña del problema. A esto último me atrevo a no estar de acuerdo, basándome en que si no llegan a la entraña del problema, es porque se trata precisamente de argumentos elaborados para fundar las razones de orden práctico y no las razones filosóficas ni las jurídicas, las cuales ya mencionamos anteriormente.

Las razones mencionadas (filosóficas, jurídicas y

prácticas) que los maestros de Derecho Militar encuentran para basar la substantividad jurisdiccional, yo las encuentro también por lo que respecta a la Armada, como lo he comprobado, así que lo que adelante se consigna, es también aplicable a la Armada:

El General Calderón Serrano dice:

"El Ejército y sus tribunales son constitucionales no por diletantismo o concesión gratuita del legislador, sino por auténtica e indesconocible doctrina que aclara a la Institución Armada, medio fundamental para la subsistencia del Estado y claro es, como todo lo fundamental para la vida y desenvolvimiento del mismo, tiene plaza y lugar propio en Derecho y texto positivo constitucional".

Como en anteriores renglones creo haber dejado aclarado por qué la Armada es constitucional, en obvio de repetición, concreto lo siguiente:

La Nación confía a la Armada su suprema y última defensa en nuestras costas, litorales y mar territorial, por lo que resulta indebido regatear a dicha Institución los medios indispensables para conseguir dicho fin en forma expedita. Uno de estos medios es la jurisdicción naval.

Sin la organización y funcionamiento de los tribunales navales, el mantenimiento de la disciplina naval puede convertirse en un ideal ilusorio, ya que sin ésta, la Armada tiene el peligro de desaparecer como órgano armado autónomo.

Pues bien, entonces se pensará: si los tribunales navales son tan indispensables para la subsistencia de la Armada, por qué entonces ha podido ésta subsistir hasta la fecha sin dicha jurisdicción naval? A lo que contestamos: Tan necesarios son los tribunales militares en el Ejército como los navales en la Armada. No es que la Armada haya podido subsistir sin sus

tribunales apropiados, lo que sucede es que este servicio lo ha venido desempeñando el Ejército en forma subsidiaria.

De las anteriores consideraciones expuestas (filosóficas, prácticas y jurídicas), tenemos como fundamento legal de nuestra exposición la siguiente: Que la Ley Orgánica de la Armada de México en vigor, contempla ya en su Capítulo XI a los Organos de Justicia Naval, los cuales son; Los Tribunales Navales; Los Organos Disciplinarios (Junta de Almirantes y Consejos de Honor) y; La Junta Naval. (83).

Cabe hacer mención, que de los órganos antes mencionados, los tribunales navales no están todavía creados, ya que en el anterior Ordenamiento Legal, en su Artículo Séptimo Transitorio, menciona: "En tanto se crean los Tribunales, el personal de la Armada seguirá siendo juzgado por los Tribunales Militares, conforme al Código de Justicia". (84).

La experiencia ha demostrado reiteradamente la falta que hacen en la Armada unos Tribunales adecuados. Por las consideraciones ya expuestas con anterioridad, fácilmente comprenderemos la necesidad de tales tribunales y de inmediato, a fin de que la Justicia Castrense vigorice su prestigio alcanzando a través de tan eficaz labor.

Sin embargo, aun existen personas, que me han espetado la innecesidad de los tribunales militares navales.

Además, debemos recordar, de acuerdo con el dístico latino que dice: "si vis pacem para bellum" que la preparación para la guerra comprende, no sólo el entrenamiento del personal que maneja armas, sino también el de los servicios, entre los que innegablemente se encuentra el de Justicia Naval.

(83) Compilación Jurídica de la Secretaria de Marina. Armada de México.- Ley Orgánica de la Armada de México.- pág. 12.

(84) Anterior Ordenamiento Legal.- pág. 30.

Todo Instituto Armado permanente que tiene tan elevados cometidos, como los de la Armada de México, necesita mantener en constante actividad todos sus efectivos. No basta dar a éstos vida legal, de lo contrario, los anteriores preceptos nunca dejarán de ser letra muerta.

Por todo lo anterior, me permito proponer y poner en consideración los siguientes tribunales militares navales, para la administración de la justicia naval, en la Armada de México:

- Supremo Tribunal de la Armada de México.
- Consejos Navales.
- Juzgados Navales.
- Como auxiliares de los anteriores organismos, debe crearse; la Policía Judicial Naval; los Peritos Médicos-Legistas Navales y los Archivos Judiciales Navales, así como las Bibliotecas.

También es necesario la creación del Ministerio Público Naval, y la designación de Defensores de Oficio Navales.

B) SUPREMO TRIBUNAL DE LA ARMADA DE MEXICO.

Es conveniente que este tribunal de segunda instancia, en donde se va a converger la jurisdicción de la Armada de México, debe para su formación, ser integrado con miembros de la misma Institución Armada.

En cuanto a las condiciones del personal del servicio jurisdiccional naval, la Armada debe contar con elementos especializados, no sólo en el aspecto teórico, sino incluso es menester, su convivencia material dentro del ambiente naval en el que va a actuar, a fin de consolidar su criterio jurídico naval.

El elemento humano mencionado, debe tener además un verdadero arraigo naval. La dedicación de este personal debe

constituir una carrera profesional en la Armada de México, para que su servicio rinda buenos resultados.

Por lo anterior, podría proponerse una Universidad Naval, que incluya una Escuela Naval de Derecho, pero por lo pronto, en la Armada, se cuenta con personal egresado de Facultades y Escuelas de Derecho y que están comprendidos dentro del Servicio de Justicia Naval, Núcleo Licenciado en Derecho.

El Supremo Tribunal de la Armada de México, debe componerse del mismo número de integrantes que tiene el actual tribunal militar, el Presidente deberá ser Vicealmirante del Servicio de Justicia Naval, Núcleo Licenciado en Derecho (hasta que se reforme la Ley Orgánica de esta Institución, en virtud, de que para el Servicio de Justicia Naval ese es su grado tope, pudiendo ser el de Almirante) y, cuatro Magistrados Contralmirantes (o Vicealmirantes, siempre y cuando se haga la anterior reforma), tres del servicio anterior y uno de otro servicio como auxiliar.

Para ser magistrado se requerirá, además de las cualidades anteriormente mencionadas; ser mexicano por nacimiento, en ejercicio de sus derechos; ser mayor de treinta años; ser abogado con título oficial expedido por autoridad legítimamente facultada para ello; tener cuando menos cinco años de práctica profesional en la administración de justicia naval; tener amplios conocimientos de la materia y; ser de notoria moralidad.

Este Tribunal tendrá un Secretario de Acuerdos, Contralmirante del Servicio de Justicia Naval, Núcleo Licenciado en Derecho, uno auxiliar, Capitán de Navío del mismo servicio; tres Oficiales Mayores y los Subalternos que las necesidades del servicio requieran.

Para ser secretario de acuerdos o secretario auxiliar, se requiere; ser mexicano por nacimiento, en ejercicio de sus

derechos; ser mayor de veinticinco años; ser abogado con título oficial expedido por autoridad legítimamente facultada para ello; tener por lo menos tres años de práctica profesional en la administración de justicia naval el primero y dos el segundo y; ser de notoria moralidad.

La Secretaría de Marina. Armada de México, nombrará al presidente y magistrados del Supremo Tribunal de la Armada de México, por acuerdo Presidencial; los secretarios y personal subalterno del mismo, serán nombrados por la propia Secretaría. La protesta se otorgará por el presidente y los magistrados, ante la referida Secretaría y por los secretarios y personal subalterno, ante el citado Supremo Tribunal.

Las faltas temporales del presidente del Supremo Tribunal, se suplirán por los magistrados en orden de su designación. Al secretario de acuerdos lo suplirá el secretario auxiliar, y a éste uno de los oficiales mayores.

Este Supremo Tribunal de la Armada, funcionará siempre en pleno. Bastará la presencia de tres de sus miembros para que pueda constituirse. En el caso de que accidentalmente faltaren más de dos magistrados, se integrará con uno de los jueces que serán llamados para suplir la falta en el orden numérico de su designación.

La potestad naval para decir el Derecho, requiere un tribunal que revise las determinaciones en las que las partes no estén de acuerdo, pues desde hace siglos, se tiene experimentado que "humanum errarum est".

Este tribunal debe revisar por tanto, en segunda instancia, los posibles errores cometidos en la primera instancia; debe garantizar con su actividad revisora, el acierto de las decisiones, entre otras causas, porque es tribunal colegiado, y porque por lo menos, tres de sus integrantes llamados magistrados deberán ser Licenciados en Derecho, con lo cual reduce aún más la posibilidad de errores.

A este Supremo Tribunal de la Armada le corresponderá conocer; de las competencias de jurisdicción que se susciten entre los jueces navales, y de las contiendas sobre acumulación; de las excusas que sus miembros presenten para conocer de determinados negocios así como de las de los jueces navales; de los recursos de competencia; de las causas de responsabilidad de los funcionarios de la administración de justicia naval; de las reclamaciones que se hagan contra las correcciones impuestas por los jueces navales y presidentes de los Organos Disciplinarios, confirmando, revocando o modificando dichas correcciones; de todo lo relativo a la libertad preparatoria y a la retención de los reos; de las solicitudes de indulto necesario; de la tramitación de las solicitudes de conmutación o reducción de penas; de consultas sobre dudas de ley que le dirijan los jueces navales; de la designación del magistrado que deberá practicar las visitas de cárceles y juzgados dando las instrucciones que estime convenientes; de las demás que determinen las leyes y reglamentos.

Y sus atribuciones serán; conceder licencias a los magistrados, jueces navales, secretarios y demás empleados subalternos del Tribunal, hasta por ocho días, dando aviso a la Secretaría de Marina. Armada de México; resolver las reclamaciones de los jueces navales contra excitativas de justicia naval y demás providencias y acuerdos del presidente del Supremo Tribunal, en ejercicio de sus atribuciones; iniciar ante la Secretaría de Marina. Armada de México, las reformas que estime convenientes se introduzcan en la legislación naval; expedir circulares, dando instrucciones a los funcionarios de la administración de justicia naval, encaminadas a obtener el mejor desempeño de su cargo; formular el reglamento del mismo Supremo Tribunal de la Armada y someterlo a la aprobación de la Secretaría de Marina. Armada de México; Proponer a la Secretaría de Marina. Armada de México los cambios de residencia y jurisdicción de funcionarios y empleados de justicia militar, según lo exijan las necesidades del servicio;

suministrar al Procurador General de Justicia Naval, los datos necesarios para la formación de la estadística criminal naval; y las demás que determinen las leyes y reglamentos.

El Presidente del Supremo Tribunal de la Armada de México le corresponderá; dirigir los debates; recibir quejas e informes sobre demoras, excesos o faltas en el despacho de los negocios, si las faltas fueren leves, dictará las providencias oportunas para su corrección, pero si fueren graves, dará cuenta al Supremo Tribunal para que resuelva; comunicar a la Secretaría de Marina. Armada de México, las faltas absolutas o temporales de los magistrados, jueces navales, secretarios y demás subalternos de la administración de justicia naval; conceder licencias económicas hasta por tres días al personal anterior; llevar la correspondencia oficial, dictando los acuerdos económicos conforme al reglamento interior; despachar excitativas de justicia naval, a petición de parte, contra los jueces navales; glosar y llevar las cuentas de los gastos de oficio; llevar con toda escrupulosidad, por duplicado, las hojas de actuación de todos los funcionarios y empleados que dependen del Supremo Tribunal de la Armada de México, haciendo en ellas las anotaciones que procedan, especialmente las que se refieran a quejas que se hayan declarado fundadas y correcciones disciplinarias impuestas, con expresión del motivo de ellas y agregando copia certificada del título de abogado de la persona de que se trate, cuando por la ley sea necesario para el desempeño de algún cargo. El duplicado se remitirá a la Secretaría de Marina. Armada de México; dictar las medidas que estime convenientes, en lo tocante al archivo judicial y biblioteca; lo demás que determinen las leyes y reglamentos.

Al Secretario de Acuerdos del Supremo Tribunal de la Armada de México le corresponderá; dar cuenta al presidente del Supremo Tribunal de la Armada de México, con todos los negocios, comunicaciones, correspondencia y demás documentos que se reciban para que se despachen, desde luego, los que sean de la competencia del mismo presidente, y ordene, éste, el pase de los demás al Supremo Tribunal mencionado; dar cuenta de las

sesiones del Supremo Tribunal de la Armada de México con los asuntos de que éste debe conocer, relatándolo en extracto y proponiendo el acuerdo que en su concepto, deba recaer; levantar acta de las sesiones, haciendo una relación de los asuntos que hubieren tratado, el sentido de las discusiones y razonamientos expuestos en ellas; tomar la votación en cada negocio haciendo constar quienes votan en un sentido y quienes en otro; autorizar los decretos, autos y sentencias que se dicten, así como las certificaciones y razones que deban asentarse en el expediente; proporcionar los expedientes a las partes para informarse de ellos, tomar apuntes o para cualquier otro efecto legal, vigilando que lo hagan en su presencia, sin permitir su salida; expedir y autorizar las copias de las resoluciones, constancias de autos y demás que la ley determine o deban darse por mandato judicial; vigilar que se lleven al corriente los libros de gobierno, de sentencias, índices, correspondencia, estadística y demás necesarios para el servicio; distribuir entre los oficiales mayores las labores que deban desempeñar, designando a uno de ellos como notificador.

Al Secretario Auxiliar del Supremo Tribunal de la Armada de México, le corresponderá desempeñar las labores que le encomiende el secretario de acuerdos y las mismas que éste, cuando lo supla.

C) CONSEJOS NAVALÉS.

Estos Consejos Navales que pongo a consideración, pueden ser de dos clases:

- Los Consejos Navales, y;
- Los Consejos Navales de Guerra.

El nombre de los primeros tribunales, corresponde a los que actualmente se llaman Consejos de Guerra Ordinarios y los segundos a los Consejos de Guerra Extraordinarios en el Ejército.

Los nombres que propongo para estos tribunales, obedecen a que funcionarán en la Armada de México en todo tiempo, pues tal parece que como ahora se denominan sólo actúan en época de guerra, lo cual al marino le ocasiona confusiones.

La existencia de los Consejos, se justifica principalmente, en que el Mando Naval, como ya hemos dicho, tiene la imbibita facultad de juzgar a sus subordinados.

Dato histórico-jurídico de nuestra facultad que tiene el Mando, para juzgar, lo encontramos en el Acuerdo Presidencial del 6 de junio de 1940, expedido cuando fuera Jefe del Departamento de Marina el Vicealmirante Roberto Gómez Maqueo. Mediante ese sabio Acuerdo se reconoció positivamente la facultad a que me he venido refiriendo con la forzosa inclusión en los Consejos de Guerra Ordinarios de "cuando menos uno de los cinco vocales debe ser de la Armada", así como la creación de los Consejos de Guerra Extraordinarios, a bordo de nuestras naves, siempre que naveguen fuera del mar territorial (Art. 74 del Código de Justicia Militar).

De acuerdo con lo ordenado en el Acuerdo Presidencial mencionado, todo aquel Consejo de Guerra Ordinario que omita en su integración, cuando menos a un miembro de la Armada, es ilegal.

Los Consejos Navales que propongo, deben constituirse exclusivamente con marinos, del Servicio de Justicia Naval, Núcleo Licenciado en Derecho y cuando menos un elemento del Cuerpo o Servicio al que pertenezca el procesado.

La naturaleza de estos Consejos, es destacadamente jurisdiccional naval, con igual importancia y rango que la de los "Consejos Navales de Guerra" y los Juzgados Navales, no obstante que se compongan principalmente de legos.

Consiguientemente, el objeto de estos tribunales, es decir

el Derecho para conservar y defender la disciplina quebrantada en la Armada de México.

Estos Consejos Navales se integrarán; con un Presidente Contralmirante o Capitán de Navío del Servicio de Justicia Naval, Núcleo Licenciado en Derecho y cuatro vocales, desde Capitanes de Navío hasta Capitanes de Corbeta. Para cada consejo habrá tres miembros suplentes.

Estos Consejos Navales residirán en las plazas en donde existan juzgados navales permanentes y tendrán la misma jurisdicción que éstos.

Deberán actuar por anualidades y no por semestres, como actualmente funcionan sus equivalentes del Ejército (art. 12 del Código de Justicia Militar) por considerar que es muy corto este último término y que muchas causas no llegan a terminar antes de dicho lapso. Pero aunque éste no fuera un razonamiento de peso, sí lo es el hecho de que los integrantes efectúan una mejor práctica en su cometido.

Se nombrarán dos para la capital de la República y uno para cada una de las demás plazas donde radiquen juzgados permanentes.

El Presidente y los Vocales propietarios y suplentes de estos Consejos Navales, serán nombrados por la Secretaría de Marina. Armada de México, y mientras tuvieren ese cargo, no podrán desempeñar comisiones del servicio de plaza.

Cuando un acusado fuere de superior categoría naval a la de uno o varios de los miembros de un Consejo Naval o en el caso de impedimento o falta accidental de cualquiera de ellos, se integrará el tribunal, con los suplentes que fueren necesarios, para que todos sus miembros resulten de igual o superior categoría a la del acusado, y si ese medio no fuere suficiente para ello, la Secretaría de Marina. Armada de

México designará los que deban integrar el Consejo. Esta designación se hará por sorteo, de entre una lista del personal hábil para desempeñar ese servicio, formada a razón de tres por cada uno de los que deban ser sorteados y residan en el lugar en que haya de celebrarse el juicio o en el más cercano; y si ni así se lograre la integración, la propia Secretaría de Marina, habilitará con el grado correspondiente a los marinos que estando en aptitud de desempeñar el cargo, tengan grado inmediato inferior al acusado.

Una vez sometido un proceso al conocimiento de un Consejo Naval, se impondrá en la sentencia la pena que corresponda aún cuando resulte que el delito debió haber sido de la competencia de un Consejo Naval de Guerra o de un Juez Naval.

Estos Consejos Navales que propongo, serán competentes para conocer de todos los delitos contra la disciplina naval, cuyo conocimiento no corresponda a los jueces navales o a los Consejos de Navales de Guerra.

Por lo que hace a los Consejos Navales de Guerra, que como ya mencionamos son equivalentes a los Consejos de Guerra Extraordinarios del Ejército, podemos decir que existen las mismas consideraciones que en los anteriores consejos, de donde también se deduce, que no sólo debe existir en forma tan pálida como actualmente los prevee el Código Marcial, sino con perfiles claros y francos.

Este Consejo debe tener como principal objetivo, el mismo que los demás órganos jurisdiccionales navales; decir el Derecho de la Armada, imponiendo la pena correspondiente en los delitos contra la disciplina naval que, por su gravedad requieran la imposición de la pena de muerte.

Este Consejo Naval de Guerra, será creado para conocer de aquellos delitos que deban ser castigados, impuestos con toda rapidez y que de no hacerse así existiría el peligro de que la

milicia naval, se convierta en turbamulta o masa inmoral e insubordinada incapaz para su objeto, más peligrosa que nuestros propios enemigos. Por tal motivo, el mantenimiento de la disciplina resulta ser el requisito sine qua non, y que sin el no existiría ningún instituto armado.

Los Tribunales Navales de Guerra se integrarán de cinco militares navales que deberán ser por lo menos Oficiales, y en todo caso, de categoría igual o superior a la del acusado. El Capitán que deba convocar el consejo naval de guerra, hará formar una lista en que consten los nombres de todos los militares navales de la graduación correspondiente que estén bajo su mando y disponibles para ese servicio y sorteará de entre esa lista los cinco miembros mencionados.

Sólo cuando no fuere posible formar el consejo naval de guerra sin los Capitanes u Oficiales de la unidad en que sirva un acusado, figurarán sus nombres en la lista, pero en ningún caso, ni por motivo alguno, serán comprendidos en ella, los Oficiales de la compañía o dependencia a que pertenezca el inculpado, ni quienes hubiesen denunciado los hechos o se hubieren presentado como querellantes.

Cuando el delito imputado al reo fuese propio de sus funciones técnicas, uno de los integrantes del Consejo Naval de Guerra será escogido entre los del Cuerpo o Servicio técnico correspondiente.

Los Capitanes deberán dar cuenta de sus actos, tan luego como les sea posible, a la Secretaría de Marina. Armada de México, así como nombrar entre los que resulten designados para formar el Consejo Naval de Guerra, al que deba fungir como presidente.

La competencia de estos Consejos Navales de Guerra es sólo por lo referente a delitos muy graves y siempre que en su comisión se reúna determinados requisitos, sin los cuales no

debe funcionar, como son: época de campaña, flagrancia, ocupación de territorio, unidad de la Armada en situación marítima extraterritorial en épocas de paz, así como que los delitos sean tan graves, que se haga imperativa la pena de muerte.

El funcionamiento de este consejo naval de guerra, es tan decisivo que su incautación repercutiría directamente en perjuicio de la seguridad de la fuerza naval combatiente.

Excepcionalmente también, estos consejos navales de guerra podrán juzgar a elementos del Ejército, siempre y cuando éstos naveguen a bordo y que el delito de que se trata haya sido consumado a bordo.

Como comentario, en estos consejos navales de guerra, también sería conveniente incluir cuando menos a uno del Servicio de Justicia Naval, Núcleo Licenciado en Derecho.

D) JUZGADOS NAVALES.

Siguiendo el mismo sistema de organización jurisdiccional del Ejército, la Armada debe también contar con un órgano que pueda conocer y resolver por lo que hace a hechos punibles hasta un año de prisión; este órgano debe ser el Juzgado Naval, único tribunal unitario de nuestro Fuero.

La principal función de estos juzgados, es la jurisdiccional.

Se integrarán con un Juez, de jerarquía no menor que la de Contralmirante, un Secretario, Capitán de Fragata como mínimo y el personal necesario con los grados adecuados, tomando como base el personal que actualmente presta su servicios en los Juzgados del Ejército.

El Juez, el Secretario y el Oficial Mayor del Juzgado Naval, deberán pertenecer al Servicio de Justicia Naval, pero

los dos primeros serán forzosamente Licenciados en Derecho.

Lo anterior es sin perjuicio de la buena impresión psicológica que ejercita sobre los reos, así como para darle al juez naval la personalidad severa que requiere.

Obvio es agregar que el juez naval debe contar con todas las funciones inherentes a su alto cargo; las primordiales son, decir el Derecho, luego las administrativas o de gobierno, las disciplinarias, las de mando sobre su personal subordinado, mixtas etc.

La procedencia de los jueces navales, deberá ser de la Armada de México, además deberá reunir los mismos requisitos que se necesitan para ser secretario de acuerdos del Supremo Tribunal de la Armada.

Para ser secretario de juzgado naval se requiere ser mayor de edad; ser mexicano por nacimiento, en ejercicio de sus derechos; ser abogado con título oficial expedido por autoridad legítimamente facultada para ello, y; ser de notoria moralidad.

Los jueces, los secretarios y el personal subalterno de los juzgados, serán designados por la Secretaría de Marina.

Debe haber en la Armada de México el número de jueces que el servicio requiera, con la jurisdicción que determine la Secretaría de Marina, tomando en consideración el perímetro de cada Región y Zona Naval, pero por lo menos deberá haber un juzgado en cada Región y Zona y otros dos para la Capital de la República Mexicana.

Cuando una escuadra, flota, flotilla o buque, deba salir de mar territorial mexicano, o la naturaleza de la orden de operaciones así lo amerite, se debe nombrar, por lo menos a un juez naval, con personal mínimo necesario, quedando embarcado, con jurisdicción en su Unidad y buques subordinados, si los hay.

Cuando en casos como el anterior, de juez embarcado, éste sea competente en una causa, impondrá la correspondiente sentencia, aunque los buques subordinados hayan arribado a algún puerto, o la orden de operaciones haya sido cumplida.

Para terminar con los juzgados navales mencionaremos algunas de sus funciones que les competen entre otras; instruir los procesos de la competencia de los consejos de guerra, así como los de la propia; dictando al efecto las órdenes de incoación; solicitar a la Secretaría de Marina. Armada de México por conducto del Supremo Tribunal de la Armada, las remociones que para el buen servicio se hagan necesarias; comunicar al Supremo Tribunal de la Armada, las irregularidades que adviertan en la administración de justicia naval; practicar mensualmente visitas de cárceles y hospitales; remitir a la Secretaría de Marina. Armada de México por conducto del Supremo Tribunal de la Armada, y a éste mismo, los estados mensuales y actas de las visitas de cárcel y hospital, así como rendir a los mismos los informes que soliciten; conceder licencias hasta por cinco días al personal de su juzgado, dando aviso al Supremo Tribunal de la Armada; iniciar ante el Supremo Tribunal de la Armada, las leyes, reglamentos y medidas que estime necesarios para la mejor administración de justicia naval; llevar la correspondencia oficial, dictando los acuerdos económicos conforme al reglamento interior; y las demás que determinen la leyes y reglamentos.

A los secretarios les competará; dar cuenta y acordar con el juez, diariamente, sobre el estado de procesos, las promociones de las partes y la correspondencia dirigida al juzgado; autorizar los decretos, autos y sentencias que se dicten, así como las certificaciones y razones que deban asentarse por mandato de la ley o del juez; proporcionar los expedientes a las partes o para cualquier otro efecto legal, vigilando que lo hagan en su presencia y sin que permita su salida; expedir y autorizar las copias de las resoluciones, constancias de autos y demás que la ley determine o que deban

darse en virtud de mandato judicial; llevar los libros de gobierno, correspondencia, estadística y demás necesarios para el servicio; comunicar al juez las irregularidades que observe en la marcha de los negocios del juzgado, emitiendo su opinión sobre el medio de subsanarlas; las demás atribuciones que la ley o los jueces le encomienden.

E) AUXILIARES EN LA ADMINISTRACION DE LA JUSTICIA
NAVAL EN LA ARMADA DE MEXICO.

Entre los juzgados auxiliares previstos actualmente en el Código de Justicia Militar, deben establecerse con funciones recíprocas, los navales y los del Ejército, pero solamente para practicar las diligencias necesarias, a fin de evitar que un presunto delincuente se sustraiga de la acción de la justicia o se pierdan las huellas del delito, así como aquellas que sean indispensables para fijar constitucionalmente, la situación jurídica del inculcado, teniendo facultad para resolver sobre la libertad bajo caución.

En los lugares en que no resida juez naval, los jueces penales del orden común, en auxilio de la justicia del fuero militar, practicarán las diligencias que por motivo se les encomienden y las que fueren necesarias para evitar que un presunto delincuente se sustraiga de la acción de la justicia, como se mencionó anteriormente.

El cuerpo médico naval tiene por objeto auxiliar en la administración de justicia del fuero militar, en la resolución de todos los problemas médico-legales que se presentan en las actuaciones judiciales y averiguaciones previas. Este cuerpo médico estará integrado por los médicos navales del Centro Médico Naval, y las enfermeras y todo el personal médico del Servicio de Sanidad Naval.

Deben ser creados el Archivo judicial Naval, que

constituirá parte integrante del Archivo General de la Armada, sin perjuicio de que para su funcionamiento especial, se rija por las instrucciones particulares que dé la Secretaría de Marina. Armada de México por conducto del presidente del Supremo Tribunal de la Armada, y las Bibliotecas que se formarán esencialmente, de todas las leyes, decretos y circulares relacionadas con el fuero militar (esencialmente el naval), así como de las obras, folletos y demás publicaciones que se editen con referencia a asuntos navales y generales; y de los periódicos oficiales.

F) MINISTERIO PUBLICO NAVAL.

El objeto de los órganos administradores de la justicia castrense que se aplica en la Armada; aseguramiento y mantenimiento de la disciplina en la Armada, exige, como sucede en toda institución jurisdiccional que, la Armada de México, considerada como sociedad ofendida, esté representada legalmente en toda investigación prejudicial y en todo juicio. Esta representación no puede recaer en otro organismo mejor indicado que el Ministerio Público Naval, personalizado en un Procurador General del Servicio de Justicia Naval, Núcleo Licenciado en Derecho y sus Agentes.

De suerte que el Ministerio Público Naval, tiene dos funciones; una como órgano investigador de delitos y otra, como representante de la Armada de México en los juicios, donde se apersona como "parte". Ambas funciones, alternadas.

No obstante esa doble función, el Ministerio Público Naval, cuando actúe como autoridad investigadora y cuando aparezca como parte en un juicio, siempre representa los intereses de la Armada de México.

El importante papel del Ministerio Público Naval, tanto en la etapa prejudicial o de investigación, como en la etapa procesal penal, nos induce a pensar que debe estar a cargo de

Licenciados en Derecho, indudablemente por el acentuado carácter técnico-jurídico de este servicio. De ahí que los agentes del Ministerio Público Naval, deben tener el grado de Contralmirantes como mínimo, en el número que las necesidades lo requieran.

Cabe mencionar lo siguiente; que el Ministerio Público Militar, contemplado como institución jurídica, no solamente es de raíz institucional sino incluso constitucional; lo anterior lo apoyo en que el artículo 13 Constitucional encierra principalmente un contenido jurisdiccional.

Además, la jurisdicción quiere decir no sólo el que dice el Derecho, sino que implica forzosamente la presencia de "auxiliares de la administración de justicia militar" (jueces penales del Orden Común, Cuerpo Médico Legal Militar y Archivo Judicial y Biblioteca); todo lo cual aunado al sistema de leyes y decretos aplicables en las fuerzas armadas, conforma el Fuero Militar o Fuero de Guerra, como le denomina nuestra Constitución.

Pues bien, constitucionalmente hablando y desde el ángulo de vista técnico-jurídico, al supremo pacto social de una nación, no necesita entrar en detalles para enumerar los órganos o elementos de un Fuero. Y en nuestro caso, resultaría redundante agregar en la ley fundamental que debe haber un ministerio público castrense, después de haber quedado establecido que "subsiste el Fuero de Guerra", ya que una acepción lata de fuero, nos obliga a pensar en un sistema jurídico integrado con todos y cada uno de sus elementales órganos y servicios, atento lo que sobre este aspecto señala la Constitución como órganos constitutivos del Fuero Común (tribunales, ministerio público, servicio médico legal etc.).

Así pues, para considerar que el Ministerio Público Castrense lato sensu, es constitucional, basta apoyarnos en que la Constitución especifica que habrá un Fuero de Guerra. Dicho Fuero es no sólo el tribunal marcial, sino éste, sus leyes, su

ministerio público y sus auxiliares jurisdiccionales, para enumerar únicamente a los principales.

A mayor abundamiento, repetiremos que la Justicia Militar, siendo "de mando", no podría valerse del Ministerio Público del Fuero Común, dado que si así fuera se quebrantaría la unidad y autoridad militar.

Pero aún más el Ministerio Público Militar, es constitucional, porque la propia Constitución, al establecer en su artículo 73 fracción XIV, que el Congreso tiene facultad para levantar y sostener a las Instituciones armadas de la Unión... Y para reglamentar su organización y servicio, está sancionando indudablemente el mencionado carácter constitucional del Ministerio Público Militar; la cual constitucionalmente queda cumplida y satisfecha, cuando el Congreso levanta y sostiene a las Instituciones Armadas fundamentales del País y reglamenta su organización y servicio mediante sendas leyes orgánicas y legislación jurisdiccional militar (Código de Justicia Militar vigente, que prevé la existencia del Ministerio Público).

Ahora, el Ministerio Público Naval, para poder satisfacer su esencial cometido -ejercer la acción penal militar en el Fuero de Guerra- ante los tribunales de la Armada, debe tener como característica exclusiva, la de ser el único órgano capacitado para efectuar tal ejercicio, por lo que toda denuncia o querrela debe enderezarse precisamente ante él, a fin de que se hagan las investigaciones previas necesarias y se reúnan las pruebas suficientes para conformar el cuerpo del delito, con lo que tenga presuncionalmente probado el hecho delictuoso de que se trate, el delincuente, su responsabilidad, el daño causado si lo hubiere, etc., en la inteligencia de que las denuncias ante el Ministerio Público Naval, no incluyen la forzosa obligación del mismo, para consignar el asunto a juez competente; aclaración que se hace porque el lego puede creer que en un sistema donde la justicia es "de mando", existe la obligación de consignar.

El Ministerio Público Naval no debe constituir lo que en estricto sentido se entiende como órgano jurisdiccional, sino que, con el doble carácter apuntado anteriormente, debe ejercitar la acción penal y representar a la sociedad armada, ofendida respectivamente, ante los tribunales navales.

Las funciones del Ministerio Público Naval, deben ser tan especiales y exclusivas que, si para hechar a andar la maquinaria jurisdiccional se requiere su intervención, cuando se trate de parar dicha maquinaria, también resulta indispensable su ingerencia, mediante el retiro o desistimiento de la acción penal.

Actualmente, el artículo 36 del Código de Justicia Militar, prevee como debe funcionar el retiro de la acción penal militar ante el órgano jurisdiccional castrense.

De acuerdo con dicho precepto, el retiro de la acción penal militar, comprende dos formas; una por decisión y criterio del Ministerio Público, quedando en este caso bajo su responsabilidad; y la otra, por orden del Secretario de Marina (por lo que toca a la Armada de México), o de quien lo substituya en tal cargo, "orden que podrá darse cuando así lo demande el interés social, oyendo previamente al parecer del Procurador General de Justicia Militar". A este respecto se impone hacer el siguiente comentario, breve; aunque la ley establece que el retiro de la acción penal militar, cuando sea ordenada, o sea, cuando provenga de la superioridad militar (Mando), debe originarse precisa y exclusivamente de Secretarios de Marina o de la Defensa Nacional; en su respectivo defecto, de quien los substituya, de acuerdo con el principio de "orden y sucesión de Mando"; sin embargo, esta facultad no es exclusiva de dichos Altos Funcionarios, como aparentemente se deduce, pues desde luego también el Presidente de la República, la puede emitir, toda vez que siendo Jefe Supremo de ambos Institutos Armados, el que puede lo más, puede lo menos.

El Ministerio Público Naval, debe ser integrado por Licenciados en Derecho, como ya se menciono anteriormente, a fin de garantizar la aplicación estricta y sistemática de la técnica jurídica, pues es de primordial importancia salvaguardar a los subordinados de atropellos o errores técnicos.

El Ministerio Público Naval que se integre en México debe ser jefaturado por un Licenciado en Derecho de alta jerarquía, por lo menos Vicealmirante, ya que su delicado encargo debe estar a salvo de influencias o presiones jerárquicas y de ambiciones escalafonarias, así como de pobrezas o necesidades económicas. Este cargo debe tener requisitos similares a los magistrados del Supremo Tribunal de la Armada. El Abogado que desempeñe este alto cargo, debe acreditar una experiencia profesional en el Fuero Castrense, mínima de cinco años, con aptitud física y moral, edad no menor de 35 años, mexicano por nacimiento y ser nombrado directamente por el Presidente de la República, protestando el cargo ante el Secretario de Marina.

El Procurador General de Justicia Naval, debe tener entre sus atribuciones, la de ser consultor y asesor jurídico de la Secretaría de Marina, en todo lo relacionado con la Armada o asunto naval y militar, cuando sus servicios le sean solicitados. Además debe ser el Jefe de la Policía Judicial Naval.

Este Procurador debe ser auxiliado en el despacho de sus funciones, por agentes adscritos a la Procuraduría, por agentes adscritos a centros navales donde existan juzgados navales y por agentes auxiliares destacados en centros navales donde no existan juzgados de la Armada.

Los agentes de referencia deben reunir también ciertos requisitos mínimos; ser Licenciados en Derecho, con grado mínimo de Capitanes de Corbeta del Servicio de Justicia Naval; ser nombrados por la Secretaría de Marina y con atribuciones

técnicas semejantes a las del Procurador, toda vez que su cargo es delegación del titular. Las principales funciones deben ser; el ejercicio de la acción penal y, se el caso lo requiere, la solicitud de órdenes de aprehensión.

Entre otras atribuciones y deberes del Procurador General de Justicia Naval mencionaremos las siguientes; dictaminar personalmente sobre todas las dudas o conflictos de orden jurídico que se presenten en asuntos de la competencia de la Secretaría de Marina; ordenar a los agentes la formación de averiguaciones previas, sobre hechos que estime pudieran dar como resultado el esclarecimiento de que se ha cometido un delito de la competencia de los tribunales navales; perseguir por si mismo o por medio de sus agentes, ante los tribunales navales, los delitos contra la disciplina naval, solicitando las órdenes de aprehensión en contra de los reos, buscando y presentando las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos, cuidando de que los juicios se sigan con regularidad, pidiendo la aplicación de las penas que corresponda y vigilando que éstas sean debidamente cumplidas; pedir instrucciones a la Secretaría de Marina, en los casos en que su importancia lo requiera, emitiendo su parecer. Cuando estimare que las instrucciones que reciba no están ajustadas a derecho, hará por escrito a la propia Secretaría las observaciones que juzgue procedentes, y si ésta insiste en su parecer, las cumplimentará desde luego; rendir los informes que la Secretaría de Marina le solicite, así como el Supremo Tribunal de la Armada; dar a los agentes las instrucciones que estime necesarias para el mejor cumplimiento de su cargo, expedirles circulares y dictar todas las medidas económicas y disciplinarias convenientes, para lograr la unidad de acción del Ministerio Público Naval; celebrar acuerdo con las autoridades superiores de la Secretaría de Marina dándoles cuenta de los principales asuntos técnicos de la institución y; llevar con toda escrupulosidad y por duplicado, las hojas de actuación de todos los funcionarios y empleados que dependan de la Procuraduría General de Justicia Naval, haciendo las anotaciones que procedan, especialmente las

que se refieran a quejas que se hayan declarado fundadas y correcciones disciplinarias impuestas, con expresión del motivo de ellas y agregando copia certificada del título de abogado de la persona de que se trate, cuando por la ley sea necesario para desempeño de algún cargo. El duplicado será enviado a la Secretaría de Marina. Armada de México.

Algunas de las atribuciones y deberes de los Agentes adscritos a la Procuraduría General de Justicia Naval, serán; dictaminar en los asuntos que reciba la Procuraduría para su revisión, así como de los pedimentos o conclusiones que se formulen en los procesos o investigaciones; pedir la incoación del procedimiento por conducto de los respectivos Comandantes de las Guarniciones en vista de las averiguaciones, denuncias y actos de que deban conocer, ejercitando la acción correspondiente y solicitando, en su caso, la aprehensión de los delincuentes; actuar como adscritos al Supremo Tribunal de la Armada; fungir como asesores en cuanto al régimen calendario de la Prisión Naval de la plaza en que radiquen y; las demás que señalen las leyes y reglamentos.

Ahora, algunas de las atribuciones y deberes de los Agentes adscritos a los Juzgados Navales, serán; promover desde las primeras diligencias de investigación de los delitos, buscar y presentar las pruebas que acrediten el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad de los reos, para ejercitar la acción penal debidamente fundada, solicitando las órdenes de aprehensión o de comparecencia que procedan y las determinaciones judiciales que sean pertinentes para hecer efectiva tal acción; formular pedimento en las averiguaciones previas, sobre hechos que estime pudieran dar como resultado el esclarecimiento de que se ha cometido un delito de la competencia de los tribunales navales, una vez que esten practicadas las diligencias respectivas y que se llevarán a cabo en un plazo no mayor de ciento veinte días. Si estimare que no hay base para iniciar procedimiento, enviará la averiguación correspondiente al Procurador General de Justicia

Naval, con informe justificado, para que éste, oyendo a sus adscritos, resuelva si confirma o no su opinión; formular sus pedimentos en forma clara y precisa, con consideraciones de hecho y de derecho, señalando las leyes aplicables al caso; consultar al Procurador General en todos los negocios que fuere necesario, exponiéndole el caso de que se trate y la opinión de que él se hayan formado; cumplimentar las instrucciones del Procurador General, pudiendo, en caso de opinar de modo distinto, hacer por escrito las observaciones que procedan. Si el Procurador insistiere, deberán acatar desde luego sus instrucciones; dar aviso al Procurador de la incoación de los procesos y; los demás que les encomienden el Procurador General y las leyes y reglamentos.

Los Agentes del Ministerio Público Naval Auxiliar tendrán dentro de su situación, las mismas facultades y deberes que los adscritos a los juzgados navales.

Por último, la Procuraduría General de Justicia Naval, contará con un Laboratorio Científico de Investigaciones, cuyo personal técnico y administrativo se integrará de conformidad al reglamento respectivo.

G) POLICIA JUDICIAL NAVAL.

Este servicio deberá ser integrado según mi opinión, de la siguiente manera; de agentes del Ministerio Público Naval; de un cuerpo permanente, que se compondrá del personal que designe la Secretaría de Marina, y dependerá directa e inmediatamente del Procurador General de Justicia Naval y; de los militares navales que en virtud de su cargo o comisión, desempeñarán accidentalmente las funciones de policía judicial naval y serían; los Capitanes y Oficiales del Servicio de Vigilancia, Oficiales de día, Comandantes de Guardia y por último los Comandantes de armas, partidas o destacamento.

Asimismo deberá especificarse que en buques fondeados el Comandante de la Guardia Militar y navegando el de la Guardia

de Mar, tendrán funciones de Policía Judicial Naval.

H) DEFENSORES DE OFICIO NAVALES.

La defensa gratuita de los acusados por delitos de la competencia naval, estará a cargo del Cuerpo de Defensores de Oficio Navales.

La acción de este cuerpo, en favor de los acusados a quienes deba prestar sus servicios, no se limitará a los tribunales navales, sino se extenderá a los del orden Común y Federal.

Este Cuerpo de Defensores de Oficio Navales se compondrá; por un Jefe Contralmirante del Servicio de Justicia Naval, Núcleo Licenciado en Derecho por lo menos; un defensor Capitán de Navío del Servicio de Justicia Naval, Núcleo Licenciado en Derecho, adscrito al Supremo Tribunal de la Armada y; los demás defensores con grado mínimo de Capitán de Navío del Servicio de Justicia Naval. Núcleo Licenciado en Derecho, los cuales estarán en cada lugar donde existán tribunales navales (uno por lo menos).

El cuerpo de defensores de oficio navales tendrá los empleados subalternos que las necesidades del servicio requieran.

Para ser jefe del cuerpo de defensores de oficio navales, deben llenarse los mismos requisitos para ser agente del Ministerio Público Naval; y para ser defensor, iguales condiciones, excepto el tiempo de ejercicio profesional en el fuero naval, que será de dos años.

El jefe del cuerpo y los defensores, serán nombrados por la Secretaría de Marina. Armada de México, ante la que otorgará su protesta el primero; los segundos que residan en la capital de la República, protestarán ante el citado jefe y los que deban radicar fuera de ella, ante el propio jefe o ante el

Comandante de la Región o Zona Navales, del lugar de su destino.

En las faltas temporales, el jefe del cuerpo de defensores de oficio navales, será suplido por los defensores adscritos a los juzgados en el orden que corresponda, según la numeración de éstos. Los defensores adscritos a los juzgados serán suplidos por quienes determine el jefe del cuerpo, en la capital de la República; y los foráneos, por designación que hará el Comandante de la Región o Zona Navales del lugar, elegido entre navales del Servicio de Justicia Naval, dando aviso a la Secretaría de Marina. Armada de México y al jefe de defensores de oficio navales.

I) COMPETENCIA NAVAL.

Los delitos contra la disciplina en la Armada, serán los previstos en el Código de Justicia Militar, así como los del Orden Común y Federal, de acuerdo con el sistema previsto en el artículo 57 de dicho Ordenamiento Marcial.

Punto de especial mención a este respecto, es una necesaria reforma al mencionado artículo 57. Cuando en la comisión de algún delito deban intervenir los tribunales navales y concurren miembros de la Armada con elementos del Ejército, con civiles o en forma mixta, los tribunales navales únicamente conocerán de los delitos cometidos por marinos.

En los delitos ocurridos a bordo de nuestras unidades de guerra, será aplicable la legislación penal militar mexicana, aunque el buque navegue en alta mar o en el mar territorial de cualquier nación, por los efectos de la extraterritorialidad de los buques de guerra.

Como ya se ha especificado, el Fuero Militar es uno solo; en tal virtud, si los elementos de la Armada cometen delitos en perjuicio de la disciplina del Ejército, serán juzgados por

tribunales de la Armada y viceversa pasará con los miembros del Ejército que vulneren la disciplina naval.

La única excepción a la regla antes mencionada, será el caso del funcionamiento del Consejo Naval de Guerra, a bordo y fuera del mar territorial.

Estos casos son en los que predomina la competencia *ratione personae* y no puede ser de otra manera, pues de lo contrario, un miembro del Ejército que transgrediera la disciplina de la Armada, quedaría impune en virtud de que los tribunales navales, en lo general, no serán competentes para juzgar a estos elementos. Y por otra parte, si no se hiciera esta prevención, tal vez ni los tribunales del Ejército pudieran enjuiciar a uno de sus elementos que infligiera la disciplina naval, puesto que como se dice, los tribunales del Ejército tienen estrictamente prohibido juzgar a personas ajenas al Ejército.

Los delitos de la competencia de los tribunales navales, cometidos en el interior de la República, fuera del perímetro de las Regiones y Zonas Navales, pertenecerán al conocimiento de los tribunales navales más cercanos.

Cuando por virtud del artículo 57 del Código de Justicia Militar, los tribunales navales deban conocer de un delito del Orden Común o Federal, aplicarán los respectivos Códigos Penales.

Ni los tribunales navales entre sí, ni con los tribunales del Ejército, se podrá entablar competencia contenciosa. Los Supremos Tribunales (Armada y Ejército), decidirán la competencia. El conflicto de competencias entre tribunales navales y los penales comunes o federales, será dirimido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La competencia del Supremo Tribunal de la Armada será toda la jurisdicción naval. Los Consejos Navales deberán conocer de

los delitos contra la disciplina naval cuyo conocimiento no corresponda a los jueces navales ni a los Consejos Navales de Guerra, según el sistema de exclusión.

Los Consejos de Guerra, deben ser competentes para conocer en campaña de los delitos cometidos por elementos de la Armada, que tengan señalada pena de muerte. En tiempo de paz, estos tribunales se constituirán, solamente que los buques donde sean cometidos los delitos señalados con pena de muerte, se encontraren fuera del mar territorial.

Los Consejos Navales de Guerra, sólo podrán ser convocados por el Comandante o Jefe de las fuerzas donde se cometa el delito.

C O N C L U S I O N E S .

1.- El Ejército, Fuerza Aérea y Armada, son tres Instituciones Militares Nacionales, Fundamentales y Permanentes que, precisamente por diferentes, se complementan para defender a la Nación, tienen en común, una jurisdicción militar, conforme al Artículo 13 Constitucional específicamente.

2.- La Armada de México, es la fuerza militar marítima del Estado Mexicano, con naturaleza constitucional, que tiene por objeto mantener la soberanía nacional en los litorales, costas y mar territorial, así como el orden constitucional en lo interior.

3.- Existe un Mando Naval autónomo, que inherente a su potestad de mandar, tiene imbibida también la facultad jurisdiccional sobre su personal subordinado.

4.- La Armada de México tiene asignadas atribuciones específicas y área de acción determinada, y por lo mismo es autónoma. Por lo tanto esta colocada en un mismo plano y rango que el Ejército, constituyendo dos importantes Secretarías de Estado del Poder Ejecutivo Federal.

5.- Es un error denominar "Secretaría de la Defensa Nacional" a la dependencia que controla al Ejército Mexicano, puesto que la defensa del País, por lo que hace al respecto marino, no está a cargo exclusivo de dicha Secretaría, sino también de la Secretaría de Marina. Armada de México, como se establece en el artículo primero de la Ley Orgánica de la Armada de México, y que menciona que su misión es emplear el poder naval militar de la Federación para la seguridad interior y la defensa exterior del país.

6.- El Derecho Militar es exclusivamente aplicable a dichas Instituciones Militares.

7.- Cuando el Derecho Militar sea aplicado por el Mando Naval mediante sus propios tribunales militares navales, para juzgar y castigar los hechos punibles que atacan el orden y la disciplina de la Armada de México, se conformara la estructura correspondiente y tendra la jurisdicción naval.

8.- Existe un Derecho aplicable tanto en el Ejército como en la Armada, ahora con un nuevo dato consistente en que, a veces, este Derecho se divide para aplicarse en forma exclusiva a cada una de las Instituciones Armadas mencionadas y que, cuando se trata de la Armada y ésta cuente con sus tribunales propios, llamense Tribunales Militares Navales, puede llamarse "Justicia Naval", lo cual podemos corroborar cuando observamos que, efectivamente, legislaciones militares, entre ellas, la nuestra, dedican algunos de sus capítulos a los "Delitos Especiales de Marineros", además de que existen esparciados, por decirlo así, algunos artículos de aplicación exclusiva a los marinos. Esto es sintoma indiscutible de que existe un orden jurídico naval específico, por lo que sólo queda el problema reducido a delimitar la jurisdicción.

9.- Constitucionalmente se prevé la existencia de Tribunales Militares, pero debe entenderse que estos sin dejar de ser militares pueden ser del Ejército y de la Armada, por ende los tribunales del Ejército no deben juzgar al personal de la Armada y viceversa, maxime que se toma en consideración las características y condiciones inherentes a la Armada de México y sus miembros.

10.- La coexistencia de los tribunales militares en la Armada y en el Ejército, no implica negación del Fuero de Guerra, puesto que éste es uno sólo, únicamente que, a la diferente naturaleza de ambas Instituciones el Derecho Militar, para el efecto de su aplicación requiere de las jurisdicciones naval y militar, o sea, de la Armada y del Ejército.

11.- La necesidad de mantener la disciplina, como base de la existencia de la Armada de México, obliga al Fuero de Guerra a crear severos castigos; en cambio en el Fuero Común, como lo que interesa es la persona, su rehabilitación y readaptación a la sociedad, la pena tiende a ser benigna.

Así pues, de no contar la Armada de México, con penas drásticas su subsistencia pelagra.

12.- La necesidad de que las corporaciones y unidades a flote de la Armada de México, mantengan continuamente completos a sus elementos, da lugar a que las ausencias, por leves que sean, si son incontroladas, sean castigadas severamente; en tanto que la vida civil permite que las ausencias sean castigadas benignamente. Las faltas de asitencia e impuntualidad en el ámbito civil, nunca se castigan con penas corporales como el arresto.

13.- La ejemplaridad que se consigue con la imposición de castigos rápidos, es una finalidad práctica que en el Fuero Común, no es perseguida en forma destacada. La rapidez en la imposición de la pena militar, obliga al servicio jurisdiccional militar o naval en su caso, a mantener en contacto directo con el personal sujeto a la disciplina marcial, trasladándose si es necesario, a los lugares donde más se le necesite; a bordo de los buques si el servicio así lo requiere. Estas situaciones de transito y movilidad son indudablemente incompatibles con el servicio judicial del Fuero Común.

14.- La misma rapidez obliga a los tribunales militares a mantenerse en contacto directo con las corporaciones combatientes, a fin de conocer, en la Armada, la vida del marino, su psicología y hasta la misma terminología náutica, tñ especial en el ámbito marino.

El conocimiento del vocabulario marino, permite al juzgador naval conocer a fondo las características de un delito, teniendo una impresión directa del cuadro delictivo, sin necesidad de sujetar su criterio a asesores técnicos y peritos.

La terminología naval puede ocasionar que un juez penal del Fuero Común, y aún el del servicio jurisdiccional del Ejército, al juzgar un asunto netamente naval, se sienta como extraño en su propia tierra, por lo que, sin ser exagerado, bien puede asegurar que en una causa en la que estén en juego aspectos técnicos-navales, el juzgador común y aún el proveniente del Ejército, materialmente no puedan actuar con la soltura y rapidez, como puede hacerlo un juez de extracción naval, por no conocer el lenguaje usado por la náutica, sino es que continuamente se les esté explicando.

Para darse mejor idea de lo que al respecto se dice en los párrafos anteriores, bástenos recordar que existen verdaderos diccionarios navales.

15.- Uno de los problemas más grandes que existe en la actualidad, es el ejercicio jurisdiccional fuera del territorio del lugar de los hechos, como comúnmente sucede en la actualidad con los delincuentes navales, quienes por la carencia de tribunales militares navales, para poder ser juzgados tienen que ser trasladados a través de muchos kilómetros de distancia.

16.- Una de mis conclusiones más importantes, y espero que se tome como un granito de conocimiento y consideración para la creación de los Tribunales Militares Navales, en un futuro no muy lejano, que la Ley Orgánica de la Armada de México debería de contemplar como Organos de Justicia Naval a los siguientes:

Dentro de los Tribunales Militares Navales:

- El Supremo Tribunal de la Armada;

- Los Consejos Navales y Consejos Navales de Guerra.

El Ministerio Público Naval a cargo de un Procurador General con sus Agentes y el Cuerpo de Defensores de Oficio Navales.

Así como de los Auxiliares para la Administración de la Justicia Naval.

Estos Tribunales Militares Navales, conocerán de todos los delitos que se cometan en contra de la disciplina naval, por los miembros de la Armada de México, y que complementaria la estructura existente que conoce de las faltas que son los Organos Disciplinarios:

- La Junta de Almirantes;
- Los Consejos de Honor Superior y Ordinario.

Y por último la Junta Naval, que conoce de todas las situaciones administrativas del personal naval.

17.- El personal del Servicio de Justicia Naval, tendría el papel más importante en la creación de los Tribunales Militares Navales, ya que es el más idóneo, por estar formado por Licenciados en Derecho expertos en la materia, y para ocupar los puestos más importantes en estos tribunales, impartiendo la justicia naval con un amplio criterio en lo técnico-jurídico.

18.- Para este proyecto se necesita solicitar un presupuesto extra al actual gobierno, para crear las Instalaciones de los Tribunales Militares Navales, así como de sus Centros de Reclusión, y con esto darle a la Secretaría de Marina. Armada de México, el lugar que se merece dentro de nuestro país.

19.- Por todo lo anterior, considero que los Tribunales Militares Navales, deben ser creados inmediatamente, a fin de que la Armada de México funcione completa, en toda su magnificiencia, esto queriendo decir, que también contemple en su legislación naval un Código de Justicia Naval y todas las Leyes y Reglamentos de su materia naval, para no aplicar supletoriamente parte de la legislación del Ejército, como se hace en la actualidad. Pues a la Armada de México debe dejársele "ser" íntegramente, ya que su actual estructura (sin Tribunales Militares Navales), se asemeja al arcaico sistema colonial, en el que no obstante existir los requisitos necesarios para la auto determinación, subsiste artificioso el tutelaje.

B I B L I O G R A F I A .

- Schroeder Cordero, Francisco. CONCEPTO Y CONTENIDO DEL DERECHO MILITAR.- Universidad Nacional Autónoma de México, Facultad de Derecho. México 1965.
- Calderón Serrano, Ricardo. DERECHO PENAL MILITAR.- Editorial Minerva, México 1944.
- Calderón Serrano, Ricardo. EL EJERCITO Y SUS TRIBUNALES.- Editorial Lex. Edición Primera. México 1944.
- Véjar Vázquez, Octavio. AUTONOMIA DEL DERECHO MILITAR.- Editorial de México. Edición General.
- Lavalle Argudín, Mario. BLOQUEO Y CAPITULACION DEL CASTILLO DE SAN JUAN DE ULUA.- Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana. México 1985.
- Gabino Fraga. DERECHO ADMINISTRATIVO.- Editorial Porrúa, S. A. de C. V.. Edición Vigésima Tercera. México 1984.
- Lanz Duret, Miguel. DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO Y CONSIDERACIONES SOBRE LA REALIDAD POLITICA DE NUESTRO REGIMEN.- Editorial Porrúa, S.A. de C.V.. Edición Segunda. México 1933.
- Tena Ramírez, Felipe. DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO.- Editorial Porrúa, S.A. de C.V.. Edición Vigésima. México 1984.
- Díaz Cordoba, Francia Elena. FUERZAS ARMADAS, MILITARISMO Y CONSTITUCION NACIONAL EN AMERICA LATINA.- Universidad Nacional Autónoma de México. México 1988.
- García Maynes, Eduardo. INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO.- Editorial Porrúa S.A. de C.V.. Edición Trigésima Sexta. México 1984.

- Burgoa, Ignacio. LAS GARANTIAS INDIVIDUALES.- Editorial Porrúa, S.A. de C.V.. Edición Vigésima Cuarta. México 1992.
- Rouseau, Charles. DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO.- Editorial Ariel. Barcelona 1957.
- Mora, José María Luis. MEXICO Y SUS REVOLUCIONES.- Instituto Cultural Helénico, Fondo de Cultura Económica. México 1986.
- De Querol y Durán, Fernando. PRINCIPIOS DEL DERECHO MILITAR.- Ediciones Ariel. Barcelona 1962.

L E G I S L A C I O N .

- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- Editorial Porrúa, S.A. de C.V.. Edición Centésima Cuarta. México 1996. (5 DE FEBRERO DE 1917).
- CODIGO DE JUSTICIA MILITAR.- Edición Oficial. Secretaría de Guerra y Marina. México 1934.
- LEY ORGANICA DE LA ARMADA DE MEXICO.- Compilación Jurídica. Impreso en el Centro de Estudios Superiores Navales de la Armada de México. 1997. (24 DE DICIEMBRE DE 1993).
- ORDENANZA DEL EJERCITO MEXICANO.- Secretaría de Guerra y Marina. Edición Ataneo Segunda. México 1962.
- ORDENANZA DE LA ARMADA DE MEXICO.- Secretaría de Marina. Edición Ataneo Primera. México 1977.
- REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARIA DE MARINA.- Compilación Jurídica. Impreso en el Centro de Estudios Superiores Navales de la Armada de México. 1997. (26 DE ABRIL DE 1994).

D I C C I O N A R I O S Y E N C I C L O P E D I A S .

- DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL.- Pallares, Eduardo. Editorial Porrúa, S.A. de C.V.. México 1960.
- DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO.- Instituto de Investigaciones Jurídicas. Universidad Nacional Autónoma de México. Editorial Porrúa, S.A. de C.V.. México 1992.
- DICCIONARIO MILITAR, NAVAL Y AERONAUTICO.- Caballanas de Torre, Guillermo. Editorial Claridad S.A. de C.V.. Edición Unica. Argentina 1961.
- DICCIONARIO PEQUEÑO LAROUSSE ILUSTRADO.- Ediciones Larousse S.A. de C.V.. Marsella, México 1992.
- ENCICLOPEDIA GENERAL DEL MAR.- Martínez Hidalgo y Terán, José Maria. Edición Garriga S.A. de C.V. México 1957.
- MEXICO A TRAVES DE LOS SIGLOS, TOMOS II, IV, V.- Edición Unica, Editorial Cumbre S.A. de C.V.. México 1953.
- HISTORIA ANTIGUA DE MEXICO, TOMO II.- Clavijero, Francisco Javier. Instituto Nacional de Antropología e Historia. México 1994.

O T R O S D O C U M E N T O S .

- Bonilla, Juan de Dios. APUNTES PARA LA HISTORIA DE LA MARINA NACIONAL.- Editorial Litorales, México 1946.
- Véjar Vázquez, Octavio. APUNTES DE LA CATEDRA DEL DERECHO MILITAR.- Secretaría de Guerra y Marina.
- Flores Alatorre, Blas José. APUNTES SOBRE FUEROS Y TRIBUNALES MILITARES.- Secretaría de Guerra y Marina.

- Velazco Ruíz, Luis. COMENTARIOS AL CODIGO DE JUSTICIA MILITAR.- Secretaría de Guerra y Marina. 1902.
- Cuenca Díaz, Hermenegildo. DOCUMENTOS HISTORICOS CONSTITUCIONALES DE LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS, TOMO III.- Senado de la República. México 1965.
- Vázquez García, Modesto. DIGESTO MILITAR.- Secretaría de Guerra y Marina.
- Zarco, Francisco. HISTORIA DEL CONGRESO CONSTITUYENTE 1857.- Colegio de México. Editorial Escalante. México 1916.
- Corona del Rosal, Alfonso. ESTATUTO MILITAR.- Secretaría de Guerra y Marina.
- Trujillo González, Lorenzo. HISTORIA Y NATURALEZA JURIDICA DE LA JUNTA NAVAL.- (tesis Profesional) Universidad Nacional Autónoma de México. Facultad de Derecho. México 1988.
- Faviña Guitián, Francisco. EL BUQUE DE GUERRA ANTE EL DERECHO INTERNACIONAL.- Secretaría de Marina.
- González, Lebrero. MANUAL DEL DERECHO DE LA NAVEGACION.- Editorial Gales. Edición Primera. 1950.
- Cárdenas de la Peña, Enrique. EDUCACION NAVAL EN MEXICO, VOLUMEN I.- Secretaría de Marina.
- DECRETO PRESIDENCIAL DEL 7 DE AGOSTO DE 1935.
- López Linares, Tomas y Véjar Vázquez, Octavio. BREVES CONSIDERACIONES AL CODIGO DE JUSTICIA MILITAR.- (Concordado). Secretaría de Guerra y Marina.
- Sastre Villacorta, Carlos. LA JUNTA NAVAL MILITAR DE LA ARMADA ANTE EL DERECHO ADMINISTRATIVO.- (Tesis Profesional) Escuela Libre de Derecho. México 1929.

- De Palacios Prudencio, Antonio. NOTAS A LA RECOPIACION DE LEYES DE INDIAS.- Coordinación de Humanidades. Universidad Nacional Autónoma de México. 1979.
- Cárdenas de la Peña, Enrique. SAN BLÁS DE NAYARIT.- Edición Unica. México 1967.
- MEMORIAS DEL SECRETARIO DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE GUERRA.- Secretario de Guerra y Marina. Leídas en las Camaras del Congreso Nacional. México 1823.